

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
SALA UNINSTANCIAL
RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE: SU-RR-002/2004
RECURRENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL, PARTIDO DEL TRABAJO Y
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO
AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE ZACATECAS.
TERCERO INTERESADO: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.
ACTO RECLAMADO: NEGATIVA DE REGISTRO DE
LA COALICIÓN DENOMINADA "ALIANZA POR
ZACATECAS"
PRETENSION: APROBACION DE LA SOLICITUD
DE REGISTRO.
MAGISTRADO PONENTE: LIC. JULIETA MARTINEZ
VILLALPANDO.

RESOLUCION

Zacatecas, Zacatecas, a ocho de abril del dos mil
cuatro.

V I S T O para resolver el **RECURSO DE REVISION** número **SU-RR-002/2004**, promovido de manera conjunta por **DIANA ELIZABETH GALAVIZ TINAJERO**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, **JESÚS MANUEL RÍOS MENDOZA**, Representante propietario del Partido Revolucionario Institucional y **MIGUEL JÁQUEZ SALAZAR**, Representante propietario del Partido del Trabajo, todos ellos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en contra de la Resolución **RCG-02/II/2004**, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en fecha veintisiete de marzo del año en curso, mediante el cual declara la negativa del Registro de la Coalición "Alianza por Zacatecas" para que dichos institutos políticos contiendan coaligados de manera total en la elección de Diputados por ambos principios y de manera parcial en la elección de dieciocho municipios en la entidad, en el proceso electoral del presente año; y estando para dictar la Resolución que con apego a derecho proceda, y:

RESULTANDO PRIMERO:- El once de marzo del presente año, los partidos políticos: del Trabajo, Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, solicitaron al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el registro de los convenios de coalición a la que denominaron "Alianza por Zacatecas".

RESULTANDO SEGUNDO:- El día veintisiete de marzo del mismo año, el Consejo General en sesión extraordinaria negó la aprobación de dicho convenio por mayoría de votos.

RESULTANDO TERCERO:- En fecha tres de abril del año en curso, a las catorce horas con treinta y cinco minutos, fue recibido en la Oficialía de Partes del Tribunal Estatal Electoral, el oficio IEEZ-02-1056/04, mediante el cual el Licenciado José Manuel Ortega Cisneros, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del estado de Zacatecas, turna a este órgano jurisdiccional el expediente formado con motivo del **Recurso de Revisión** interpuesto de manera conjunta por **DIANA ELIZABETH GALAVIZ TINAJERO**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, **JESÚS MANUEL RÍOS MENDOZA**, Representante propietario del Partido Revolucionario Institucional y **MIGUEL JÁQUEZ SALAZAR**, Representante propietario del Partido del Trabajo, todos ellos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en contra del Acuerdo **RCG-02/II/2004**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en fecha veintisiete de marzo del año en curso, mediante el cual declara la negativa del Registro de la Coalición “Alianza por Zacatecas” para que dichos institutos políticos contiendan coaligados de manera total en la elección de Diputados por ambos principios y de manera parcial en la elección de dieciocho municipios en la entidad, en el proceso electoral del presente año; medio de impugnación que interponen con base en los agravios que expresan en el escrito en que presentan el Recurso y en el cual ofrecieron las pruebas siguientes:

I. LA DOCUMENTAL.- Consistente en el acta levantada por el Licenciado Jesús Benito López Domínguez Notario Público No. 31 en el Estado de Zacatecas, donde se acredita que el Partido Revolucionario Institucional en su Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal, aprobó coaligarse en la elección de Gobernador, Diputados de Mayoría Relativa y Representación Proporcional y Coalición Parcial en Ayuntamientos (dieciocho) 18 con el Partido Verde Ecologista de México y del Trabajo y todos los documentos necesarios que se requieren para llevar a cabo dicha coalición denominada “Alianza por Zacatecas”.

II. LA DOCUMENTAL.- Consistente en el acta levantada por el Licenciado José Fabián Torres Chávez Notario No. 38 en el Estado de Zacatecas, donde se acredita que el Partido Verde Ecologista, en su

Asamblea Estatal de la Comisión Ejecutiva Estatal, aprobó coaligarse en la elección de Gobernador, Diputados por Mayoría Relativa y Representación Proporcional y Coalición Parcial en Ayuntamientos(dieciocho 18) con el Partido Revolucionario Institucional y del Trabajo, y todos los documentos necesarios que se requieren para llevar a acabo dicha coalición denominada "Alianza por Zacatecas".

III. LA DOCUMENTAL.- Consistente en el Acta levantada por el Licenciado Daniel Infante López Notario Público No. 9 del Estado de Zacatecas, donde se acredita que el Partido del Trabajo, en su Comisión Ejecutiva Estatal erigida y constituida en Convención Estatal Electoral, aprobó coaligarse en la elección de Gobernador, Diputados por Mayoría Relativa y Representación Proporcional y Coalición Parcial en Ayuntamientos(dieciocho 18) con el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, y todos los documentos necesarios que se requieren para llevar a acabo dicha coalición denominada "Alianza por Zacatecas"

IV. LA DOCUMENTAL.- Consistente en las copias certificadas de las constancias expedidas por el Licenciado José Manuel Ortega Cisneros, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, donde se acredita el carácter de los C. C. Jesús Manuel Ríos Mendoza, Miguel Jáquez Salazar y Diana Elizabeth Galavíz Tinajero, como representantes de los Partidos, Revolucionario Institucional, del Trabajo y Verde Ecologista de México respectivamente, ante el Consejo General de dicho Instituto.

V. LA DOCUMENTAL.- Consistente en la versión Estenográfica de la sesión extraordinaria del día 27 de marzo del año en curso.

VI. LA DOCUMENTAL.- Que la hace consistir en copia certificada de la documentación entregada para la sesión extraordinaria del día veintisiete de marzo del 2004, misma que contiene citatorio, el proyecto del orden del día, proyecto de resolución del Consejo General y Dictamen de las Comisiones de Organización Electoral y Partidos Políticos y de Asuntos Jurídicos del Estado de Zacatecas, respecto a la solicitud de registro de coalición Total para la Elección de Diputados por ambos principios

y parcial para la elección Ayuntamientos presentada por los Institutos Políticos hoy actores.

VII. LA DOCUMENTAL.- Consistente en la copia certificada de la resolución aprobada por el Consejo General y Dictamen de las Comisiones de Organización Electoral y Partidos Políticos y de Asuntos Jurídicos del Instituto, respecto a la solicitud de registro de coalición total para la elección de diputados por ambos principios y parcial para la elección de integrantes de Ayuntamiento, presentada por los Institutos Políticos PRI, PT, y PVEM, misma que fue notificada en fecha veintiocho de marzo.

VIII. LA DOCUMENTAL.- Consistente en copia certificada del voto particular emitido por la Consejera Electoral, C. Licenciada Rosa Elisa Acuña Martínez en sesión de fecha 27 de marzo del año en curso.

IX. LA DOCUMENTAL.- Consistente en copia certificada del voto razonado del Consejero Electoral el C. Licenciado José Manuel Ríos Martínez emitido en la sesión del día veintisiete de marzo del presente año.

X. LA DOCUMENTAL.- Que la hace consistir en la copia certificada de los Criterios aprobados por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, emitidos a los partidos políticos con intención de formar coaliciones para el proceso electoral del año dos mil cuatro.

XI. LA DOCUMENTAL.- Consistente en la copia certificada del acta de la sesión de fecha quince de marzo del año en curso, mediante el cual remiten los convenios de coalición a las Comisiones.

XII. LA DOCUMENTAL: Consistente en la copia certificada del escrito presentado en fecha trece de marzo del año en curso, a través del cual se hace la solicitud para que se tome en cuenta el principio de prevención.

XIII. LA DOCUMENTAL.- Que la hace consistir en el convenio celebrado para la elección de Diputados por ambos principios, el convenio parcial para la elección de Ayuntamientos suscrito por los

partidos políticos promoventes, coalición que denominaron "Alianza por Zacatecas".

XIV. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

Que la hace consistir en todo lo actuado y que se siga actuando dentro del presente juicio, y en cuanto favorezca a los intereses de la parte actora.

XV. LA PRESUNCIONAL.- En su doble aspecto de legal y humano, y en cuanto favorezca los intereses de la parte oferente.

RESULTANDO CUARTO:- En fecha dos de abril del año en curso, el Licenciado Juan Cornejo Rangel, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Zacatecas, presentó escrito en el cual se apersona como Tercero Interesado, ofreciendo los siguientes medios de prueba:

I.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

Consistente en todo lo actuado y que se siga actuando dentro del expediente en que se actúa.

II.- LA PRESUNCIONAL.- En su doble aspecto de legal y humano, en cuanto le favorezca a sus intereses.

III.- LA DOCUMENTAL.- La que hace consistir en las copias certificadas expedidas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que acreditan la personería de los CC. Juan Cornejo Rangel y Felipe Andrade Haro, como Representantes Propietario y Suplente, respectivamente, del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

RESULTANDO QUINTO:- Por su parte la Autoridad responsable en su informe circunstanciado aporta los siguientes medios de prueba:

I. LA DOCUMENTAL.- Consistente en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se expiden los criterios que deberán observar los partidos políticos con intención de formar coaliciones para

el proceso electoral del año dos mil cuatro, de fecha veintiocho de febrero del presente año.

II. LA DOCUMENTAL.- Consistente en los documentos que obran en el expediente relativo a la solicitud de registro de la coalición, y los que presentan los hoy recurrentes siendo estos: 1).- La solicitud formal de registro de la coalición; 2).- Escrito mediante el cuál los promoventes solicitan al Órgano electoral prorroga de cuarenta y ocho horas (48) para dar cumplimiento y entregar documentación que acredita a las distintas candidaturas correspondientes a la conformación de la coalición; 3).- Convenio de Coalición total para la elección de Diputados por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional que celebran los Institutos Políticos hoy recurrentes; 4).- Convenio de Coalición Parcial para la elección de dieciocho (18) Ayuntamientos suscrito por los partidos políticos actores en el presente caso; 5).- Un ejemplar que contiene los elementos básicos del Partido Revolucionario Institucional; 6).- Acta Notarial de la sesión extraordinaria de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional, expedida en fecha once (11) de marzo del año en curso, por el Licenciado Jesús Benito López Domínguez, Notario Público Número 31 del Estado, en donde se certifica y da fe del desarrollo y acuerdos tomados en la sesión extraordinaria llevada a cabo por la citada comisión política; 7).- Acta Notarial de la reunión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido del Trabajo iniciada el día nueve (9) y concluida el día once (11) de marzo del año actual, por el Licenciado Daniel Infante López, Notario Público número nueve (9) del Estado, en la que da fe de hechos de la reunión extraordinaria a que fueron convocados los miembros integrantes de la Comisión Ejecutiva Estatal, adjuntando entre otros documentos los siguientes: a). Plataforma Electoral denominada "Alianza por Zacatecas"; b). Acuerdo en el que la Comisión Ejecutiva Nacional ratifica el Convenio de Coalición aprobado por la Convención Estatal Electoral así como los demás

acuerdos y resolutivos aprobados en dicha convención; 8).- Acta Notarial del Acta de la Asamblea Estatal y los Acuerdos tomados por la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido Verde Ecologista de México, expedida el once (11) de marzo del año actual, por el Licenciado Jesús Fabián Torres Chávez, Notario Público Número 38 del Estado, en la que protocoliza el desarrollo de la citada asamblea, adjuntándose el acta de la reunión de la Comisión Ejecutiva Nacional de dicho partido; 8).- Relación de datos de documentos varios de diputados de Representación Proporcional (lista de doce candidatos propietarios y suplentes) y en la parte final aparece la firma del representante del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante el Instituto Electoral; 9).- Relación de datos de documentos varios (lista de diputados por el principio de Mayoría Relativa); 10).- Documentación que contiene la relación de documentos varios (planillas y listas de regidores) de los Municipios de Calera, Fresnillo, Guadalupe, Jalpa, Jerez Juchipila, Loreto, Francisco R. Murguía, Miguel Auza, Nochistlán, Ojocaliente, Pinos, Río Grande, Sombrerete, Tlaltenango, Villa de Cos, Villanueva y Zacatecas; 11).- Escrito en el que los Institutos Políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México, solicitan formalmente registro para constituirse en coalición para contender en el presente proceso electoral en la elección de Diputados por ambos principios y en (18) ayuntamientos; 12).- Documentos varios sin mención de ayuntamientos y sin firma.

III. LA DOCUMENTAL.- Consistente en el acta de la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de fecha quince (15) de marzo del presente año.

IV. LA DOCUMENTAL.- Consistente en el proyecto de acta de la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de fecha veintisiete de marzo del año en curso.

V. LA DOCUMENTAL.- Consistente en la resolución y Dictamen de las Comisiones de

Organización Electoral y Partidos Políticos y de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas respecto a la solicitud de registro de la coalición total para la elección de Diputados por ambos principios y parcial para la elección de los integrantes del Ayuntamiento, presentada por los Institutos Políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, emitido por el Consejo General del Instituto en fecha veintisiete (27) de marzo del año en curso.

VI. LA PRESUNCIONAL.- en su doble aspecto de legal y humano, en cuanto le favorezca a sus intereses.

VII. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- La que hace consistir en todo lo actuado y que se siga actuando dentro del presente medio de impugnación, en cuanto favorezcan a los intereses del Instituto Electoral.

RESULTANDO SEXTO:- Dicho Recurso una vez recibido en la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Estatal Electoral, habiéndose ordenado su registro en el libro de Gobierno bajo el número de orden que le fue asignado, y fue remitido a la Licenciada Julieta Martínez Villapando para dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 35 de la Ley de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

RESULTANDO SEPTIMO:- Por auto dictado el día siete de abril del año en curso, se ordenó dar trámite al Recurso de Revisión hecho valer, admitiéndose las pruebas ofrecidas, quedando desahogadas por su propia naturaleza y se declaró cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto se puso en estado de resolución, y:

CONSIDERANDO PRIMERO:- Esta Sala Uniinstancial del Tribunal Estatal Electoral es competente para resolver el presente Recurso de Revisión, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 90, 102 y 103 fracción III de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 83 párrafo 1 inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; y 49 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

CONSIDERANDO SEGUNDO:- La elección del Recurso de Revisión para combatir el acto reclamado, es la conducente, de acuerdo

con lo dispuesto por el artículo 41 fracción II y último párrafo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del estado; el presente Recurso de Revisión es procedente, por haber sido promovido, en primer lugar, ante la autoridad competente para impugnar la resolución **RCG-02/II/2004**, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en fecha veintisiete de marzo del año en curso, mediante el cual declara la negativa del Registro de la Coalición "Alianza por Zacatecas" para que dichos institutos políticos contiendan coaligados de manera total en la elección de Diputados por ambos principios y de manera parcial en la elección de dieciocho municipios en la entidad, en el proceso electoral del presente año. Dicho recurso es procedente también, porque se colman los siguientes requisitos:

El acto recurrido es impugnabile, de acuerdo con la legislación electoral local, mediante el Recurso de Revisión a través del cual el mismo puede ser modificado o revocado, en virtud de que la Sala Uniinstancial del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Zacatecas es competente para resolver las controversias planteadas en el Recurso de Revisión contra los actos o resoluciones que causen un perjuicio al interés jurídico de alguno de los sujetos legitimados para interponerlo y que provengan de los órganos colegiados o unipersonales del Instituto o de los secretarios ejecutivos de aquellos y en el caso a estudio se trata de un acto que pronuncia el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas,. De ahí que deba tenerse por satisfecho el requisito correspondiente.

No obsta para lo anterior, las argumentaciones vertidas por el Tercero Interesado, consistentes en que el recurso de revisión interpuesto por los Institutos Políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México, es improcedente toda vez que debieron agotar la instancia referente al recurso de revocación que señala el artículo 47 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral vigente en el Estado.

Señalando que al interponer el recurso de revisión con base en lo que señala el artículo 41 párrafo primero fracción II, último párrafo de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación Electoral del Estado, no se ajusta a la hipótesis normativa señalada en la fracción II del artículo 47 de dicho ordenamiento, ya que el caso a estudio no se trata de la determinación y aplicación de sanciones que en términos de la Ley Orgánica del Instituto efectúa el Consejo General.

Ahora bien, a efecto de estar en aptitud de determinar si le asiste o no la razón al tercero interesado en este caso, y en base a lo que señala el artículo 2 de la Ley en cita que indica que las disposiciones del

presente ordenamiento se interpretaran conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, tenemos que de acuerdo a lo que señala el artículo 47 de la Ley en mención, ésta no prohíbe a los Institutos Políticos ahora recurrentes a aplicar en su favor lo que establece el artículo 41 párrafo I fracción II, último párrafo de dicho ordenamiento legal, razón por la cual optan por interponer el recurso de revisión y no el de revocación.

Enseguida se procede a transcribir los artículos mencionados que señalan:

“Artículo 41” El recurso de revocación procederá para impugnar los actos y resoluciones que causen un perjuicio al interés jurídico de alguno de los sujetos legitimados para interponerlo y que provengan de los órganos colegiados o unipersonales del Instituto o de los Secretarios Ejecutivos de aquellos:

I...
II. Dentro de un proceso electoral exclusivamente en la etapa de preparación de la elección;...

...En el caso que previene la fracción II del presente ordenamiento, el recurrente podrá optar entre la interposición del recurso de revocación o el de revisión ante el tribunal elector.”

Artículo 47 “El recurso de revisión será procedente para impugnar:

I. **Las resoluciones que recaigan a los recursos de revocación previstos en esta ley; y**

II. En su caso En su caso, la determinación y aplicación de sanciones que en términos de la Ley Orgánica del Instituto efectúe el Consejo General, en caso de que el promovente opte por este medio de impugnación.”

Esta Sala considera, después de analizar los preceptos jurídicos transcritos, que los Institutos Políticos actores dentro de la presente causa, adecuaron su conducta al marco normativo previsto en el artículo 41 párrafo primero, fracción II, último párrafo de la Ley en mención, y que no es contraria a lo que señala el artículo 47 de éste ordenamiento, tampoco se puede hablar de conflicto de normas en el ordenamiento electoral, puesto que para ello se requiere la existencia de **una norma que prohíbe y otra que permite la misma conducta a un mismo sujeto, y que la conformidad simultánea a dichas normas sería imposibles**, situación anterior que no acontece, puesto que la conducta que regula uno y otro de los artículos citados es diferente.

Cierto es que a raíz de las recientes reformas que se dieron a los ordenamientos en materia electoral, entre otras innovaciones se señala la opción para los actores políticos a efecto de agotar o no el recurso de revocación, presente concretamente en el último párrafo del artículo 41, que señala que procede en contra de los actos o resoluciones

provenientes de los órganos colegiados o unipersonales del Instituto o de los secretarios ejecutivos, que causen un perjuicio al interés jurídico de alguno de los sujetos legitimados para interponerlo, suscitados exclusivamente en la etapa de preparación de la elección dentro del proceso electoral; así como lo que se establece en la fracción II del artículo 47 de la Ley de Sistema de Medios de Impugnación Electoral vigente en el Estado, en donde indica que cuando se trate de determinación y aplicación de sanciones que en términos de la Ley Orgánica del Instituto efectúe el Consejo General.

Concluyendo esta Sala con base en lo anterior, que el medio de impugnación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México es procedente, para los efectos a que haya lugar.

La personería de **DIANA ELIZABETH GALAVIZ TINAJERO**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, **JESÚS MANUEL RÍOS MENDOZA**, Representante propietario del Partido Revolucionario Institucional y **MIGUEL JÁQUEZ SALAZAR**, Representante propietario del Partido del Trabajo, todos ellos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, se encuentra plenamente acreditada, con las copias certificadas de las documentales integradas con las designaciones hechas a la Licenciada Diana Elizabeth Galaviz Tinajero, en su calidad de Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México, por José Bonilla Robles, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, y por el Licenciado Juan Carlos Regis Adame, en su carácter de miembro de la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido del Trabajo, en las cuales, respectivamente, se designa a los citados **DIANA ELIZABETH GALAVIZ TINAJERO**, **JESÚS MANUEL RÍOS MENDOZA** y **MIGUEL JÁQUEZ SALAZAR**, como Representantes Propietarios de esos Partidos ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, documentales públicas visibles a fojas 157, 158 y 159 del tomo 1 del expediente, documentales a las que se les concede valor probatorio pleno, acorde a lo preceptuado por el artículo 23 párrafos primero y segundo de la Ley de Medios de Impugnación Electoral del estado de Zacatecas, mismas que se encuentran robustecidas con el informe circunstanciado respectivo en el que la autoridad responsable reconoce la personería de los promoventes del presente medio impugnativo, según se aprecia a foja 288 del tomo 1 del expediente, probanza que de conformidad con el contenido de los artículos 17 fracción I y 18 fracción I de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del estado de Zacatecas, constituye una documental pública por lo que acorde a lo normado en el artículo 23 párrafo segundo del mismo cuerpo normativo, tiene valor probatorio pleno,

salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere y por ello, es suficiente para tener por reconocida la personería de quienes promueven el presente Recurso de Revisión, en términos de lo dispuesto por el artículo 10 fracción I inciso a), del Ordenamiento citado.

Por ser la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, cuerpo normativo de orden público de conformidad con su artículo 1º., así como también atendiendo a que la procedencia de todo medio de impugnación es presupuesto procesal que debe estudiarse tanto en el momento de admitir el Recurso como antes de pronunciar resolución de fondo, independientemente de que sea invocado o no por las partes, el recurso en estudio presentado por **DIANA ELIZABETH GALAVIZ TINAJERO**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, **JESÚS MANUEL RÍOS MENDOZA**, Representante propietario del Partido Revolucionario Institucional y **MIGUEL JÁQUEZ SALAZAR**, Representante propietario del Partido del Trabajo, todos ellos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, una vez realizado el análisis correspondiente, no se aprecia que se actualice alguna de las causales de improcedencia que señala el artículo 14 del ordenamiento adjetivo de la materia, por lo que se estima que es procedente dictar la resolución de fondo.

CONSIDERANDO TERCERO:- El Recurso de Revisión interpuesto de acuerdo a lo que regula la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral para el Estado de Zacatecas, en su artículo 37, tiene por objeto la confirmación, modificación o revocación del acto o de la resolución impugnada a través del Tribunal Estatal Electoral.

En el caso planteado los recurrentes expresan que el veintisiete de marzo del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, emitió el Acuerdo **RCG-02/II/2004**, mediante el cual declara la negativa del Registro de la Coalición "Alianza por Zacatecas" para que los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo y Revolucionario Institucional contiendan coaligados de manera total en la elección de Diputados por ambos principios y de manera parcial para la elección de integrantes de dieciocho Ayuntamientos en la entidad, en el proceso electoral del presente año, acuerdo cuyo contenido es el siguiente:

"Resolución del Consejo General y Dictamen de las Comisiones de Organización Electoral y Partidos Políticos y de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral de Estado de Zacatecas, respecto a la solicitud de registro de Coalición total para la

elección de Diputados por ambos principios y parcial para la elección de los integrantes de Ayuntamientos, presentada por los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México.

Visto el Dictamen que presentan las Comisiones de Organización Electoral y Partidos Políticos y de Asuntos Jurídicos respecto de la solicitud de registro de Coalición total para la elección de Diputados por ambos principios y parcial para la elección de los integrantes de Ayuntamientos, presentada por los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México para el proceso electoral de dos mil cuatro (2004), en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad a los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. En el artículo 9º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se consagra el derecho de asociación, al establecer que: “ *no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito...*”; asimismo, este precepto constitucional señala que es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos asociarse con el objeto de participar en la vida política del país.
2. El artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.
3. El artículo 43 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, señala que los partidos políticos nacionales tienen derecho de participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos, en la forma y términos que establezcan las leyes de la materia.
4. El artículo 52, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas establece que: “ *... Los partidos políticos podrán coaligarse conforme a la ley, y bajo un convenio que contenga fundamentalmente las bases siguientes: emblema único, representación única y financiamiento único*”.
5. Los artículos 38, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y 4, párrafos 1 y 2, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, establecen que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas es un organismo público autónomo y de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. Le corresponde ser depositario de la autoridad electoral en el Estado, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar los procesos electorales para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los integrantes de los Ayuntamientos del Estado.
6. Los artículos 5, fracción XII, y 79, párrafo 1, de la Ley Electoral estipulan que se entiende por coalición la alianza o unión temporal y transitoria que sostienen dos o más partidos políticos que se realiza con fines electorales, a través de convenios para postular los mismos candidatos a puestos de elección popular bajo un mismo emblema y colores.

7. El artículo 80, párrafo 1, de la Ley Electoral dispone que es derecho de los partidos políticos: “formar coaliciones para cada una de las elecciones en que deseen participar, sean de Gobernador del Estado, Diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, o para la integración de los Ayuntamientos”.

8. La Ley Electoral del Estado de Zacatecas en su artículo 241, establece que “La organización, preparación y realización de las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo locales y de los Ayuntamientos, es competencia estatal”, y que “El Estado garantizará la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad de la función electoral y de consulta ciudadana”.

9. La Ley Electoral en su artículo 242, y el artículo 4 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, señalan que la organización, preparación y realización de los procesos electorales, se ejercerá a través de un organismo público autónomo y de carácter permanente, denominado Instituto Electoral del Estado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, será profesional en el desempeño de sus actividades, autónomo en sus funciones e independiente en sus decisiones.

10. De conformidad con lo establecido en el artículo 5, párrafo 1, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, en el ámbito de su competencia, el Instituto Electoral tiene como fines: *“Contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado de Zacatecas; Promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; Asegurar a los ciudadanos zacatecanos el ejercicio de sus derechos político-electorales; Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos del Estado; Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; Coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática; y Garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana”*.

11. El artículo 19, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad, guíen todas las actividades de los órganos del Instituto.

12. El artículo 23, párrafo 1, fracciones I y XLV de la Ley Orgánica del Instituto Electoral señalan que son atribuciones del Consejo General, entre otras, Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; Resolver acerca de las solicitudes de registro de coaliciones y de candidaturas comunes.

13. En fecha quince (15) del mes y año actual, el Consejo General del Instituto Electoral, dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo 1, de la Ley Electoral celebró sesión extraordinaria en la que dio cuenta de la recepción del escrito de solicitud de registro de la coalición presentado el día doce (12) de marzo por los representantes de los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México, en el que solicitan formalmente el registro para constituirse en coalición, dicha solicitud fue turnada a las Comisiones de Organización Electoral y Partidos Políticos y de Asuntos Jurídicos mediante oficio número OFICIO-IEEZ-01/255/04 para su análisis y revisión a fin de verificar el cumplimiento de cada uno de los requisitos que para ello previene la legislación electoral y en su momento emitan el dictamen correspondiente.

14. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 31, fracción VI y 35, fracción II de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, es atribución de la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos, revisar las solicitudes que presenten los partidos políticos que pretendan coligarse, verificando el cumplimiento de cada uno de los requisitos que para el registro prevé la ley; y como atribución de la Comisión de

Asuntos Jurídicos revisar los convenios que celebren los partidos políticos en materia de coaliciones, para que de manera conjunta emitan el respectivo dictamen.

15. Que en fecha veinticinco (25) de marzo del año en curso las Comisiones de Organización Electoral y Partidos Políticos y de Asuntos Jurídicos de manera conjunta emitieron el Dictamen respecto de la solicitud de registro de Coalición total para la elección de Diputados por ambos principios y parcial para la elección de los integrantes de Ayuntamientos, presentada por los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México, a fin de someterlo a la consideración del órgano superior de dirección del Instituto Electoral a fin de que en ejercicio de sus atribuciones resuelva lo conducente.

C O N S I D E R A N D O S:

Primero.- Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 84, párrafo 3, de la Ley Electoral y 23, párrafo 1, fracción XLV de la Ley Orgánica del Instituto, este órgano máximo de dirección tiene competencia para conocer sobre el registro de coaliciones, asimismo, se encuentra dentro del plazo legal para resolver, toda vez que la Ley de la materia establece que dicha resolución deberá emitirse antes de que inicie el plazo para el registro de candidatos, esto es, el primero (1) de abril del presente año.

Segundo.- Que la Ley Electoral del Estado de Zacatecas establece en su artículo 45, párrafo 1, fracción V, que son derechos de los partidos políticos coligarse o postular candidaturas comunes con otros partidos políticos. Por otra parte, el artículo 79 del mismo cuerpo normativo define a la coalición como la alianza o unión temporal y transitoria que sostienen dos o más partidos políticos, que tienen como propósito alcanzar fines comunes de carácter electoral, y postular candidatos a puestos de elección popular bajo un mismo emblema y colores. Para los efectos correspondientes la coalición actuará como si fuera un sólo partido político, ante todas y cada una de las instancias electorales del Estado. Los votos que bajo esta modalidad se obtengan se computarán a favor de la coalición. La coalición concluirá automáticamente con la etapa de resultados y declaración de validez de la elección de que se trate.

Tercero.- Que los artículos 5, párrafo 1, fracción II y 23, párrafo 1, fracción VII, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, establecen que en el ámbito de su competencia, el Instituto promoverá, fomentará y preservará el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; asimismo, vigilará que las actividades de los partidos políticos se desarrollen de conformidad con la legislación aplicable y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos.

Cuarto.- Que la Ley Electoral establece en su artículo 80, párrafo 1, el derecho de los partidos políticos a coligarse, al indicar que: *“Los partidos políticos tendrán derecho de formar coaliciones para cada una de las elecciones en que deseen participar, sean de Gobernador del Estado, Diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, o para la integración de los Ayuntamientos”.*

Quinto.- Que el párrafo 2 de la disposición normativa citada en el considerando anterior, señala que la formación de coaliciones implica el cumplimiento previo de las reglas siguientes: suscribir y registrar ante el Instituto el convenio respectivo para cada una de las elecciones coligadas; presentar una plataforma electoral común; presentar un sólo registro, emblema, colores y denominación. A su vez, el artículo 82, párrafo 1, establece que para que el Instituto tramite la solicitud de registro de una coalición, los partidos políticos interesados deberán acreditar que la coalición fue aprobada por la asamblea estatal u órgano competente, de conformidad a los estatutos de cada uno de los partidos políticos coligados; comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada partido político aprobaron la plataforma electoral de la coalición, de conformidad con la declaración de principios, programa de acción y estatutos correspondientes, así

como las candidaturas que se postulen; suscribir y anexar el convenio de coalición; y presentar al Instituto la plataforma electoral común.

Sexto.- Que los artículos 81 y 82, en sus párrafos 1 y 2, respectivamente, de la Ley Electoral, establecen los plazos a que se deberán sujetar los partidos políticos que pretendan coligarse para notificar al Instituto y presentar la solicitud y sus documentos anexos, al señalar que:

“ Artículo 81

1. Los partidos políticos que pretendan formar una coalición, deberán manifestar por escrito dirigido al Instituto, dentro de los cuarenta días anteriores al inicio del período de registro de candidatos en la elección en que se pretendan coligarse, su voluntad de constituirla. A fin de que se designe un fedatario por parte del Instituto para que verifique el procedimiento que desarrollarán los partidos políticos que pretenden coligarse”.

“ Artículo 82

1. ...

2. La solicitud y sus documentos anexos deberán presentarse ante el Instituto a más tardar veinte días antes de aquél en que se inicie el período de registro de candidatos”.

Séptimo.- Que el artículo 83 de la Ley Electoral, en su párrafo 1, establece el contenido del convenio que para formar la coalición deben suscribir los partidos políticos, siendo dichos requisitos los siguientes:

“I. La identificación de los partidos políticos que la integran;

II. El emblema de la coalición, colores y en su caso denominación que la distinguirán;

III. La elección o elecciones que la motivan, haciendo el señalamiento expreso de los

distritos o municipios en los que se contendrá con el carácter de coalición;

IV. El nombre, apellidos, fecha y lugar de nacimiento, domicilio, clave de la credencial para votar, y consentimiento por escrito del o de los candidatos;

V. El cargo para el que se postula a los candidatos;

VI. La forma de distribución del financiamiento que les corresponda, estableciendo el monto de las aportaciones coligadas para el desarrollo de las campañas; la forma en que se ejercerán de manera común sus prerrogativas, y las formas en que se reportará su aplicación en los correspondientes informes que se rindan al Instituto. Para tal fin la coalición designará ante los órganos del Instituto, un representante común responsable de la administración de los recursos y de la rendición de informes.

El régimen de financiamiento deberá ser único, y conformado de manera equitativa y proporcional por los partidos políticos que la integren, y no podrá ser mayor al tope de campaña que corresponda a las elecciones en que participa la coalición;

VII. El orden de prelación y para distribuir los votos obtenidos por la coalición para efectos de conservar el registro en el caso de partidos estatales, de acuerdo al porcentaje de votación que prevé la ley;

VIII. El orden de prelación y el porcentaje de los votos que a cada partido político coligado le corresponda, para efectos de la distribución del financiamiento público y, en su caso, para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional;

IX. Los documentos que acrediten por cada uno de los partidos políticos, que las asambleas estatal, distritales y municipales o instancias competentes en términos de sus estatutos, aceptan coligarse, así como la aprobación del convenio por parte de los órganos directivos partidistas;

X. La obligación de sostener la plataforma electoral común que sustente la postulación de candidatos presentada por la coalición, y la documentación que compruebe que los órganos correspondientes de cada partido político, aprobaron la plataforma electoral de la coalición y las respectivas candidaturas;

XI. La especificación del partido o fracción parlamentaria a que pertenecerán los diputados o los regidores que por el principio de representación proporcional les correspondan;

XII. En el caso de diputados y regidores, deberá indicar a que grupo parlamentario representarán al seno de la Legislatura y de los Ayuntamientos, respectivamente. Dicha asignación deberá hacerse por distrito y municipio, y en su caso, en la lista estatal registrada para diputados de representación proporcional;

XIII. La forma de designar a quien represente a la coalición ante los órganos electorales y para promover los medios de impugnación previstos en la ley; y

XIV. Las firmas autógrafas de los representantes de los partidos coligados.

2. Si los partidos políticos que hubieren suscrito convenio de coalición no hubiesen determinado expresamente la distribución de los votos que corresponderán a cada partido, la votación obtenida se dividirá entre el número de partidos coligados.”

Octavo.- Que el artículo 84 de la Ley Electoral señala el procedimiento a seguir una vez presentada la solicitud para el registro de la coalición, al señalar lo siguiente:

“1. Recibida la solicitud, el Presidente del Consejo General dará cuenta de su recepción y ordenará su turno a la Comisión que corresponda, a fin de que conforme a la Ley y al Reglamento, integre el expediente y emita el dictamen relativo a si procede o no el registro de la coalición.

2. La Comisión que reciba la solicitud, hará la revisión y análisis para verificar el cumplimiento de cada uno de los requisitos que para el registro prevé la ley, y rendirá su dictamen fundado y motivado al Consejo General del Instituto.

3. El Consejo General del Instituto, resolverá sobre el registro de coaliciones, antes de que inicie el plazo para el registro de candidatos.

4. Cuando proceda el registro, el Instituto expedirá certificado que hará constar, e inscribir en el Libro de Partidos Políticos. Notificará su resolución fundada y motivada, a los interesados, a los demás organismos electorales y al Tribunal Electoral. La resolución deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Contra el sentido de la resolución procederá el medio de impugnación que establezca la ley.

5. La concesión del registro no exime a la coalición del trámite de registro de candidatos en los términos de ésta ley.

6. Los candidatos que postulen las coaliciones tendrán los mismos derechos y obligaciones que esta ley previene para los no coligados”.

Noveno.- Que en el artículo 85 de la Ley Electoral se establecen las modalidades para participar bajo la figura jurídica de coalición, al establecer lo siguiente: “La coalición que formen dos o más partidos políticos será total para la elección de gobernador. Podrá ser total ó parcial para las elecciones de diputados o de ayuntamientos; En la coalición parcial para la elección de integrantes de los ayuntamientos, los partidos coligados deberán registrar planillas de candidatos, como mínimo en cuatro municipios y como máximo en dieciocho municipios; En el caso de coalición parcial en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, deberán registrar fórmulas de candidatos, como mínimo en dos distritos electorales y como máximo en seis distritos; En los casos previstos en los párrafos 2 y 3 de este artículo, las coaliciones en los diversos distritos o municipios deberán integrarse con los mismos partidos políticos; Si los partidos que se coligan deciden contender en la elección de diputados por el principio de representación proporcional, la coalición será de toda la circunscripción plurinominal que comprende el Estado; Las solicitudes de registros de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa y en su caso por el principio de representación proporcional, así como para la integración de los ayuntamientos, que promuevan las coaliciones, comprenderán invariablemente fórmulas o planillas conformadas con propietarios y suplentes; En su momento y llegado el caso, a la coalición le será asignado el número de diputados y de regidores por el principio de representación proporcional que le correspondan, como si se tratará de un sólo partido; Los

diputados y los regidores electos, al tomar posesión de su encargo, quedarán comprendidos en la fracción partidista que se haya señalado en el convenio de coalición”.

Décimo.- Que de conformidad con los artículos 84, párrafo 4, de la Ley Electoral y 23, párrafo I, fracción LV de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, disponen que la resolución deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Décimo Primero.- Que el artículo 88, párrafo 2, de la Ley Electoral señala que los partidos políticos que integren coalición parcial para la elección de Diputados o Ayuntamientos, no podrán postular candidatos en los distritos o municipios en donde ya lo haya hecho la coalición de la que ellos formen parte. Podrán hacerlo donde no haya la coalición.

Décimo Segundo.- Que el Dictamen que presentan las Comisiones de Organización Electoral y Partidos Políticos y de Asuntos Jurídicos a este Consejo General contiene la revisión y análisis de la solicitud de registro de la coalición y la documentación anexa presentada por los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México. Además, reproduce la omisión de requisitos esenciales y formales en que incurrieron los partidos políticos solicitantes. Para mayor precisión, se reproduce íntegramente el Dictamen de las Comisiones de Organización Electoral y Partidos Políticos y de Asuntos Jurídicos al tenor siguiente:

“Dictamen de las Comisiones de Organización Electoral y Partidos Políticos y de Asuntos Jurídicos respecto de la solicitud de registro de Coalición total para la elección de Diputados por ambos principios y parcial para la elección de los integrantes de Ayuntamientos, presentada por los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México.

Vista la documentación presentada por los institutos políticos nacionales Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México, acreditados ante este órgano electoral, que contiene la solicitud de registro de Coalición total para la elección de Diputados por ambos principios y parcial para la elección de los integrantes de Ayuntamientos, convenios y anexos, las Comisiones de Organización Electoral y Partidos Políticos y de Asuntos Jurídicos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad a los siguientes

ANTECEDENTES:

- 1. El artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra, como garantía constitucional, el derecho de asociación o reunión de manera pacífica y con cualquier objeto lícito, así como también que, es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos asociarse con el objeto de participar en la vida política del país.*
- 2. El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que, los partidos políticos nacionales tienen un papel importante dentro de la estructura del Estado, porque el carácter de interés público que tienen reconocido implica que el propio Estado tenga la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo y de propiciar y suministrar los elementos que éstos requieren en su acción destinada a recabar la adhesión ciudadana, mediante la participación en las elecciones federales, estatales y municipales.*
- 3. El artículo 43 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas estipula que, los partidos políticos son entidades de interés público y tienen derecho de participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos, así como al uso permanente de los medios de comunicación social en la forma y términos que establezcan las leyes de la materia.*

4. El artículo 52, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas establece que: "Los partidos políticos podrán coaligarse conforme a la ley, y bajo un convenio que contenga fundamentalmente las bases siguientes: emblema único, representación única y financiamiento único".
5. Los artículos 5, fracción XII, y 79, párrafo 1, de la Ley Electoral estipulan que se entiende por coalición la alianza o unión temporal y transitoria que sostienen dos o más partidos políticos que se realiza con fines electorales, a través de convenios para postular los mismos candidatos a puestos de elección popular bajo un mismo emblema y colores.
6. El artículo 80, párrafo 1, de la Ley Electoral dispone que es derecho de los partidos políticos: "formar coaliciones para cada una de las elecciones en que deseen participar, sean de Gobernador del Estado, Diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, o para la integración de los Ayuntamientos".
7. El artículo 81, párrafo 1, de la Ley Electoral establece que los partidos políticos: "que pretendan formar una coalición, deberán manifestar por escrito dirigido al Instituto Electoral, dentro de los cuarenta (40) días anteriores al inicio del periodo de registro de candidatos en la elección en que pretendan coligarse, su voluntad de constituirla. A fin de que se designe un fedatario por parte del Instituto para que verifique el procedimiento que desarrollarán los partidos políticos que pretenden coligarse".
8. En fecha veinticuatro (24) de febrero del año en curso los dirigentes y representantes de los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, presentaron escrito al Instituto Electoral, manifestando se voluntad de coaligarse para participar en el proceso electoral a celebrarse el día cuatro (4) de julio del año en curso, para las elecciones de: A) Ayuntamientos en la modalidad parcial en dieciocho (18) municipios; B) Para Diputados locales por el principio de mayoría relativa en los dieciocho (18) distritos uninominales y C) Para diputados locales por el principio de representación proporcional en la circunscripción plurinominal que corresponde al Estado. Además, solicitaron la designación de fedatario público para la verificación del procedimiento que habrán de desarrollar conforme lo ordenado en los artículos 80, 82 y 83 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
9. En fecha veintiocho (28) de febrero del año actual, el Consejo General emitió el Acuerdo por el que se expiden los criterios que deberán observar los partidos políticos con intención de formar coaliciones para el Proceso Electoral del año dos mil cuatro (2004).
10. En fecha siete (7) del mes y año que transcurre los representantes de los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México, presentaron al Instituto Electoral escrito manifestando su voluntad de coaligarse para participar en el proceso electoral a celebrarse el día cuatro (4) de julio del año en curso, para las elecciones de: I. Ayuntamientos, en la modalidad parcial en dieciocho (18) municipios; II. Para Diputados locales por el principio de mayoría relativa en los dieciocho distritos uninominales; III. Para Diputados locales por el principio de representación proporcional en la circunscripción plurinominal que corresponde al Estado; y IV. Para Gobernador del Estado. Asimismo, solicitaron la designación de fedatario público para la verificación del procedimiento que habrán de desarrollar conforme lo ordenado en los artículos 80, 82 y 83 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
11. En fecha ocho (8) de marzo del año en curso, el C. Lic. Miguel Jáquez Salazar, Representante del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto presenta escrito por el que confirma la celebración de la Convención Estatal Extraordinaria que tendrá verificativo el día nueve (9) del mes y año en curso, a las once (11) horas en las instalaciones de ese instituto político, con la finalidad de dar cumplimiento al artículo 82 de la Ley Electoral y al Acuerdo del Consejo General por el que se expiden los Criterios que deberán observar los partidos políticos para

formar coaliciones, solicitando se nombre un fedatario público para los efectos conducentes, anexando lugar. Anexando copia simple de la integración de la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido del Trabajo, y la Convocatoria a dicha reunión extraordinaria.

12. En fecha ocho (8) de marzo del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional presenta escrito en el que hace del conocimiento del órgano electoral que este partido político realizará sesión de la Comisión Política Permanente de Consejo Político Estatal a las once horas del día once (11) del mes y año actual en su domicilio oficial, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 82, de la Ley Electoral; además solicita se designe fedatario público para tal efecto.

13. En fecha nueve (9) de marzo del año actual la C. Laura Yadira Ávalos Torres, representante suplente del Partido Verde Ecologista de México presentó escrito en el que informa que, por causas técnicas, los delegados de su Comité Nacional se trasladarán a la Ciudad de Zacatecas el día diez (10) de marzo, por lo cual solicita se designe Notario Público para su Asamblea y Reunión de Comisión Estatal el día diez (10) de marzo a las dieciocho (18) horas con treinta (30) minutos, en el domicilio legal del partido, anexando copia de la orden del día para la Asamblea Estatal y la orden del día para la reunión de la Comisión Ejecutiva Estatal de este instituto político.

14. En fecha once (11) de marzo del presente año, se recibió escrito signado por los representantes de los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México en el que solicitan a este órgano electoral prórroga de cuarenta y ocho (48) horas para dar cumplimiento y entregar la documentación que acredita a las distintas candidaturas correspondientes a la conformación de la coalición.

15. En fecha once (11) de marzo del presente año, los representantes de los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México presentaron ante este órgano electoral el Convenio de Coalición Total para la elección de Diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional que celebran dichos institutos políticos, documento que se encuentra signado por los representantes propietarios de los partidos políticos en mención.

16. En fecha once (11) de marzo del presente año, los representantes de los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México presentaron ante este órgano electoral el Convenio de Coalición Parcial para la elección de dieciocho (18) Ayuntamientos del Estado que celebran dichos institutos políticos, documento que se encuentra signado por los representantes propietarios de los partidos políticos en mención.

17. A los convenios señalados con antelación, se anexaron documentos diversos consistentes en: I. Ejemplar que contiene los documentos básicos del Partido Revolucionario Institucional; II. Testimonio Notarial del acta de la sesión extraordinaria de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional, expedida en fecha once (11) de marzo del año actual, por el Lic. Jesús Benito López Domínguez, Notario Público Número 31 del Estado, en la que certifica y da fe del desarrollo y acuerdos tomados en la sesión extraordinaria llevada a cabo por la citada comisión política, se adjunta; a) Copia certificada del acta de la Sesión Plenaria del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional del día domingo diecinueve (19) de agosto del año de dos mil uno (2001); b) Copia certificada del Poder General para Pleitos y Cobranzas y para Administrar Bienes, que otorga ese instituto político a favor del Lic. José Alfredo Femat Flores en su carácter de delegado general de este partido político; y c) En una foja el emblema de identificación de la coalición denominada "Alianza por Zacatecas"; III. Testimonios Notariales del acta de la reunión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido del Trabajo iniciada el día nueve (9) y concluida el día once (11) de marzo del año actual, por el Lic. Daniel Infante López, Notario Público Número 9 del Estado, en la que da fe de hechos de la reunión extraordinaria a que fueron convocados los miembros

integrantes de la Comisión Ejecutiva Estatal, adjuntando a dicho testimonio: a) Documento que contiene la plataforma electoral denominada "Alianza por Zacatecas"; b) Una foja que contiene el diseño del emblema de la Coalición denominada "Alianza por Zacatecas"; c) En una foja documento que señala que la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo tomó el acuerdo por el que se aprueba y faculta al C. José Narro Céspedes integrante de la Comisión Ejecutiva Nacional y Comisión Coordinadora Nacional para que a nombre y representación de la Comisión Ejecutiva Nacional de ese partido en esta entidad realice los actos que estime convenientes a efecto de que constituya un Convenio de Coalición y/o Alianza Electoral y/o Candidaturas Comunes totales o parciales con los partidos políticos que para tal efecto lo manifiesten con motivo de las elecciones en el Estado de Zacatecas; d) En una foja el documento de fecha once (11) de marzo del año en curso, por el que se tomó el acuerdo en el que la Comisión Ejecutiva Nacional ratifica el Convenio de Coalición aprobado por la Convención Estatal Electoral así como los demás acuerdos y resolutivos aprobados en dicha convención; y e) El Acta de la Sesión Ordinaria de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo realizada el día once (11) de marzo de dos mil cuatro (2004); IV. Testimonio Notarial del Acta de la Asamblea Estatal y los Acuerdos tomados por la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido Verde Ecologista de México, expedida en fecha once (11) de marzo del año actual, por el Lic. Jesús Fabián Torres Chávez, Notario Público Número 38 del Estado, en la que protocoliza el desarrollo de la citada asamblea, se adjunta el acta de la reunión de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido Verde Ecologista de México.

18. En fecha once (11) de marzo del año dos mil cuatro (2004), se presentó una relación de datos de documentos varios de diputados de representación proporcional (denominada lista de doce candidatos -propietarios y suplentes-) y en la parte final aparece la firma del representante del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante el Instituto Electoral.

19. En fecha doce (12) de marzo del año en curso se recibió el documento que contiene consentimiento para participar como candidato de la coalición a Diputado por el principio de Representación Proporcional, que integran los partidos políticos, Revolucionario Institucional, del Trabajo y Verde Ecologista adjuntándose cinco (5) expedientes que contienen lo siguiente: I. Consentimiento para participar como candidato de coalición; II. Copia fotostática de la credencial para votar; y III. Copia del acta de nacimiento.

20. En fecha doce (12) de marzo del año dos mil cuatro (2004), se recibió una relación de datos de documentos varios (denominada diputados por el principio de mayoría relativa) anexándose a la misma veintiocho (28) expedientes con documentación diversa tales como: I. Consentimiento para participar como candidato de la coalición; II. Copia fotostática de la credencial para votar; y III. Copia del acta de nacimiento.

21. En fechas once (11) y doce (12) del mes año en curso, se recibió documentación que contiene las relaciones de datos de documentos varios (denominadas planillas y listas de regidores) de los Municipios de Calera, Fresnillo, Guadalupe, Jalpa, Jerez, Juchipila, Loreto, Francisco R. Murguía, Miguel Auza, Nochistlán, Ojocaliente, Pinos, Río Grande, Sombrerete, Tlaltenango, de Villa de Cos, Villanueva y Zacatecas

22. En fecha doce (12) del mes y año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, escrito en el que los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México, solicitan formalmente registro para constituirse en coalición para contender en el presente proceso electoral en la elección de Gobernador del Estado, Diputados por ambos principios y en dieciocho (18) Ayuntamientos, signada por los representantes de estos institutos políticos.

23. En fecha quince (15) del mes y año actual, el Consejo General del Instituto Electoral, dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo 1, de la Ley Electoral celebró sesión extraordinaria en la que dio cuenta de la recepción del

escrito de solicitud de registro de la coalición presentado el día doce (12) de marzo por los representantes de los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México, en el que solicitan formalmente el registro para constituirse en coalición, dicha solicitud fue turnada a las Comisiones de Organización Electoral y Partidos Políticos y de Asuntos Jurídicos mediante oficio número OFICIO-IEEZ-01/255/04 para su análisis y revisión a fin de verificar el cumplimiento de cada uno de los requisitos que para ello previene la legislación electoral y en su momento emitan el dictamen correspondiente.

24. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 31, fracción VI y 35, fracción II de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, es atribución de la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos, revisar las solicitudes que presenten los partidos políticos que pretendan coligarse, verificando el cumplimiento de cada uno de los requisitos que para el registro prevé la ley; y como atribución de la Comisión de Asuntos Jurídicos revisar los convenios que celebren los partidos políticos en materia de coaliciones, para que de manera conjunta emitan el respectivo dictamen.

CONSIDERANDOS:

Primero.- Que los artículos 43 y 52 de la Constitución Política del Estado; en relación con los artículos 5, fracción XII, 45, párrafo 1, fracción V y 79, 80, párrafo 1, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas establecen, que son derechos de los partidos políticos coligarse con otros partidos políticos. Que la Ley Electoral define a la coalición como la alianza o unión temporal y transitoria que sostienen dos o más partidos políticos, que tienen como propósito alcanzar fines comunes de carácter electoral, a través de convenios para postular candidatos a puestos de elección popular bajo un mismo emblema y colores en las elecciones locales. Que para los efectos correspondientes la coalición actuará como si fuera un sólo partido político, ante todas y cada una de las instancias electorales del Estado. Que los votos que bajo esta modalidad se obtengan se computarán a favor de la coalición. Que la coalición concluirá automáticamente con la etapa de resultados y declaración de validez de la elección respectiva.

Segundo.- Que los artículos 5, párrafo 1, fracción II y 23, párrafo 1, fracciones I, VII, XVII, XLV, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, establecen que en el ámbito de su competencia, el Instituto promoverá, fomentará y preservará el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; asimismo, vigilará el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; vigilará que las actividades de los partidos políticos y coaliciones se desarrollen de conformidad con la legislación aplicable y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos; Requerirá a los partidos políticos nacionales que pretendan participar en los procesos electorales estatales para la elección de Gobernador del Estado, Diputados y Ayuntamientos por ambos principios, exhiban la constancia de registro vigente, expedida por el Instituto Federal Electoral, así como la presentación de su Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos de cada partido; Resolverá acerca de las solicitudes de registro de coaliciones, entre otras.

Tercero.- Que los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México, presentaron escrito en el que solicitan formalmente registro para constituirse en coalición para contender en el presente proceso electoral, misma que se encuentra signada por los representantes de estos institutos políticos, por lo cual y dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 84, párrafos 1, 2 y 3 de la Ley Electoral el Presidente del Consejo General dio cuenta al Pleno del Consejo General de la recepción, ordenándose mediante oficio número OFICIO-IEEZ-01/255/04 se turnará a las Comisiones de Organización Electoral y Partidos Políticos y de Asuntos Jurídicos para su análisis y revisión, a fin de verificar el cumplimiento de cada uno de los requisitos que para ello previene la Legislación Electoral y en su momento se integre el expediente, se trámite lo relativo y se emita el Dictamen respectivo, para que el Consejo General este en aptitud de resolver, antes de que inicie el plazo para el registro de candidatos.

Cuarto.- Que las Comisiones de Organización Electoral y Partidos Políticos y de Asuntos Jurídicos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, tienen competencia para revisar las solicitudes que presenten los partidos políticos que pretendan coaligarse, asimismo, revisar los convenios en materia de coaliciones, y emitir el dictamen correspondiente de conformidad en lo dispuesto por los artículos 84, párrafo 2, de la Ley Electoral; 31, párrafo 1, fracción VI y 35, párrafo 1, fracción II, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral.

Quinto.- Que el párrafo 1 del artículo 82 de la Ley Electoral, establece que para que el Instituto Electoral tramite la solicitud de registro de una coalición, los partidos políticos interesados deberán cumplir los siguientes requisitos: I. Acreditar que la coalición fue aprobada por la asamblea estatal u órgano competente de conformidad a los estatutos de cada uno de los partidos políticos coligados; II. Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada partido político aprobaron la plataforma electoral de la coalición, de conformidad con la declaración de principios, programa de acción y estatutos correspondientes, así como las candidaturas que se postulen; III. Suscribir y anexar el convenio de coalición; y IV. Presentar al Instituto Electoral la plataforma electoral común. Que el párrafo 2 del artículo 82 de la Ley Electoral mandata que la solicitud y sus documentos anexos deberán presentarse ante el Instituto Electoral a más tardar veinte (20) días antes de aquél en que se inicie el período de registro de candidatos.

Sexto.- Que de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 5, fracción XII, 36, 45, fracciones IV y V, 79, 80, 81, 82 y 83 de la Ley Electoral; 23, párrafo 1, fracción XLV, 24, párrafo 1, fracción XXII, 31, párrafo I, fracción VI de la Ley Orgánica del Instituto Electoral; 14, fracción IV de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, la formación de coaliciones implicará el cumplimiento previo de los siguientes requisitos: 1. Esenciales; I. Escrito de voluntad de constituir coalición; II. Solicitud de registro de la coalición; III. Que pretendan formar coalición cuando menos dos partidos políticos; IV. Suscribir y registrar ante el Instituto Electoral el convenio respectivo para cada una de las elecciones coligadas; V. Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada partido político aprobaron la plataforma electoral de la coalición, de conformidad con la declaración de principios, programa de acción y estatutos correspondientes; VI. Presentar un solo registro, emblema, colores y denominación; VII. Acreditar que la coalición fue aprobada por la asamblea estatal u órgano competente de conformidad a los estatutos de cada uno de los partidos políticos coligados; VIII. Testimonio Notarial de la aprobación de la asamblea respectiva; IX. Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada partido político aprobaron las candidaturas que se postulen; X. Señalar en el convenio respectivo el nombre, apellidos, fecha y lugar de nacimiento, domicilio y clave de la credencial para votar y anexo del consentimiento por escrito del candidato al cargo que se le postula; y XI. Cargo para el que se postula el candidato; 2. Requisitos formales, que para el cumplimiento de éstos se señalan los siguientes: I. Falta de señalamiento de alguno o algunos de los datos de fecha y lugar de nacimiento, domicilio, clave de la credencial para votar del candidato; II. Distribución del financiamiento y forma del ejercicio y reparto de los recursos; así como la designación del representante común para la administración de los recursos, ante los órganos del Instituto y para el trámite de medios de impugnación; III. Distribución en el porcentaje de votos; IV. Partido o fracción a quienes pertenecerán los respectivos candidatos; V. Designación de los representantes ante los órganos electorales; VI. Equidad entre géneros; y VII. Enlistar en el lugar número doce (12) de representación proporcional la fórmula de candidato propietario y suplente con carácter de migrante.

Que lo anterior se establece para precisar la actuación de la autoridad que tiene la encomienda de revisar el cumplimiento de los requisitos que exige la ley de la materia, tanto aquellos elementos esenciales, como los formales.

Que de acuerdo con la doctrina, los elementos esenciales del acto jurídico lo son: I. La manifestación exterior de la voluntad (consentimiento); II. El objeto; y en su

caso; III. La solemnidad. Que para el caso en dictamen, debe existir una declaración de voluntad para celebrar el acto (consentimiento entre tres partidos políticos), debiendo contener dicha voluntad, un objeto física y jurídicamente posible, es decir, que dicho objeto se pueda realizar tanto en el sentido material como en el jurídico (registro de coalición).

Que en el derecho público (electoral), rige el principio de legalidad, el cual debe ser cumplido por el Estado (las autoridades) dentro de la órbita de sus atribuciones conforme a la ley.

Que en todo caso, el acto jurídico y su contenido no deben ser contrarios a las normas de interés público que los regulan y que consisten fundamentalmente en crear, transmitir, modificar o extinguir derechos u obligaciones, de tal suerte que, para que exista debe ser completo, es decir, que produzca todos sus efectos jurídicos, conforme a la norma que los rige.

Séptimo.- Que artículo 83, párrafo 1, fracciones IV, V, VI X, XI, XII, de la Ley Electoral, establece que el Convenio que para formar la coalición deben suscribir los partidos políticos contendrá, entre otros requisitos, los siguientes: I. El nombre, apellidos, fecha y lugar de nacimiento, domicilio, clave de la credencial para votar, y consentimiento por escrito del o de los candidatos; II. El cargo para el que se postula a los candidatos; III. La forma de distribución del financiamiento que les corresponda, estableciendo el monto de las aportaciones coligadas para el desarrollo de las campañas; la forma en que se ejercerán de manera común sus prerrogativas, y las formas en que se reportará su aplicación en los correspondientes informes que se rindan al Instituto. Para tal fin, la coalición designará, ante los órganos del Instituto, un representante común responsable de la administración de los recursos y de la rendición de informes; IV. La obligación de sostener la plataforma electoral común que sustente la postulación de candidatos presentada por la coalición, y la documentación que compruebe que los órganos correspondientes de cada partido político aprobaron la plataforma electoral de la coalición y las respectivas candidaturas; V. La especificación del partido o fracción parlamentaria a que pertenecerán los diputados o los regidores que por el principio de representación proporcional les correspondan; y VI. En el caso de diputados y regidores, deberá indicar a qué grupo parlamentario representarán al seno de la Legislatura y de los Ayuntamientos, respectivamente, dicha asignación deberá hacerse por distrito y municipio, y en su caso, en la lista estatal registrada para diputados de representación proporcional.

Octavo.- Que es importante señalar que la autoridad electoral hace previsible y, en esa medida, transparente, su facultad resolutoria en materia de convenios sobre coaliciones, ya que ciñe en forma previa, muy anticipada, los alcances que entiende deben darse a las normas jurídicas aplicables, en forma tal que facilita el ejercicio de los correlativos derechos y obligaciones por los partidos políticos, tal y como lo señalan los artículos 82 y 84 de la Ley Electoral; 23, fracciones I, III, VII, XLV, LVIII, 31, fracción VI y 35, fracción II de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, toda vez que como lo señala la propia Legislación Electoral los partidos políticos pueden coaligarse para participar en las elecciones; y por lo cual deben presentar la solicitud de registro y los documentos anexos dentro de los plazos establecidos por la propia ley.

Noveno.- Que la solicitud de registro y sus documentos anexos deberán presentarse ante el Instituto Electoral a más tardar veinte (20) días antes de aquel en que se inicie el período de registro de candidatos, de conformidad con el artículo 82, párrafo 2, de la Ley Electoral. Así los documentos anexos (los cuales se describirán en la parte conducente del presente dictamen) fueron presentados el día once (11) de marzo de dos mil cuatro (2004) y la solicitud formal de registro se recibió el día doce (12) de marzo de dos mil cuatro (2004).

Por lo tanto, las Comisiones consideran que la solicitud y los documentos anexos fueron presentados dentro del plazo señalado por la Ley, por lo que habiéndose establecido en los Criterios que deberán observar los partidos políticos con intención de formar coaliciones para el proceso electoral del año dos mil cuatro (2004) otro plazo, las Comisiones proponen al Consejo General la modificación al punto Primero del Acuerdo anteriormente citado.

Que por lo que respecta a la expresión "a más tardar" a que se refiere el párrafo 2, del artículo 82 de la Ley Electoral, se puede tomar como inclusive y por ende es que se considera al día doce (12) de marzo como el vigésimo día, siendo el día vigésimo el último día del plazo que debe considerarse también como parte del plazo para la presentación de la solicitud de registro de la coalición y sus documentos anexos.

Que las Comisiones revisoras con la finalidad de brindar certeza a los procedimientos de coalición establecidos por la Ley Electoral, proceden a la verificación de todos y cada uno de los requisitos establecidos para tal efecto. Por tanto, las Comisiones consideran abocarse al estudio y análisis de la solicitud formulada y la documentación presentada por los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México, y entran al fondo de dicha solicitud y documentación anexa con el objeto de reiterar que el actuar del órgano electoral atiende a los principios de legalidad y certeza electoral.

Décimo.- Que las Comisiones, una vez recibida la documentación y solicitud deben realizar el análisis y revisión en forma conjunta respecto del registro de coalición, mismo que debe contener el estudio relativo al cumplimiento de los requisitos previstos en la Legislación Electoral, por cada uno de los partidos políticos. Entre estos están los señalados en los artículos 80, 82 y 83, siendo evidente que los institutos políticos no dan cumplimiento de manera integral a los requisitos establecidos en los numerales 82, párrafo 1, fracción II, y 83, párrafo 1, fracciones IV, V, VI, X, XI y XII de la Ley Electoral.

Décimo Primero.- Que del estudio realizado por las Comisiones de Organización Electoral y Partidos Políticos y de Asuntos Jurídicos, de la normatividad interna (estatutos) de los partidos políticos Revolucionario Institucional, del Trabajo y Verde Ecologista de México en su parte conducente a coaliciones, establecen lo siguiente:

Partido Revolucionario Institucional.

"Artículo 9. Para la formación de coaliciones y candidaturas comunes cuya aprobación corresponda conforme a los presentes Estatutos a los Consejos Políticos Estatales o del Distrito Federal se observará lo siguiente:

II. Los Consejos Políticos Estatales y del Distrito Federal deberán escuchar las opiniones de los consejos políticos municipales o distritales cuando la naturaleza de la elección lo requiera;

"Artículo 64. Los órganos de dirección del Partido son:

- I. ...
- II. El Consejo Político Nacional;
- III. El Comité Ejecutivo Nacional;
- VII. Los Consejos Políticos Estatales, Municipales y para el caso del Distrito Federal, Distritales y Delegacionales;
- X. Los Comités Directivos Estatales y del Distrito Federal, Municipales, Distritales o Delegacionales, en el caso del Distrito Federal; y..."

"Artículo 81. El Consejo Político Nacional tendrá las Atribuciones siguientes:

... VII. Conocer y acordar las propuestas para concertar convenios de confederación, frentes, coaliciones u otras formas de alianza con partidos afines;"

"Artículo 110. Los Consejos Políticos Estatales y del Distrito Federal estarán integrados por:

- I. El Presidente y el Secretario General del Comité Directivo Estatal o del Distrito Federal, quienes serán el Presidente y el Secretario del Consejo Político respectivo;
- II. El Gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en su caso;
- III. Los ex gobernadores o ex jefes de gobierno priístas;

- IV. Los ex presidentes del Comité Directivo Estatal y del Distrito Federal;
- V. Los Presidentes de los Comités Municipales, o jefes Delegacionales para el caso del Distrito Federal, en el número y proporción que señale el Reglamento;
- VI. Los Presidentes municipales o jefes Delegacionales para el caso del Distrito Federal, en el número y proporción que señale el Reglamento;
- VII. Los Presidentes de los Comités seccionales de sus respectivas jurisdicciones en el número que señale el Reglamento;
- VIII. Los Legisladores Federales y Locales de la Entidad Federativa;
- IX. El Presidente y Secretario General de la fundación Colosio, A. C.;
- X. El Presidente y el Secretario General del Instituto de Capacitación y Desarrollo Político, A. C.;
- XI. Los Representantes de los sectores y organizaciones del Partido; distribuidos en proporción al número de militantes afiliados, entre:
 - a) Las Organizaciones del Sector Agrario;
 - b) Las Organizaciones del Sector Obrero;
 - c) Las Organizaciones del Sector Popular;
 - d) El Movimiento Territorial;
 - e) El Organismo Nacional de Mujeres;
 - f) La Organización de Jóvenes;
 - g) La Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria, A. C.;
 - h) Las Organizaciones, Movimientos y corrientes internas de opinión adherentes con registro; y
- XII. Consejeros Electos por la militancia de la entidad mediante voto directo y secreto, en cantidad que represente al menos el 50 % del Consejo.”

“Artículo 114. Los Consejos Políticos Estatales y del distrito Federal integrarán, con sus consejeros, las comisiones siguientes:

- I. La Comisión Política Permanente;... “

“Artículo 115. Las Comisiones del Consejo Político Estatal de del Distrito Federal se integran:

- I. La Comisión Política Permanente: por un Presidente y un Secretario que serán el Presidente y el Secretario en funciones del Consejo Político Estatal o del Distrito Federal, así como por los vocales que apruebe el pleno.”

“Artículo 116. Las Comisiones del Consejo Político Estatal y del Distrito Federal tendrán las atribuciones siguientes:

- I. La Comisión Política Permanente ejercerá las atribuciones del Consejo Político Estatal y del Distrito Federal en situaciones de urgente y obvia resolución, en los periodos entre una sesión ordinaria y la siguiente, y dará cuenta con la justificación correspondiente al pleno del Consejo Político respectivo de los asuntos que haya acordado.”

“Artículo 119. Son atribuciones de los consejos Políticos estatales y del Distrito Federal:

- ... XXV. Autorizar las Coaliciones, las alianzas electorales y candidaturas comunes locales, previo Acuerdo del Directivo con el Comité Ejecutivo Nacional;”

Partido del Trabajo.

“Artículo 23. Las instancias de Dirección del Partido son:

- I) Nacionales:
 - a) Congreso Nacional;
 - b) Consejo Político Nacional;
 - c) Comisión Ejecutiva Nacional;
 - d) Comisión Coordinadora Nacional;

e) *Comisionado Político Nacional.*

II) *Órganos de Dirección Estatal:*

- a) *Congreso Estatal;*
- b) *Consejo Político Estatal;*
- c) *Comisión Ejecutiva Estatal;*
- d) *Comisión Coordinadora Estatal;*
- e) *Comisionado Político Nacional, en su caso."*

Artículo 39 Bis. Son atribuciones de la Comisión Ejecutiva Nacional en materia de alianzas y/o coaliciones y/o candidaturas comunes:

a) *Se faculta y autoriza a la Comisión Ejecutiva Nacional como máximo órgano electoral equivalente al Congreso Nacional Materia de Coaliciones y/o alianzas totales o parciales y candidaturas comunes, para que se erija y constituya en Convención Electoral en el momento en que por si misma lo considere conveniente, donde se apruebe por mayoría simple del 51% de sus miembros la realización de convenios, la postulación, registro y sustitución de los candidatos al Poder Ejecutivo Federal, del Distrito Federal y candidatos a Diputados Federales y Senadores por mayoría relativa y representación proporcional y de Diputados Locales por ambos principios y de Delegados del Distrito Federal; Gobernadores y Presidentes Municipales.*

Artículo 66. El Consejo Político Estatal se integra por:

- a) *La Comisión Ejecutiva Estatal, la Comisión Coordinadora Estatal, la Comisión Estatal de Contraloría y Fiscalización y la Comisión Estatal de Garantías, Justicia y controversias.*
- b) *Los Comisionados Políticos Nacionales, en su caso.*
- c) *Los Diputados Locales y Presidentes Municipales.*
- d) *Los Representantes del Partido ante los órganos electorales.*
- e) *Los delegados de cada municipio, en el número que se determine en la convocatoria respectiva.*

Artículo 71. Son atribuciones de la Comisión Ejecutiva Estatal:

...c) *Es facultad de las Comisiones Ejecutivas Estatales como órganos máximos en materia electoral, equivalente al Congreso Estatal, para que se erija y se constituya en Convención Estatal Electoral, en el momento que por si mismo lo considere conveniente para aprobar por mayoría simple del 51% de los votos, la conformación de alianzas y/o coaliciones totales y/o parciales y candidaturas comunes, y para la realización y firma de convenios, postulación, registro y sustitución de los candidatos a Gobernador del Estado, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Diputados Locales, Delegados y Ayuntamientos, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.*

d) *Para instrumentar las atribuciones anteriores se faculta y autoriza plena y ampliamente a la Comisión Coordinadora Estatal.*

e) *Donde se participe en Alianzas y/o Coaliciones total y/o parcial y candidaturas comunes a nivel Estatal, Distrital y Municipal, los convenios respectivos que aprueben las Comisiones Ejecutivas Estatales deberán ser ratificados o rectificadas por la Comisión Ejecutiva Nacional y firmados por la Comisión Coordinadora Nacional. En caso de aprobarse convenios distintos por la Comisión Ejecutiva Estatal y Comisión Ejecutiva Nacional prevalecerá el que apruebe la Comisión Ejecutiva Nacional. También se faculta y autoriza a la Comisión Ejecutiva Nacional para que acuerde los convenios, registre y sustituya a los candidatos propios del Partido, de la Alianza y/o Coalición y de candidaturas comunes en las distintas Entidades Federativas, Distrito Federal, Distritos Locales, Delegaciones y Ayuntamientos con los Partidos Políticos Nacionales, Locales y Organizaciones Políticas coaligadas, respectivamente para Gobernador, Jefe de Gobierno, Diputados Locales, Delegados y Ayuntamientos por los principios de mayoría relativa y representación proporcional;*

f) *Para instrumentar lo anterior se faculta a la Comisión Coordinadora Nacional."*

Partido Verde Ecologista de México

“Artículo 9. Las instancias y órganos directivos del partido son:

- I) Asamblea Nacional;*
- II) Comisión Ejecutiva Nacional;... “*

Artículo 11. Funciones, facultades y obligaciones de la Asamblea Nacional:

... VIII. Aprobar cualquier coalición con uno o varios partidos políticos, así como aprobar contender bajo la declaración de principios, programa de acción y estatutos de uno de los partidos políticos coaligados o bajo la declaración de principios, programas de acción y estatutos únicos de la coalición.

Artículo 14. Facultades, funciones y atribuciones de la Comisión Ejecutiva Nacional:

... X. Realizar coaliciones, alianzas y pactos políticos, incluyendo los electorales con otros partidos políticos o grupos de la sociedad civil;

XI. Celebrar convenios de coalición parciales o totales con uno o varios partidos políticos;

XII. En caso de haber sido aprobada cualquier coalición con uno o varios partidos políticos por la Asamblea Nacional, la Comisión Ejecutiva Nacional aprobará la plataforma electoral de la coalición de conformidad con la declaración de principios, programa de acción y estatutos de uno de ellos o los de la coalición;

XIII. Aprobará la postulación y el registro de un determinado candidato de la coalición para la elección presidencial;

XIV. Aprobará, de acuerdo con la declaración de principios, programa de acción, estatutos y plataforma electoral adoptados por la coalición, el programa de gobierno al que se sujetará el candidato de la coalición de resultar electo;

XV. Aprobará, postulará y registrará, en caso de coalición, ya sea parcial o total a todos los candidatos a los cargos de diputados federales por los principios de mayoría relativa y/o representación proporcional;

XVI. Aprobará, postulará y registrará, en caso de coalición, ya sea parcial o total a todos los candidatos a los cargos de senadores por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional;

XVII. En caso de que el Partido Verde Ecologista de México, decida participar en una elección, a través de una coalición parcial o total, la Comisión Ejecutiva Nacional será la encargada de resolver cualquier asunto relacionado con la misma.”

Artículo 15. La Comisión Ejecutiva Nacional, deberá integrarse, por lo menos, con las siguientes instancias:

- I. Presidente;*
- II. Secretaría de Organización;*
- III. Secretaría de Acción Electoral;*
- IV. Secretaría de Fianzas;*
- V. Secretaría de Comunicación Social;*
- VI. Secretaría de Acción Comunitaria;*
- VII. Secretaría de Ecología y Medio Ambiente; y*
- VIII. Las demás Secretarías que establezcan conforme a lo dispuesto en el Artículo décimo tercero de los presentes Estatutos.*

Concluyéndose que independientemente del incumplimiento al cuerpo normativo electoral que nos rige, el Instituto Electoral tuvo conocimiento de escrito de inconformidad presentado por el Presidente del Consejo Político Municipal de Tlaltenango de Sánchez Román del Partido Revolucionario Institucional, en relación a que no fueron tomadas en cuenta sus opiniones para el efecto del trámite de la coalición (documento que obra en archivo de este Instituto Electoral).

Décimo Segundo.- *Que de conformidad a lo establecido por el artículo 82, párrafo 1, fracciones I a la IV, de la Ley Electoral, para que el Instituto tramite la solicitud de registro de una coalición, los partidos políticos interesados deberán: I. Acreditar que la coalición fue aprobada por la asamblea estatal u órgano competente de conformidad con los estatutos de cada uno de los partidos políticos coligados; II. Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de*

los partidos políticos aprobaron la plataforma electoral de la coalición, de conformidad con la declaración de principios, programa de acción y estatutos correspondientes, así como las candidaturas que se postulen; III. Suscribir y anexar el convenio de coalición, y IV. Presentar al Instituto la plataforma electoral común.

1. Que por lo que respecta a la fracción I, del citado ordenamiento jurídico, los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México, acreditan la aprobación de la coalición por cada uno de los órganos competentes, según se desprende de los testimonios notariales que presentaron como parte de la documentación anexa.

2. Que de conformidad a lo dispuesto en la fracción II, del referido artículo 82, los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México, deben comprobar que los órganos partidistas de su partido aprobaron la plataforma electoral de la coalición, de conformidad con la declaración de principios, programa de acción y estatutos correspondientes; por lo que respecta a la aprobación de la plataforma electoral, se les tiene por cumplido virtud a que se desprende de los testimonios notariales (a fojas 3; 2; y 6, respectivamente) que aprueban la plataforma electoral de la coalición. El Partido Verde Ecologista de México, cumple con tal previsión al señalar que la plataforma electoral de la coalición se aprueba de conformidad con la declaración de principios, programa de acción y estatutos del Partido Revolucionario Institucional, sin embargo, este último es omiso en el señalamiento y el Partido del Trabajo menciona que se regirá por los documentos básicos del propio partido; incumpliendo con ello las disposiciones normativas establecidas en la Constitución Federal, así como lo dispuesto en la ley de la materia y que en su parte conducente establecen:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
"Artículo 41

...

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realiza mediante elecciones libres, auténticas y periódicas con forme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

..."

Ley Electoral del Estado de Zacatecas

"Artículo 82

1. Para que el Instituto tramite la solicitud de registro de una coalición, los partidos políticos interesados deberán:

I. ...

II. Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada partido político aprobaron la plataforma electoral de la coalición, de conformidad con la declaración de principios, programa de acción y estatutos correspondientes, así como las candidaturas que se postulen;..."

"Artículo 135

1. Todas las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos y en su caso las coaliciones, en sus documentos básicos y en forma particular en la plataforma electoral que para la elección hayan registrado."

3. Por lo que respecta a la fracción II, del artículo 82, de la Ley Electoral, los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo y Partido

Verde Ecologista de México, según se desprende de los testimonios notariales presentados por los partidos de referencia, ninguno acredita que su órgano partidista en el desarrollo de sus asambleas aprobó la postulación de candidaturas, requisito esencial exigible en la última parte de la fracción del ordenamiento citado, así como en el artículo 83, fracciones IV y X, de la citada ley, así esta Comisión concluye que se incumple con uno de los requisitos esenciales para el registro de la Coalición. Asimismo, el artículo 90 de la ley de la materia, establece las restricciones para postular candidatos señalando que ningún partido político podrá postular como candidato propio a quien en el mismo proceso electoral ya haya sido registrado como candidato por alguna coalición, esto necesariamente implica que al momento de solicitarse el registro de una coalición deberá comprobarse que fueron aprobadas por las asambleas respectivas las candidaturas correspondientes, esto, con la finalidad de dar certeza a los ciudadanos, autoridades y actores políticos que efectivamente el candidato aprobado por la asamblea es la persona que convinieron los partidos políticos coaligantes para su postulación a un determinado cargo de elección popular.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que al respecto señala:

“Artículo 58

1. Los partidos políticos nacionales podrán formar coaliciones para las elecciones de Presidente de los estados Unidos Mexicanos, de senadores y de diputados por el principio de representación proporcional, así como de senadores y de diputados por el principio de mayoría relativa.
2. Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos formen parte.
3. Ningún partido político podrá registrar como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato por alguna coalición.
4. Ninguna coalición podrá postular como candidato de la coalición a quien ya haya sido registrado como candidato por algún partido político.
5. Ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político. No se aplicará esta prohibición en los casos en que exista coalición en los términos del presente Capítulo.
6. al número 10 ...”

“Artículo 59

1. La coalición por la que se postule candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos tendrá efecto sobre las cinco circunscripciones plurinominales, las 32 entidades federativas y los 300 distritos electorales en que se divide el territorio nacional, para lo cual deberá postular y registrar a las respectivas fórmulas, y se sujetará a lo siguiente:

2. Para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán:
 - a) Acreditar que la coalición fue aprobada por la Asamblea Nacional u órgano equivalente de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron contener bajo la declaración de principios, programa de acción y estatutos de uno de los partidos políticos coaligados o bajo la declaración de principios, programa de acción y estatutos únicos de la coalición.
 - b) Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados, aprobaron la plataforma electoral de la coalición de conformidad con la declaración de principios, programa de acción y estatutos de uno de ellos o los de la coalición;
 - c) Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados, aprobaron la postulación y el registro de un determinado candidato para la elección presidencial;
 - d) ...y
 - e) Acreditar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados, aprobaron postular y registrar como coalición, a todos los candidatos a los cargos de diputados por ambos principios y de senadores.

3. Si una vez registrada la coalición para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, la misma no registrara a los candidatos a los cargos de Presidente, senadores y diputados, en los términos de los incisos c) y e) del párrafo 2 anterior, y dentro de los plazos señalados para tal efecto en el presente Código, la coalición y el registro del candidato para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos quedarán automáticamente sin efectos. ...”

“Artículo 63

1. El convenio de coalición contendrá en todos los casos:

- a) ...;
- b) ...
- c) Apellido paterno, apellido materno, nombre completo, edad, lugar de nacimiento y domicilio del o de los candidatos.
- d) a la l)...

2. ...

3. En el caso de coaliciones, la modificación o la presentación de la declaración de principios, programa de acción y estatutos que se adopten, se acompañará al convenio de coalición para su aprobación en los términos del inciso i) del párrafo del I del artículo 38 de este Código. En este supuesto, no se aplicará lo previsto en el párrafo 2 del mismo artículo 38.

En el acuerdo número CG90/99 del Consejo General del IFE se especifica la forma del convenio de coalición al establecer que deberá contener un rubro de “cláusulas”, en el cual, como mínimo, se deberá consignar lo señalado por el artículo 63, párrafo 1, de la ley de la materia:

1. ...

2. ...

3. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo, edad, lugar de nacimiento y domicilio del candidato que motiva la coalición, con la declaración expresa y clara de que se postula al ciudadano a la candidatura correspondiente ...”

Que de conformidad con los principios constitucionales que conforman a nuestro sistema jurídico electoral, una de las formas de actualizarse el derecho al voto, es a través de la participación en una contienda electoral como candidato a ocupar un cargo de elección popular, dando origen a que se ejerza el llamado voto pasivo, siendo éste, un derecho político fundamental de los ciudadanos para tener la posibilidad de participar en las elecciones como candidatos a ocupar cargos de representación popular, por virtud de la elección de votos de los demás ciudadanos. Derecho que está restringido para que el ciudadano sea propuesto a través de un partido político o coalición.

Que con la finalidad de fortalecer el criterio de esta Comisión y que se refiere a la aprobación de las candidaturas por parte de los órganos competentes de los institutos políticos interesados como requisito esencial, se transcriben diversos conceptos respecto de las candidaturas.

“CANDIDATURAS: No hay elección sin candidatura. La candidatura posibilita al elector optar, elegir. Es condición para que se materialice la elección de representantes. La candidatura electoral es la oferta política sobre la cual se pronuncian los electores. Vale distinguir dos ámbitos: primero, las regulaciones legales que tienen que ver con la parte jurídica administrativa de las candidaturas influyen en el proceso electoral conforme a criterios de garantías y de justicia electoral; segundo, las regulaciones técnicas que forman parte del sistema electoral que influyen de alguna manera en la formación de las preferencias políticas del elector y por consiguiente en el voto y el resultado de las elecciones.

Diccionario Electoral Tomo.- I.-pág. 127.

CANDIDATO: Persona que pretende alguna dignidad, honor o cargo. Persona propuesta o indicada para una dignidad o un cargo aunque no lo solicite.

CANDIDATURA. F. Reunión de candidatos a un empleo. 2. Aspiración a cualquier honor o cargo o a la propuesta para él. 3. Papeleta en que va escrito o impreso el nombre de uno o varios candidatos. 4. Propuesta de persona para una dignidad o un cargo.

Diccionario de la Lengua Española.- Real Academia Española.- Tomo I.- pág. 385.

CANDIDATURA: Propuesta de una persona o conjunto de personas como titulares de un cargo electivo; en puridad, la propuesta deviene candidatura (y esas personas candidatos) cuando, cumplidos ciertos requisitos, pueden válidamente computarse a favor de la anterior los sufragios emitidos en el proceso electoral. Esos requisitos pueden limitarse a los sujetos legitimados para presentar la candidatura o revestir mayor complejidad, según la que revista el proceso mismo. Normalmente existe una fase de publicación fehaciente de las candidaturas presentadas que, en los procesos más simples, pueden confiarse a los mismos autores de las anteriores y, en otros más complejos, aparece dotada de mayor solemnidad (proclamación de las candidaturas).

Cuando la candidatura es plurinominal, las personas que incluye son consideradas unitariamente en mayor o menor medida, de modo que existen varios candidatos, pero una sola candidatura si todos los anteriores son propuestos conjuntamente por un solo sujeto. Depende de las características del sistema electoral (no del concepto mismo de la candidatura) el que deban votarse por los integrantes del colegio electoral a favor de todos incluidos en la candidatura o pueda hacerse solo a favor de alguno de ellos y no de otros (listas cerradas o abiertas).

En nuestro ordenamiento electoral general, las candidaturas son consideradas unitariamente por intermedio de la figura del representante legal que para ellas designan quienes la presentan; la candidatura es una figura subjetiva (aunque carece de plena subjetividad o personalidad jurídica) por cuanto en el desarrollo de la campaña electoral (V. campaña electoral) se le atribuyen derechos, facultades y obligaciones. (J.B.I.)

Diccionario Jurídico Espasa. Editorial Espasa Calpe, S.A., Siglo XXI, España 2001.-pág. 262”

Que por su parte, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como máxima autoridad jurisdiccional en la materia cuya responsabilidad es la de resolver en forma definitiva e inatacable las impugnaciones que se presenten en contra actos o resoluciones de autoridades federales o locales, entre otras, asimismo, cuenta con facultades para fijar criterios de jurisprudencia los cuales toman el carácter de obligatorios en la materia, y que para el caso que nos ocupa con relación a la aprobación de la postulación de candidaturas a un cargo de elección popular (por los órganos directivos competentes o en el convenio respectivo); se contemplan los siguientes :

Que dentro del cuerpo de las Jurisprudencias y Tesis Relevantes emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se detallan se destaca lo siguiente:

Tesis número S3EL 013/99

COALICIÓN PRESIDENCIAL. PARA EL REGISTRO DEL CONVENIO NO ES NECESARIO QUE SE ESTABLEZCA EL NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS CANDIDATOS DISTINTOS AL DE PRESIDENTE, ASÍ COMO EL PARTIDO POLÍTICO AL QUE PERTENECEN Y EL GRUPO PARLAMENTARIO QUE LOS COMPRENDA.—Por lo que respecta a las coaliciones electorales por las que se postule candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que se prevé en el artículo 59, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a lo dispuesto en dicho artículo y en el 63 del mismo ordenamiento, se pueden distinguir dos momentos: a) El primero ocurre con la presentación de la solicitud respectiva de registro del convenio de coalición, para que el Consejo General del Instituto Federal Electoral resuelva sobre el registro del

mismo, en términos de los artículos 64, párrafos 1 y 3, así como 82, párrafo 1, inciso h), del propio ordenamiento jurídico de referencia, y b) El segundo corresponde al periodo del registro de candidaturas. En efecto, respecto del primer aspecto que es el relativo al convenio de coalición por el que se postule candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en términos de lo dispuesto en el artículo 59, párrafo 1, del código de la materia, cabe señalar que es un acuerdo de voluntades que tiene como elemento fundamental precisamente el que los partidos políticos que van a formar la coalición hayan manifestado su aprobación, a través de sus asambleas nacionales u órgano equivalente (artículo 59, párrafo 2, inciso a), del código de la materia), para formar la coalición que les permitiría participar en determinada elección. De esta manera y atendiendo al carácter de los requisitos legales para el registro de una coalición, los cuales se pueden cumplir en distintos momentos pero, al final de cuentas, de manera total, por lo que no sería cierto que el convenio de coalición para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ineludiblemente debe contener el nombre y apellidos de los candidatos, no sólo para el cargo de presidente sino para el de todos los demás candidatos de la coalición a los cargos de diputados y senadores, por ambos principios, ya que el inciso k) del párrafo 1 del artículo 63 del código electoral invocado es explícito en cuanto a establecer que el señalamiento de tales candidatos sólo es **de ser el caso** y no de manera ineludible, lo cual denota que puede haber dos momentos, para que los partidos políticos coaligados cumplan con la obligación de señalar el partido político al que pertenece cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos, el primero de ellos, con motivo de la presentación de la solicitud de registro del convenio de coalición, y el segundo, durante el periodo del registro de candidaturas, como se desprende de una interpretación sistemática y funcional del referido precepto, en relación con el artículo 59, párrafo 2, inciso e), del código de la materia, lo cual es distinto de la obligación que se establece en el inciso c) de ese mismo párrafo. Ciertamente, en el primer caso se trata de un compromiso (... a todos los candidatos ...) de que la coalición postulará candidatos a diputados y senadores, por ambos principios, ya que ella tendrá efectos en las cinco circunscripciones plurinominales, las treinta y dos entidades federativas y los trescientos distritos electorales uninominales, razones por las cuales se deberá acreditar que ciertamente los partidos políticos, a través de sus órganos partidistas, adquirieron esa obligación en términos genéricos pero suficientes para constituir un acuerdo que obliga, como se colige del artículo 59, párrafo 2, inciso e), del código de la materia, mientras que en el inciso c) sí existe la obligación de que se compruebe que los partidos políticos, por medio de los órganos respectivos, aprobaron la postulación, ahora sí, de un determinado candidato para la elección presidencial. De esta manera, el requisito de que el convenio de coalición contenga todos los datos de identificación del candidato, sólo sería imprescindible para el caso del candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, ya que así se corrobora con lo señalado en el artículo 63, párrafo 1, inciso c), en relación con el propio 59, párrafo 2, inciso c), ambos del código federal electoral, así como el inciso e) de ese mismo párrafo y el 3 del citado artículo 59 (si una vez registrada la coalición para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, la misma no registra a los candidatos a los cargos de presidente, senadores y diputados, en los términos de los incisos c) y e) del párrafo 2 anterior, y dentro de los plazos señalados para tal efecto en el presente código, la coalición y el registro del candidato para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos quedará automáticamente sin efectos). Lo contrario significaría darle al registro del convenio de coalición, al mismo tiempo, el carácter de registro de las respectivas candidaturas de diputados y senadores, situación que no está acorde con el supuesto que se aprecia con una diáfana lectura de las disposiciones referidas y atendiendo a lo previsto en los artículos 59, párrafo 3, y 63, párrafo 1, inciso c), así como 177, 178, 179 y 180 del Código Federal Electoral, puesto que el legislador estableció un procedimiento especial para solicitar el registro de los candidatos de los partidos políticos y coaliciones.

Recurso de apelación. SUP-RAP-017/99.—Partido Revolucionario Institucional.—24 de septiembre de 1999.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Tesis número S3EL 037/2002.

“CONVENIO DE COALICIÓN. SURTE SUS EFECTOS ENTRE LOS PARTIDOS SUSCRIPTORES DESDE ANTES DE SU APROBACIÓN Y REGISTRO POR LA AUTORIDAD ELECTORAL.—El convenio de coalición celebrado por determinados partidos políticos, antes de su aprobación y registro, produce los efectos jurídicos necesarios entre las partes que lo suscriben, para poder alcanzar su objeto fundamental, consistente en que sus miembros puedan contender coaligados en las elecciones que hayan acordado, en tanto que dichos efectos no se traduzcan en perjuicio de los intereses de terceros. Para arribar a esta conclusión, se toma en cuenta que la actuación de la autoridad administrativa electoral en la verificación y registro de los convenios de coalición no tiene por objeto la aportación de un elemento de existencia o de validez al acto jurídico celebrado entre los partidos políticos que lo suscriben, sino exclusivamente el de verificar o constatar el cumplimiento o satisfacción de los requisitos que para ese efecto exige la ley...”

Tesis número S3EL 012/99.

“COALICIÓN. SUBSISTE MIENTRAS EXISTAN DOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES QUE LA FORMEN, SALVO PACTO EN CONTRARIO.—... de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 58, párrafo 6, y 82, párrafo 1, incisos g), h), i) y z), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que, de entrada, la finalidad electoral de la formación de coaliciones es la postulación de los mismos candidatos en las elecciones federales por dos o más partidos políticos nacionales, como deriva de lo prescrito en los artículos 36, párrafo 1, inciso e); 56, párrafo 2, y 58, párrafo 7, del propio ordenamiento jurídico citado, e igualmente de su propósito que reside en la participación con mayor éxito al sumar sus fuerzas o presencias electorales, para adquirir una fuerza relevante o decisiva en los comicios, lo cual subsiste si, al menos, existen dos partidos políticos. Es decir, la causa, fin o motivo determinante que subsiste en toda coalición consiste precisamente en la participación en ciertas elecciones mediante esa forma organizativa, voluntad que no se puede desconocer, en tanto que aquélla proviene, según el tipo de coalición de que se trate, de las asambleas nacionales u órganos equivalentes, o bien, el órgano competente o correspondiente de cada uno de los partidos políticos coaligados y, en su caso, la asamblea estatal o sus equivalentes, o bien, la distrital o sus equivalentes; máxime cuando se considera que los integrantes de la coalición contienden postulando candidaturas únicas y se sujetan a una serie de elementos normativos internos que les son comunes (declaración de principios, programa de acción y estatutos), así como a una plataforma electoral, entre otros compromisos que contraen los partidos políticos suscribientes ...”

Tesis número S3EL 014/99.

“COALICIONES. LA AUSENCIA DE LAS CERTIFICACIONES EXPEDIDAS POR LA COMISIÓN DE VERIFICACIÓN PARA EL REGISTRO DE COALICIONES, PUEDE CONVALIDARSE CON EL DICTAMEN QUE RINDE LA PROPIA COMISIÓN (Legislación del Estado de Coahuila).—... que los partidos políticos solicitantes de la coalición llevaron a cabo diversas asambleas, por conducto de los órganos facultados para ello, y que, además, estuvieron presentes los integrantes de la propia comisión y los notarios autorizados para tal efecto, en las que se aprobaron el convenio de coalición, la plataforma electoral, y los candidatos, cumpliendo de esta forma con los extremos legales...”

Tesis número S3ELJ 07/99.

“COALICIONES DE PARTIDOS POLÍTICOS. SU INTEGRACIÓN NO IMPLICA LA CREACIÓN DE UNA PERSONA JURÍDICA (Legislación del Estado de Coahuila y similares).— ... Según el Diccionario de la Lengua Española, vigésima primera edición, Real Academia Española, 1992, coaligarse equivale también a unirse o confederarse unos con otros para algún fin. Para el autor Guillermo Cabanellas,

coalición es: la confluencia de actividades para un fin momentáneo, siendo permanente en la asociación. El citado autor distingue la coalición de la asociación, pues afirma que la coalición es una existencia de hecho, visible y concreta; mientras que la asociación es una comunidad diferente al hombre aislado. Por su parte, el artículo 49 del Código Electoral del Estado de Coahuila coincide con el sentido que proporcionan los conceptos coalición antes señalados, ya que de su texto es posible desprender que la coalición es el acuerdo de dos o más partidos políticos, constituido con el fin de postular candidatos comunes para las elecciones de gobernador, diputados, o miembros de los ayuntamientos. Así, el objetivo primordial de esa unión se encuentra dirigido de manera concreta, directa e inmediata, a participar conjuntamente en la contienda electoral...”

Tesis número S3EL 024/2003.

“REGISTRO DE CANDIDATURAS COMUNES. LOS PARTIDOS DEBEN ENTREGAR EL CONVENIO Y LA ACEPTACIÓN DEL CANDIDATO SIMULTANEAMENTE (Legislación del Estado de Coahuila).- El artículo 77 de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos electorales para el Estado de Coahuila establece la posibilidad de presentar un candidato común para diversos partidos políticos, siempre y cuando se cumplan los requisitos como presentar por escrito la aceptación a la candidatura del ciudadano a postular; si se prevé un plazo de quince días para presentar el convenio entre partidos para su registro ante la autoridad electoral y no contempla la posibilidad de que éste se suspenda, interrumpa o prorrogue, se impone concluir que se trata de un plazo de caducidad en el cual se debe de ejercitar el derecho con todos los requisitos sustanciales exigidos al efecto, con la circunstancia de que de no hacerlo o de hacerlo de manera incompleta se extingue el derecho y por tanto, ya no se puede ejercer ni total ni parcialmente, esto es, ya no se produce la posibilidad jurídica de perfeccionamiento del convenio con elementos esenciales que no se cubrieron oportunamente. Por lo anterior, no sería posible entregar la aceptación del candidato después del plazo previsto para la entrega de convenio de partidos, en razón de que la voluntad del candidato común de aceptar la candidatura de los partidos que pretendan postularlo, constituye un requisito sine qua non del convenio correspondiente.

Juicio de revisión constitucional electoral, SUP-JRC-123/2002.- Partido Revolucionario Institucional y otros.- 30 de Agosto de 2002.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: Leonel Castillo González.- Secretario: Jaime del Río Salcedo.”

4. Que respecto de la fracción III, del artículo 82 de la Ley Electoral del Estado, y que se refiere a la suscripción y anexo del convenio de coalición, las Comisiones dan cuenta que los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México, presentaron los convenios debidamente suscritos por las personas facultadas para ello, con el objeto de contender en la modalidad de Coalición total para Diputados por ambos principios y parcial para la elección de Ayuntamientos, en particular en dieciocho municipios.

5. Que por lo que se refiere a la fracción IV, dispositivo jurídico aludido, esta Comisión da cuenta que el Partido del Trabajo presenta ante el Instituto el documento que contiene la plataforma electoral común, misma que consta de cuarenta y siete (47) fojas útiles de frente y que forma parte del testimonio notarial número 17,880 de fecha once (11) de marzo de dos mil cuatro (2004) expedido por el Licenciado Daniel Infante López, Notario Público número 9 del Estado.

Décimo Tercero.- Que respecto a la omisión de los requisitos señalados en los artículos 82, párrafo 1, fracción II, 83, párrafo 1, fracciones IV, V, VI, X, XI y XII de la Ley Electoral, las Comisiones consideran que los partidos políticos solicitantes al haber incumplido con los requisitos anteriormente establecidos y que se traducen en obligaciones, arrojan como consecuencia que el órgano electoral considere insatisfechos estos requisitos y derive el resultado de la negativa o improcedencia de la solicitud de registro de la coalición, virtud a que no se satisfacen los requisitos esenciales establecidos la propia Legislación Electoral.

Décimo Cuarto.- Que lo anterior se robustece con lo que se desarrollará en los considerandos siguientes. Que con base en la documentación presentada, las Comisiones llevaron a cabo las actividades de análisis y revisión a fin de verificar que la documentación presentada por los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo y Verde Ecologista de México, cumplieran con lo dispuestos en la Legislación Electoral, por lo que, de dicha documentación los partidos políticos anexaron los siguientes documentos: I. Escrito en el que los representantes de los citados institutos políticos, solicitan al órgano electoral Prórroga de cuarenta y ocho (48) horas para dar cumplimiento y entregar la documentación que acredita a las distintas candidaturas correspondientes a la conformación de la coalición; II. Convenio de Coalición Total para la elección de Diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional que celebran los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México; III. Convenio de Coalición Parcial para la elección de dieciocho (18) Ayuntamientos que celebran los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México; IV. Ejemplar que contiene los documentos básicos del Partido Revolucionario Institucional; V. Testimonio Notarial del acta de la sesión extraordinaria de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional, expedida en fecha once (11) de marzo del año actual, por el Lic. Jesús Benito López Domínguez, Notario Público Número 31 del Estado, en la que certifica y da fe del desarrollo y acuerdos tomados en la sesión extraordinaria llevada a cabo por la citada comisión política, se adjunta; VI. Testimonios Notariales del acta de la reunión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido del Trabajo iniciada el día nueve (9) y concluida el día once (11) de marzo del año actual, por el Lic. Daniel Infante López, Notario Público Número 9 del Estado, en la que da fe de hechos de la reunión extraordinaria a que fueron convocados los miembros integrantes de la Comisión Ejecutiva Estatal, adjuntando entre otros documentos los siguientes: a). Plataforma electoral denominada "Alianza por Zacatecas"; b) Acuerdo en el que la Comisión Ejecutiva Nacional ratifica el Convenio de Coalición aprobado por la Convención Estatal Electoral así como los demás acuerdos y resoluciones aprobados en dicha convención; VII. Testimonio Notarial del Acta de la Asamblea Estatal y los Acuerdos tomados por la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido Verde Ecologista de México, expedida en fecha once (11) de marzo del año actual, por el Lic. Jesús Fabián Torres Chávez, Notario Público Número 38 del Estado, en la que protocoliza el desarrollo de la citada asamblea, adjuntándose el acta de la reunión de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido Verde Ecologista de México; VIII. Relación de datos de documentos varios de diputados de representación proporcional (denominada lista de doce candidatos -propietarios y suplentes-) y en la parte final aparece la firma del representante del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante el Instituto Electoral; IX. Relación de datos de documentos varios (denominada diputados por el principio de mayoría relativa); X. Documentación que contiene las relaciones de datos de documentos varios (denominadas planillas y listas de regidores) de los Municipios de Calera, Fresnillo, Guadalupe, Jalpa, Jerez, Juchipila, Loreto, Francisco R. Murguía, Miguel Auza, Nochistlán, Ojocaliente, Pinos, Río Grande, Sombrerete, Tlaltenango, Villa de Cos, Villanueva y Zacatecas; y XI. Escrito en el que los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México, solicitan formalmente registro para constituirse en coalición para contender en el presente proceso electoral en la elección de Diputados por ambos principios y en dieciocho (18) ayuntamientos.

Décimo Quinto.- Que del estudio de la documentación citada en el Considerando que precede, se desprende que los representantes de los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México, solicitan mediante escrito al órgano electoral prórroga de cuarenta y ocho (48) horas para dar cumplimiento y entregar la documentación que acredita a las distintas candidaturas correspondientes a la conformación de la coalición, documento presentado el día once (11) del mes y año actual; y no obstante a que el artículo 34 de la Ley Electoral señala que el Consejo General "podrá modificar, con causa justificada, los plazos establecidos en esta Ley", también mandata que "en ningún caso los acuerdos del Consejo General podrán restringir los derechos

de los ciudadanos ni de los partidos políticos, ni alterar los procedimientos y formalidades preceptuados en esta ley”, sin embargo, de la lectura y análisis del documento de los peticionarios y atendiendo a los principios de certeza, legalidad, y definitividad que rigen los actos del órgano electoral, se desprende que no existe una causa justificada, que configure el supuesto de estar ante la presencia de un motivo, causa o razón convincente y determinante conforme a la ley, por la cual se justifique, motive o conlleve a modificar el plazo legal establecido por la ley, sin dejar de lado que se esta ante la presencia de un procedimiento con la formalidad debida que la propia Legislación Electoral establece respecto al inicio y conclusión de los plazos y del trámite respectivo, por lo que, para el caso que nos ocupa, la Legislación Electoral no contempla la posibilidad de que se conceda prórroga (que no es otra cosa que la extensión, ampliación, prolongación o alargamiento de un plazo de días señalados en la ley), para dar cumplimiento de manera íntegra y entregar la documentación de las distintas candidaturas correspondientes a la conformación de la coalición. Que la prórroga implica la ampliación o alargamiento de un plazo para realizar un acto, y en el supuesto de que se otorgara esta ampliación del plazo, dicha prolongación no tiene sustento legal; toda vez que no puede servir de base para pretender dar cumplimiento de manera extemporánea, a requisitos cuya satisfacción o realización deben ocurrir en los momentos oportunos o plazos legalmente establecidos, en caso de otorgarse la prórroga solicitada se violentaría lo que la Legislación Electoral mandata respecto al cumplimiento de los plazos legales que señalan los numerales 82, párrafo 1, y 83, de la Ley Electoral. Razón por la cual se considera que los citados partidos políticos que solicitan la prórroga y que pretenden coaligarse, no pueden gozar ni concedérseles la extensión, ampliación, prolongación, aplazamiento o alargamiento del plazo solicitado, por lo expuesto en el presente considerando.

Décimo Sexto.- Que del examen de la documentación citada en el Considerando Décimo Sexto de esta verificación se desprende que efectivamente, los Convenios de Coalición Total para la elección de Diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como la Parcial para la elección de dieciocho (18) Ayuntamientos que celebran los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México, fue presentada de manera oportuna; sin embargo, se desprende que los institutos políticos son omisos en los requisitos previstos en el artículo 83, párrafo 1, fracciones IV, V, VI, X, XI y XII de la Ley Electoral, debido a que el Convenio que deben suscribir los partidos políticos para formar la coalición debe contener, entre otros requisitos: I. El nombre y apellidos, fecha y lugar de nacimiento, domicilio, clave de la credencial para votar, y consentimiento por escrito del o de los candidatos; II. El cargo para el que se postula a los candidatos; III. La forma en que se ejercerán de manera común sus prerrogativas, y las formas en que se reportará su aplicación en los correspondientes informes que se rindan al Instituto Electoral; IV. El representante común responsable de la administración de los recursos y de la rendición de informes; V. La documentación que compruebe que los órganos correspondientes de cada partido político, aprobaron las respectivas candidaturas; VI. La especificación del partido político o fracción parlamentaria a que pertenecerán los Diputados que por el principio de representación proporcional les correspondan; VII. La especificación del partido político o fracción parlamentaria a que pertenecerán los regidores que por el principio de representación proporcional les correspondan; VIII. En el caso de Diputados, deberá indicar a que grupo parlamentario representarán al seno de la Legislatura. Dicha asignación deberá hacerse por distrito y en su caso, en la lista estatal registrada para diputados de representación proporcional; y IX. En el caso de regidores, deberá indicar a que grupo parlamentario representarán al seno de los Ayuntamientos. Dicha asignación deberá hacerse por municipio. Razón por la cual se considera que los citados partidos políticos que pretenden coaligarse, no cumplieron de manera íntegra con lo dispuesto en la Ley Electoral.

Décimo Séptimo.- Que de la exploración de la documentación citada en el Considerando Décimo Cuarto se desprende que efectivamente, de los Testimonios Notariales del acta de la sesión extraordinaria de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional, y del acta de la reunión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido del Trabajo

fueron presentados de manera oportuna; no obstante a ello, se tiene que los institutos políticos citados son omisos en los requisitos previstos en los artículos 82, párrafo 1, fracción II y 83, párrafo 1, fracción X, de la Ley Electoral, debido a que los partidos políticos no acreditan o comprueban que los órganos partidistas respectivos de cada instituto político aprobaron las candidaturas que se postulan; ni tampoco acreditan o comprueban que los órganos correspondientes de cada partido político, aprobaron las respectivas candidaturas. Desprendiéndose con ello que los citados partidos políticos, no cumplieron de manera íntegra con lo dispuesto en la Legislación Electoral. Que respecto del Testimonio Notarial del Acta de la Asamblea Estatal y los Acuerdos tomados por la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido Verde Ecologista de México, fue presentado como anexo de manera oportuna y de la cual se desprende que acreditan o comprueban que la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido Verde Ecologista de México, aprobó las candidaturas de Gobernador, Diputados y Ayuntamiento, y que la Comisión Ejecutiva Nacional de ese instituto político aprobó las candidaturas que se postularán, no obstante de que únicamente se señalan las candidaturas, y no se menciona lo relativo al nombre y apellidos, fecha y lugar de nacimiento, domicilio, clave de la credencial para votar, y consentimiento por escrito del o de los candidatos, ni el cargo para el que se postula a los candidatos, por lo cual este partido político, cumple parcialmente con lo dispuesto en la Legislación Electoral.

Que de los testimonios notariales citados en el presente considerando es de señalarse que no se acredita de manera fehaciente la personalidad con la que comparecen o se ostentan de quienes llevaron a cabo las asambleas, reuniones o sesiones de los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México, toda vez que la personalidad o personería en cualquier acto jurídico se traduce en la capacidad que en forma expresa debe contemplarse para la validez de un acto jurídico. No es suficiente la explicación de que se “deduce” o se “infiere” por la exhibición de documentos anexos o adjuntos, sino que, constituye un elemento condicionante para que un acto jurídico en particular tenga validez plena. La omisión de la personalidad o el carácter con el cual se comparece en un testimonio investido de fe pública es causa de que se está en presencia de una causal de nulidad o de inexistencia jurídica.

Se concluye entonces que la personalidad, es decir, la acreditación de ésta no se “infiere” o se “deduce”; sino que debe consistir de manera expresa, es decir, narrada en el acta del testimonio notarial, comúnmente asentada en un inserto o al inicio de la protocolización donde se acentúa el carácter legal del compareciente. Así, como vía de ejemplo, al solicitar el ejercicio de la fe pública una persona moral para la protocolización de una acta de asamblea, la calidad de los comparecientes debe, necesariamente hacerse constar con los respectivos poderes, actas de constitución de asamblea, entre otros, pero no sólo eso, sino, además, las facultades que derivado de dicho documento se señalan para solicitar el ejercicio de la fe pública.

Para el perfeccionamiento de un acto jurídico, no es suficiente el consentimiento de la voluntad, se requiere la observancia de los requisitos que la ley de la materia exija, entre ellos la acreditación de la personalidad con la que se actúa.

Décimo Octavo.- Que del análisis y revisión a la documentación presentada por los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México, se da cuenta que incumplen con la equidad entre géneros a que se refiere el artículo 116 de la Ley Electoral.

Décimo Noveno.- Que de la observación de la documentación citada en el Considerando Décimo Cuarto relativa a la relación de datos de documentos varios (denominada diputados por el principio de mayoría relativa), presentada ante el Instituto Electoral a la una (1) hora con cuarenta y seis (46) minutos del día doce (12) de marzo del año en curso, se desprende que dicho documento no especifica generales o datos personales, así como tampoco cuenta con la firma autógrafa de quien presenta dicha relación, tampoco señalan quien es el solicitante, por lo que no se satisfacen los extremos legales que establecen los artículos 8 y 35, fracción

V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 29 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, y por ende se debe desechar de plano la relación. Motivo suficiente para considerar que los partidos políticos que pretenden coaligarse, no cumplieron de manera integra con lo dispuesto en la Legislación Electoral.

Vigésimo.- Que del análisis de la documentación citada en el Considerando Décimo Cuarto, se cuenta con escrito en una foja por ambos lados, que a la letra dice : "Por este conducto (sic) y es cumplinto (sic) a lo dispuesto por el artículo 83 fracciones IV, V y XII, de la ley electoral del Estado, preseto (sic) a usted mi consentimiento, para participar (sic) como candidato de la coalición (sic) que tegan (sic) los partidos políticos, Revolucionario Institucional, del trabajo y Verde Ecologista de México" asimismo contiene relación de datos de documentos varios de diputados de representación proporcional (lista de doce candidatos -propietarios y suplentes-) y en la parte final aparece únicamente la firma del representante del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante el Instituto Electoral, sin embargo, se desprende que este instituto político y los institutos políticos que pretenden coaligarse son omisos en los requisitos previstos en los artículos 52 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 83, párrafo 1, fracciones IV, V, VI, X, XI y XII y 85 de la Ley Electoral, por lo que incumplen con lo dispuesto en los ordenamientos legales invocados. Al no proceder la relación que contiene los datos de documentos varios (diputados por el principio de mayoría relativa), consecuentemente no procede la relación datos de documentos varios de diputados de representación proporcional (lista de doce candidatos -propietarios y suplentes-).

Vigésimo Primero.- Que del examen de la documentación citada en el Considerando Décimo Cuarto respecto de la relación de datos (documentos diversos) que se presenta para los Municipios de Calera, Fresnillo, Guadalupe, Jalpa, Jerez, Juchipila, Francisco R. Murguía, Miguel Auza, Ojocaliente, Pinos, Río Grande, Sombrerete y Villa de Cos, se desprende que algunos documentos presentados no cubren con las formalidades legales; por lo que, se observa lo siguiente: I. La relación de documentos referentes al Municipio de Calera, Zacatecas, se recibió a las cero (0) horas con treinta (30) minutos del día doce (12) de marzo del presente año, documento que contiene copia de credencial de elector a nombre de Alfonso Omar Bursiaga Cervantes constante de cincuenta y cinco (55) anexos; una relación de datos que señala algunos nombres para este Municipio, presentada a las dos (2) horas con treinta (30) minutos del día doce (12) del mes y año en curso; II. La relación de documentos referentes al Municipio de Fresnillo, Zacatecas, se recibió y contiene la relación de datos de documentos varios de este Municipio presentada por el Partido Revolucionario Institucional, y siendo las dos (2) horas con treinta y un (31) minutos del día doce (12) del mes y año en curso, se recibió relación de datos de documentos varios del Municipio de Fresnillo, presentada por el Partido del Trabajo; III. La relación de documentos referentes al Municipio de Guadalupe, Zacatecas, se recibió documento que contiene una relación de datos de documentos varios para este Municipio, presentada por el Partido del Trabajo; IV. La relación de documentos referentes al Municipio de Jalpa, Zacatecas, se recibió documento que contiene una relación de datos de documentos varios de este Municipio, presentada por el Partido Revolucionario Institucional y siendo las dos (2) horas con treinta y un (31) minutos, del día doce (12) del mes y año actual, se recibió la relación de datos de documentos varios para el Municipio de Jalpa, presentada por el Partido del Trabajo; V. La relación de documentos referentes al Municipio de Jerez, Zacatecas, se recibió documento que contiene una relación de datos con documentos varios para este Municipio; VI. La relación de documentos referentes al Municipio de Juchipila, Zacatecas, se recibió una relación de datos con documento varios para este Municipio, presentada por el Partido Revolucionario Institucional, y siendo las dos (2) horas con cero (0) minutos del día doce (12) del mes y año en curso, se presenta aceptación de candidatura con anexo consistente en treinta y un (31) fojas útiles; y siendo las dos (2) horas con treinta y cinco (35) minutos, del día doce (12) del mes y año actual, se recibió documento que contiene una relación de documentos varios para este Municipio, presentada por el Partido del Trabajo; VII. La relación de documentos referentes al Municipio de

Francisco R. Murguía, Zacatecas, se recibió relación de datos de documento varios para este Municipio, presentada por el Partido Revolucionario Institucional; VIII. La relación de documentos referentes al Municipio de Miguel Auza, Zacatecas, se recibieron relación de datos de documentos varios para este Municipio, presentados por el Partido Revolucionario Institucional y Partido del Trabajo; IX. La relación de documentos referentes al Municipio de Ojocaliente, Zacatecas, se recibió relación de datos de documentos varios para este Municipio, presentada por el Partido Revolucionario Institucional y Partido del Trabajo; y a las dos (2) horas con treinta y cinco (35) minutos el día doce (12) del mes y año actual, se recibió relación de datos de documentos varios para este Municipio presentada por el Partido del Trabajo; X. La relación de documentos referentes al Municipio de Pinos, Zacatecas, se recibió relación de datos de documentos varios para este Municipio, presentada por el Partido Revolucionario Institucional y a las dos (2) horas con diecinueve (19) minutos, del día doce (12) del mes y año actual, se recibió relación de datos de documento varios para este Municipio, presentada por el Partido del Trabajo; XI. La relación de documentos referentes al Municipio de Río Grande, Zacatecas, se recibió relación de datos de documentos varios para este Municipio, presentada por el Partido Revolucionario Institucional; XII. La relación de documentos referentes al Municipio de Sombrerete, Zacatecas, se recibió relación de datos de documentos varios para este Municipio, presentada por el Partido Revolucionario Institucional; y XIII. La relación de documentos referentes al Municipio de Villa de Cos, Zacatecas, se recibió relación de datos de documentos varios para este Municipio, presentada por el Partido Revolucionario Institucional y a la una (1) hora con treinta y cinco (35) minutos, del día doce (12) del mes y año actual, se recibió relación de datos de documentos varios para este Municipio, presentada por el Partido del Trabajo.

Que de lo expuesto se desprende que no se acreditan los requisitos legales que señalan los artículos 82, párrafo 1, fracción II, 83, párrafo 1, fracciones IV, V, X, XI y XII, 85, párrafos 1 y 6 de la Ley Electoral. Motivo por el cual se considera que los partidos políticos que pretenden coaligarse, no cumplieron de manera integra con lo dispuesto en la Legislación Electoral.

Vigésimo Segundo.- *Que de la revisión de la documentación citada en el Considerando Décimo Cuarto respecto de la documentación que contiene las relaciones de datos de documentos varios (denominadas planillas y listas de regidores) para los Municipios de Loreto, Nochistlán, Tlaltenango, Villanueva y Zacatecas, se observa lo siguiente: I. La relación de documentos referentes al Municipio de Loreto, Zacatecas, a las dos (2) horas con veinticinco (25) minutos, del día doce (12) del mes y año en curso se recibió relación de datos de documentos varios para este Municipio presentada por el Partido del Trabajo; se recibió a las tres (3) horas con cero (0) minutos del día doce (12) de marzo del presente año, relación de datos de documentos varios referentes a este Municipio y que contiene copia de credencial de elector a nombre de Juan Antonio Dávila Ponce constante de veinticuatro (24) anexos, II. La relación de documentos referentes al Municipio de Nochistlán, Zacatecas, a las dos (2) horas con dos (2) minutos del día doce (12) del mes y año en curso se recibió relación de datos de documentos varios para este Municipio; y a las dos (2) horas con veinticinco (25) del mismo día, se recibe relación de datos de documentos varios para este Municipio presentada por el Partido del Trabajo; III. La relación de documentos referentes al Municipio de Tlaltenango, Zacatecas, a las dos (2) horas con treinta y cinco (35) minutos del día doce (12) del mes y año actual se recibió relación de datos de documentos varios para este Municipio, presentada por el Partido del Trabajo; IV. La relación de documentos referentes al Municipio de Villanueva, Zacatecas, se recibió relación de datos de documentos varios de este Municipio, presentada por el Partido del Trabajo, a las dos (2) horas con diez (10) minutos, del día doce (12) del mes y año actual; V. La relación de documentos referentes al Municipio de Zacatecas, se recibió relación de datos de documentos varios para este Municipio, presentada por el Partido Revolucionario Institucional a las dos (2) horas con quince (15) minutos, del día doce (12) del mes y año actual; y a las dos (2) horas con treinta (30) minutos de la fecha de referencia, se recibió relación de datos de documentos varios para el mismo Municipio, presentada por el Partido del Trabajo.*

Siendo evidente de lo expuesto que no se acreditan los extremos legales que señalan los artículos 82, párrafo 1, fracción II, 83, párrafo 1, fracciones IV, V, X, XI y XII, 85, párrafos 1 y 6 de la Ley Electoral. Motivo por el cual se considera que los partidos políticos que pretenden coaligarse, no dieron cumplimiento de manera íntegra con lo dispuesto en la propia Legislación Electoral.

Vigésimo Tercero.- Que de la revisión y análisis a la documentación y anexos presentados por los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México para la elección de Ayuntamientos, las Comisiones revisoras concluyen que se presentan con las siguientes deficiencias: I. No se desprende de los testimonios notariales ni de los convenios que las candidaturas hayan sido aprobadas por la asamblea u órgano competente de cada uno de los partidos políticos, por lo que se desconocen los candidatos que postula la coalición; II. Se adjuntan consentimientos de aceptación de candidaturas al mismo cargo (de manera duplicada); III. Existen aceptaciones a los cargos por parte de ciudadanos, sin embargo estos ciudadanos no van incluidos en las planillas respectivas; IV. En la mayoría de los municipios cada partido político presenta su propia planilla (como si se tratara de registro de candidatos, esto significa que en ningún momento se aprueban las candidaturas comunes de la coalición); V. En algunas relaciones de datos de documentos varios únicamente se presenta documentación por un solo partido político; VI. Existe presentación de relación de datos de documentos varios que no se encuentran conformados debidamente; VII. Los documentos relativos al consentimiento o aceptación del cargo no señalan el cargo para el que se pretende postular ni el principio al que corresponde; VIII. Que la documentación presentada no coincide con los nombres que obran en las relaciones denominadas planillas; IX. Existen consentimientos o aceptaciones de la candidatura en hoja de fax; X. Presentan aceptaciones de candidaturas sin firma; XI. Presentan aceptaciones de candidaturas sin señalar a que municipio corresponden; XII. La mayoría de las aceptaciones de candidaturas no especifican la fracción partidista a que representarán al seno de los Ayuntamientos; XIII. No existe orden en la integración y presentación de la documentación respectiva; entre otros. Esto presume que no fueron aprobadas las candidaturas en las asambleas u órganos competentes de los partidos políticos Revolucionario Institucional, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

Vigésimo Cuarto .- Que del análisis y revisión narrada se desprende que los convenios de coalición fueron presentados dentro del plazo legal, de dichos convenios se advierte que no adjuntaron los anexos que se describen, asimismo, los testimonios notariales que contienen fe de hechos de las sesiones, reuniones o asambleas celebradas por el Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo y Verde Ecologista de México, en las que manifiestan su propósito de coaligarse, al igual la aprobación de plataforma electoral para la coalición; adjuntan el ejemplar de la declaración de principios, programa de acción y estatutos del Partido Revolucionario Institucional; de los testimonios notariales se desprende que el Partido Verde Ecologista de México se sujetará a los principios básicos del Partido Revolucionario Institucional, este último es omiso en el señalamiento y el Partido del Trabajo menciona que se regirá por los documentos básicos del propio partido; la plataforma electoral de la coalición es presentada por el Partido del Trabajo, además de diversa documentación, sin embargo, incumplieron con los requisitos esenciales señalados en los Considerandos anteriores.

Vigésimo Quinto.- Que los partidos políticos en la parte conducente a la distribución del financiamiento que les corresponda aportar, señalan en los convenios correspondientes, lo siguiente: PRI 76.5%, PT 22% y PVEM 2.5%. Que de la sumatoria de estos porcentajes se obtiene como resultado el 101%, por lo que deberán ajustarse al 100%; asimismo, deberán sujetarse a lo previsto en el artículo 87, fracción I de la Ley Electoral, consecuentemente, el Partido Verde Ecologista de México no puede aportar recursos por ningún tipo de financiamiento a la coalición.

Vigésimo Sexto.- Que por lo anteriormente expuesto y fundado, se concluye no se dio cumplimiento a los requisitos establecidos en los artículos 82, párrafo 1, fracción II, 83, párrafo 1, fracciones IV, V, X, XI y XII, 85, párrafos 1 y 6 de la Ley Electoral; y por ende no podrán participar bajo esta modalidad legal, en las elecciones de Diputados por ambos principios, ni en Ayuntamientos, de este año de dos mil cuatro (2004), toda vez que los partidos políticos solicitantes no cumplieron con los requisitos necesarios para obtener su registro, de acuerdo con lo prescrito por los multicitados ordenamientos legales invocados.

Vigésimo Séptimo.- Que por las razones expuestas en los considerandos anteriores, las Comisiones de Organización Electoral y Partidos Políticos y Asuntos Jurídicos, designadas para la revisión de las solicitudes y convenios que presenten los partidos políticos que pretendan coligarse, después de valorar la documentación presentada, y virtud a que los partidos políticos incurren en ser omisos en los requisitos establecidos en las disposiciones legales señaladas, en ejercicio de sus atribuciones, presentan a la consideración del Consejo General el presente Dictamen.

Con fundamento en lo que disponen los artículos 8, 9, 41, 116, fracción IV, incisos a, b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 29, 35, 38, fracciones I, II y III, 43, 44, y 52, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 5, párrafo 1, fracciones XII, XV, XXIV, XXV y XXIX, 7, 31, párrafo 2, 34, 36, 45, párrafo 1, fracción V, 47, fracción XXII, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 98, 100, 101, 102, 103, 104, 115, 116, 126, 241, 242, 243 y demás relativos aplicables de la Ley Electoral del Estado; 1, 3, 4, 5, 8, 19, 23, párrafo 1, fracciones I, III, VII, XVII, XXVIII, XLV y LVIII, 24, párrafo 1, fracción XXII, 28, 29, 30, párrafo 1, fracciones I y V, 31, párrafo 1, fracción VI, 35, párrafo 1, fracción II, 38, párrafo 2, fracciones I, y XV, 41, párrafo 1, fracción VIII y XX, 44, fracciones VII y XII y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 6, 13, 16, 19, 20 y demás relativos aplicables del Reglamento Interior del Instituto Electoral, las Comisiones de Organización Electoral y Partidos Políticos y Asuntos Jurídicos, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas emiten el presente

DICTAMEN:

PRIMERO: Se propone al Consejo General la modificación al plazo previsto en el punto Primero del Acuerdo por el que se expiden los criterios que deberán observar los partidos políticos con intención de formar coaliciones para el proceso electoral del año dos mil cuatro (2004).

SEGUNDO: Se propone al Consejo General del Instituto Electoral declare improcedente la solicitud de registro de coalición total para la elección de Diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional presentada por los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México, por actualizarse lo siguiente: I. Requisitos esenciales: a) Por no comprobar que los órganos competentes de cada uno de los partidos políticos aprobaron las candidaturas respectivas; b) Por no acreditar en el convenio respectivo el nombre, apellidos, fecha y lugar de nacimiento, domicilio, clave de la credencial para votar, y consentimiento por escrito del o de los candidatos; y c) Por no acreditar el cargo por el que se postula a los candidatos; y II. Formalidades: a). Por no acreditarse en los testimonios notariales de manera fehaciente la personalidad con la que comparecen; b) No acredita la forma de distribución del financiamiento que les corresponda, c). No acredita la forma en que se ejercerán de manera común sus prerrogativas, d). No acredita la forma en que se reportará su aplicación en los correspondientes informes que rindan al Instituto; e). No acredita la designación de representante común para la administración de los recursos y la rendición de informes; f) No acredita la especificación del partido o fracción parlamentaria a que pertenecerán los diputados que por el principio de representación proporcional les correspondan; y g) Por no observar la equidad entre los géneros.

TERCERO: Se propone al Consejo General del Instituto Electoral declare improcedente la solicitud de registro de coalición parcial la elección de Ayuntamientos por ambos principios (dieciocho -18- municipios) presentada por los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México, por actualizarse lo siguiente: I. Requisitos esenciales: a) Por no comprobar que los órganos competentes de cada uno de los partidos políticos aprobaron las candidaturas de los Ayuntamientos respectivos; b) Por no acreditar en el convenio respectivo el nombre, apellidos, fecha y lugar de nacimiento, domicilio, clave de la credencial para votar, y consentimiento por escrito del o de los candidatos; y c) Por no acreditar el cargo para el que se postulan a los candidatos; y II. Formalidades: a). Por no acreditarse en los testimonios notariales de manera fehaciente la personalidad de quienes comparecen; b) No acredita la forma de distribución del financiamiento que les corresponda, c) No acredita la forma en que se ejercerán de manera común sus prerrogativas, d). No acredita la forma en que se reportará su aplicación en los correspondientes informes que rindan al Instituto; e). No acredita la designación de representante común para la administración de los recursos y la rendición de informes, f) No acredita la especificación del partido a que pertenecerán los regidores que por el principio de representación proporcional les correspondan; y g) Por no observar la equidad entre los géneros.

CUARTO: Sométase el presente Dictamen a la consideración del órgano superior de dirección del Instituto Electoral para que en ejercicio de sus atribuciones resuelva lo conducente.

Dictamen aprobado por mayoría de las Comisiones de Organización Electoral y Partidos Políticos y de Asuntos Jurídicos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a los veinticinco (25) días del mes de marzo de dos mil cuatro (2004).

Lic. Rosa Elisa Acuña Martínez, Presidenta de la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos.- Rúbrica. L.A.E. José Gerardo Monreal Maldonado, Vocal.- Rúbrica. Dr. Juan José Enciso de la Torre, Vocal.- Rúbrica. C. Ricardo Hernández León, Secretario Técnico.- Rúbrica. Lic. Hugo Lisandro Félix Meza, Presidente de la Comisión de Asuntos Jurídicos.- Rúbrica. Lic. José Manuel Ríos Martínez, Vocal.- Rúbrica. Lic. Rosa Elisa Acuña Martínez, Vocal.- Rúbrica. Lic. Hilda Lorena Anaya Álvarez, Secretaria Técnica.-Rúbrica. “

Décimo Tercero.- Que en virtud de las consideraciones anteriores, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, considera que las Comisiones mandatadas para el análisis, revisión y presentación del Dictamen respectivo que someten a la consideración del órgano superior de dirección, se desprende que de la verificación realizada a la solicitud de registro del convenio de coalición y los documentos anexos de los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México, para postular candidatos a diversos puestos de elección popular para participar en el proceso electoral ordinario del presente año, inobservaron requisitos esenciales y formales establecidos en los artículos 82, párrafo 1, fracción II, 83, párrafo 1, fracciones IV, V, VI, VIII, X, XI y XII, 116 y 119 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Décimo Cuarto.- Que este órgano superior de dirección del Instituto Electoral en acatamiento a lo que establecen los principios rectores que rigen en materia electoral reconcluye que del Dictamen presentado por las Comisiones de Organización Electoral y Partidos Políticos y de Asuntos Jurídicos se desprende que los institutos políticos que pretenden coaligarse al incurrir en las omisiones señaladas en los artículos 82, párrafo 1, fracción II, 83, párrafo 1, fracciones IV, V, VI, VIII, X, XI y XII, 116 y 119 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas al no acreditar los extremos jurídicos establecidos en la normatividad electoral para la conformación de la coalición total para la elección de Diputados por ambos principios y parcial para la elección de los integrantes de Ayuntamientos, presentada por los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México, motiva a que exista la

imposibilidad jurídica para que la coalición sea registrada, es decir, conlleva a la improcedencia del registro de la coalición.

Décimo Quinto.- Que por lo que respecta al plazo que establecen las Comisiones en su dictamen y que se refiere a que los partidos políticos con voluntad de formar coalición deberán desarrollar las actividades y procedimientos que establece la Ley Electoral a partir del día veintiuno (21) de febrero y hasta el día doce (12) de marzo del año actual inclusive, éste contradice lo aprobado por el Consejo General en el Acuerdo por el que se expiden los criterios que deberán observar los partidos políticos con intención de formar coaliciones para el proceso electoral del año dos mil cuatro (2004), por tal motivo, este Consejo General deberá resolver lo conducente.

Décimo Sexto.- Que en relación al Considerando anterior, el Consejero Presidente se pronunció en los términos siguientes: “Los integrantes de este Consejo General hemos protestado cumplir y hacer cumplir la Ley. Nos compete, por tanto, el respeto a la obligación del Instituto Electoral de promover, fomentar y preservar el fortalecimiento del sistema de partidos políticos, lo cual no puede hacerse, y la propia Ley así lo previene, sino mediante el ejercicio de la vigilancia del cumplimiento de las normas legales en materia electoral y garantizar, en consecuencia, que las actividades de partidos y coaliciones se desarrollen de conformidad con la legislación aplicable y que cumplan las obligaciones a que están sujetos.

En consecuencia de lo anterior encuentro improcedente el punto primero de los resolutivos que se refieren a la solicitud de registro de coalición que nos ocupa. Esto es así, en virtud de que en las páginas 20 y 21 de dicho documento, las Comisiones resuelven “...que la solicitud y los documentos anexos fueron presentados dentro del plazo señalado por la Ley...” para, luego, proponer al Consejo General la modificación al punto primero del presente Proyecto de Acuerdo. La inconsistencia es evidente. Si los criterios para el registro de Coaliciones quedaron firme y legalmente establecidos la fecha del 11 de marzo a las veinticuatro horas caduca el derecho que se tuvo para presentar en tiempo para presentar la documentación a que se refiere la Ley Electoral con respecto a la formación de Coaliciones.

Al mismo tiempo resulta contradictorio declarar que la solicitud de registro fue presentada en tiempo y solicitar la modificación de la disposición que establece el término correspondiente. Proceder de semejante manera implicaría modificar una disposición legal en beneficio directo de uno de los actores del presente proceso electoral que, además, aceptó expresamente, en su momento, la puesta en vigor de los criterios en materia de Coaliciones. De igual manera se debe reconocer que si se provoca el beneficio directo de alguna de las partes involucradas, se provoca la afectación de derechos a quienes no participan en dicho proyecto electoral.

En el mismo orden de cosas, debe quedar claramente establecido el riesgo que implica modificar acuerdos o disposiciones olvidando que toda reglamentación se establece a partir de considerar el interés general y nunca de intereses particulares. Mas grave aún resulta el que se pretenda la revocación de un acuerdo después de que éste ha surtido sus efectos legales. Con ello se contraviene, simultáneamente los principios de legalidad, de certeza, de transparencia y de objetividad.

No obstante, suponiendo sin conceder que fuera procedente la modificación de los criterios en materia de coaliciones aprobados por este Consejo el pasado 28 de febrero subsiste la Ley Electoral y, con ella, lo dispuesto en el artículo 82, párrafo 2, según la cual, “La solicitud y sus documentos anexos deberán presentarse ante el Instituto Electoral a más tardar veinte (20) días **antes de aquel** en que se inicie el período de registro de candidatos.” Así, los **documentos anexos** (los cuales se describirán posteriormente) fueron presentados el día once (11) de marzo de dos mil cuatro (2004), es decir, antes de los veinte (20) días fijados por la Ley. No ocurrió lo mismo con la solicitud formal de registro, que fue recibida el día doce (12) de marzo de dos mil cuatro (2004), siendo esta última presentada de manera extemporánea de conformidad al plazo establecido en la Ley Electoral y

especificado en el punto Primero de Acuerdo de los Criterios de coalición expedidos por el Consejo General y que a la letra dicen:

“PRIMERO: Los partidos políticos que pretendan formar una coalición deberán notificar por escrito al Instituto su voluntad de constituir la en el período comprendido entre el 21 de febrero y el 11 de marzo del presente año, en el caso de la elección de Diputados y Ayuntamientos. Para la elección de Gobernador, el plazo comprende del 6 al 25 de marzo del año en curso, de conformidad con el cuadro siguiente:

TIPO DE COALICIÓN	ESCRITO DE INTENCIÓN Y PROGRAMA DEL DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO (Art. 81 LEEZ)	SOLICITUD DE REGISTRO Y DOCUMENTACIÓN ANEXA (Art. 82 LEEZ)
Gobernador	6 al 25 de marzo	A más tardar el 25 de marzo
Diputados	21 de febrero al 11 de marzo	A más tardar el 11 de marzo
Ayuntamientos	21 de febrero al 11 de marzo	A más tardar el 11 de marzo

Para robustecer lo señalado y a manera de ejemplo, es aplicable por analogía al plazo descrito lo dispuesto por el artículo 134 de la Ley Electoral que a la letra señala:

“Artículo 134.

1. Las campañas electorales de los partidos, coaliciones y candidatos iniciarán a partir del otorgamiento de la procedencia del registro y terminarán tres días antes de la jornada electoral...”

Esto es, las campañas electorales iniciarán a partir del otorgamiento de la procedencia del registro (entre los días primero -1- al tres -3- de mayo) y concluirán el día treinta (30) de junio, esto es tres (3) días antes de la jornada electoral (misma que tendrá verificativo el próximo cuatro (4) de julio).

Es decir, el plazo que se establece para presentar el escrito de intención y desarrollar el procedimiento de asambleas comprende veinte (20) días completos, (cuatrocientas ochenta -480- horas) para el caso específico de coalición para la elección de Diputados y de Ayuntamientos; o, lo que viene a ser lo mismo, del día veintiuno (21) de febrero hasta el día once (11) de marzo del año en curso. Por lo que se desprende del marco normativo, el Legislador estableció, en el artículo 81, cuarenta (40) días anteriores al registro de candidatos (1 de abril) y que en armonía con el artículo 82 párrafo 2, de la Ley Electoral, queda claro que veinte (20) días son destinados al trámite de presentación del escrito de intención y el desarrollo del procedimiento de asambleas, actividades que los actores políticos deben utilizar para alcanzar el objetivo de aliarse temporalmente con un interés político-electoral. Los veinte (20) días restantes se establecen para que la

autoridad electoral administrativa revise, dictamine y resuelva sobre la solicitud de registro de coalición.

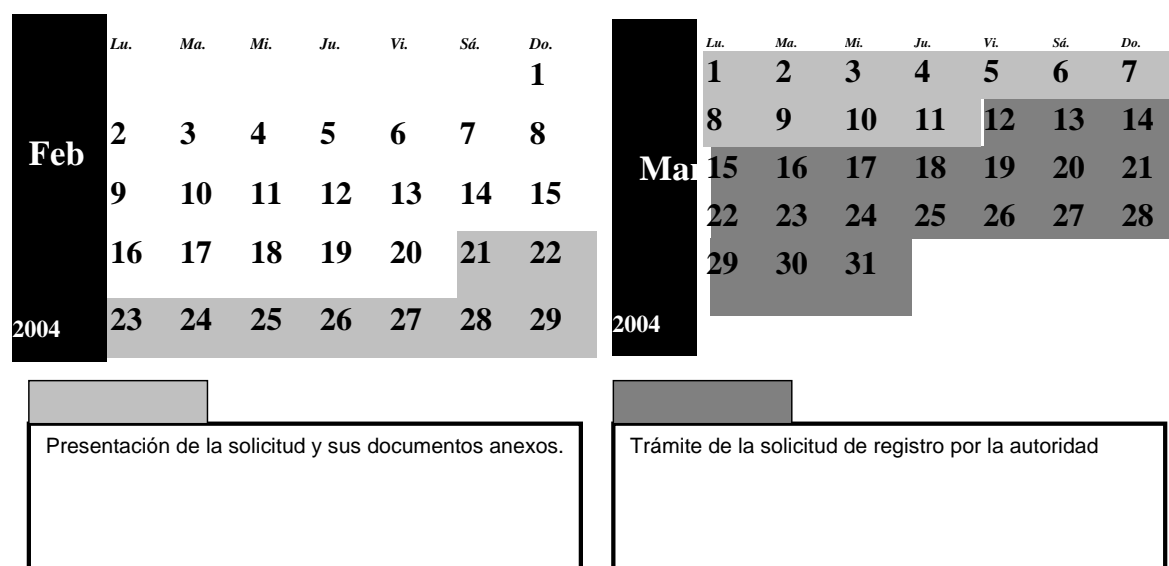
De tal manera, el plazo establecido para el régimen de coaliciones, tanto para quienes pretendan formarlas como para la autoridad que resuelve, deviene en una duración de tiempo específico y perentorio que, por tanto, no puede ser prolongado una vez extinguido; es decir, se trata de un plazo de caducidad que, de ser rebasado, no permite la posibilidad de que se perfeccione. Sirve de apoyo a lo anterior, la definición que establece el Gran Diccionario Jurídico de los Grandes Juristas que, en su página 837 señala:

“PLAZOS PERENTORIOS O PRECLUSIVOS.- Se entiende por tales los que transcurridos producen el efecto de que no sea legalmente posible restituir in integrum los derechos o facultades que pudieron ejercitarse dentro de ello. Aquellos cuyo vencimiento determina automáticamente la caducidad de la facultad procesal para cuyo ejercicio se concedieron, sin que para lograr tal resultado, por consiguiente, se requiera la petición de la otra parte o una declaración judicial. Plazo establecido legalmente para la realización **de un acto jurídico** cuyo transcurso destruye la posibilidad de que el acto sea realizado”.

Según se desprende de la recepción de documentos presentados en la oficialía de partes del Instituto Electoral, parte de los documentos anexos se presentaron el día once (11) de marzo del año en curso y la solicitud de registro de coalición a que hace referencia el artículo 82, párrafo 2, de la Ley Electoral, fue el día doce (12) de marzo de dos mil cuatro (2004) a las veintitrés (23) horas con treinta y cuatro (34) minutos. Siendo la solicitud un requisito esencial, toda vez que de la literalidad de las Leyes y de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 82 y 84 de la Ley Electoral; 23, párrafo 1, fracción XLV, 24, párrafo 1, fracción XXII, 31, párrafo I, fracción VI de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, se desprende que los partidos que pretendan coaligarse **deberán** presentar la solicitud de registro ante el Instituto; de esta manera, dicha presentación se traduce en un imperativo legal que tendrán que cumplir.

Igualmente constituye un principio general de derecho el mandamiento relativo a que cualquier persona que tenga un interés legítimo está en aptitud legal de solicitar el registro de un documento ante una autoridad para preservar, asegurar o fortalecer los derechos que se encuentran consignados en él. En ese orden de ideas, efectivamente, la ley de la materia les concede el derecho a los partidos políticos a coaligarse para contender en elecciones bajo la figura jurídica de coalición, sin embargo, al propio tiempo les impone una obligación, misma que se encuentra en la acepción **deberán**. El deber es, precisamente, el comportamiento conforme a la regla o precepto, un acto que se debe hacer, un acto que debe ser tenido como obligatorio. Por lo tanto, si los partidos pretenden participar en las elecciones a través de una coalición, **conditione sine qua non** es que se debe cumplir con los requisitos y formalidades exigidas por la Ley para tal fin.

El artículo 11 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas establece que, durante los procesos electorales, todos los días y las horas son hábiles; los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días, éstos se consideraran de veinticuatro horas. Así, tenemos que el plazo para la presentación de la solicitud de coalición previsto en el artículo 82, párrafo 2, del citado ordenamiento, feneció el día once (11) de marzo del presente año, como se aprecia en la siguiente gráfica:



Sirve para robustecer el cómputo de los plazos anteriormente señalados, la siguiente tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. CÓMO DEBE COMPUTARSE CUANDO SE ENCUENTRAN ESTABLECIDOS EN DÍAS.—Cuando la legislación electoral atinente, señale expresamente el concepto día o días, para establecer el plazo relativo para la presentación de un determinado medio de impugnación, se debe entender que se refiere a días completos, sin contemplar cualquier fracción de día, en tal virtud, para los efectos jurídicos procesales correspondientes; el apuntado término, debe entenderse al concepto que comúnmente se tiene del vocablo día el cual de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se define como: *Tiempo en que la tierra emplea en dar una vuelta de su eje, o que aparentemente emplea el sol en dar una vuelta alrededor de la Tierra. Tal circunstancia como es de conocimiento general refiere a un lapso de veinticuatro horas, que inicia a las cero horas y concluye a las veinticuatro horas de un determinado meridiano geográfico, y no sólo al simple transcurso de veinticuatro horas contadas a partir de un hecho causal indeterminado; en consecuencia, para efectuar el cómputo respectivo debe efectuarse contabilizando días completos que abarquen veinticuatro horas.*

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/98. —Partido de la Revolución Democrática. —11 de diciembre de 1998. —Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-184/2000. —Partido Acción Nacional. —25 de agosto de 2000. —Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-315/2000 y acumulado. —Partido Revolucionario Institucional. —30 de agosto de 2000. —Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, página 27, Sala Superior, tesis S3ELJ 18/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 165-166.”

De lo anteriormente expuesto y de la interpretación sistemática y funcional del artículo 14, fracción IV de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, se desprende que se actualiza la causal de improcedencia que aduce, y que a la letra dice:

“ARTÍCULO 14

El Consejo Electoral que corresponda y la Sala del Tribunal Electoral, fundados en las disposiciones de esta ley, podrán desechar de plano aquellos recursos o demandas que consideren notoriamente improcedentes.

Son causas de improcedencia de los medios de impugnación, cuando éstos:

I. ...

IV. Sean presentados fuera de los plazos señalados en esta ley;...”

Aunado a lo anterior, los Tribunales Colegiados se han pronunciado en reiteradas ocasiones a efecto de que aquellas autoridades que reciban promociones fuera de

los plazos establecidos en sus leyes, emitan su desechamiento por virtud a la extemporaneidad en que fueron presentadas.

“Novena Época

Instancia: NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo I, Junio de 1995

Tesis: I. 9º.T.2 K

Página: 432

DEMANDA DE AMPARO, DESECHAMIENTO DE LA. *De acuerdo con el artículo 145 de la Ley de Amparo, el juez de Distrito debe examinar, ante todo, el escrito de demanda; y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano, sin suspender el acto reclamado. El motivo es manifiesto cuando de la simple lectura de la demanda se aprecia de manera patente y clara; es indudable cuando se tiene la absoluta certeza y convicción de que la causal de improcedencia invocada es exactamente aplicable al caso concreto y que esa certidumbre permanecería al momento de pronunciarse la sentencia, aun cuando se admitiera y tramitara, y también a pesar de las pruebas que llegaran a aportarse para tratar de desvirtuar esa causal.*

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Improcedencia 239/95. Promotora Hotelera Misión México, S. A de C. V. 29 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretario: Ricardo Castillo Muñoz.”

“Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: IX. Enero de 1999.

Tesis: VIII. 2º.J/22

Página: 652

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. DEBE DESECHARSE POR EXTEMPORÁNEA CUANDO HAYA TRANSCURRIDO EL TÉRMINO PARA SU INTERPOSICIÓN A PARTIR DE UNA PRIMERA NOTIFICACIÓN. AUN CUANDO SE HAYA PRACTICADO OTRA POSTERIOR. *Cuando se desprenda de autos que la sentencia reclamada fue notificada a la parte quejosa siguiendo los lineamientos que al efecto establezca la ley adjetiva aplicable, y luego, motu proprio, el actuario respectivo realiza otra notificación, debe desecharse por extemporánea la demanda de amparo que se intenta, si su presentación se realiza fuera del término al que se refiere el artículo 21 de la Ley de Amparo, computado tal plazo a partir de la primer notificación puesto que, mientras no se declare su nulidad surte sus efectos y es desde ese momento cuando empieza a correr el citado término.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Reclamación 18/95. Ofelia Garza Salinas, albacea de la sucesión de Enrique Garza González. 27 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretaria: Graciela Azpilcueta Morales.

Amparo Directo 717/95. José López Rivera. 22 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretario: Antonio López Padilla.

Amparo Directo 681/96. Jesús Saldivar Mijares. 28 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio López Padilla. Secretario de Tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado.

Amparo Directo 751/96. Alejandro Raúl Ávila Avilez. 28 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio López Padilla. Secretario de Tribunal

autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.

Amparo Directo. 26/98. María del Refugio Arenas Martínez. 27 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Semental, Secretario de Tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Alberto Caldera Macías.”

“Novena Época

Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: X, diciembre de 1999.

Tesis: I.5°T:166L.

Página: 706

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. DESECHAMIENTO POR EXTEMPORANEIDAD. ES CORRECTO, DADO EL RECONOCIMIENTO DE LA FECHA DEL ACTO RECLAMADO, EN RELACIÓN CON LA PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE GARANTÍAS, AUNQUE SE HAYAN RECLAMADO ACTOS DIVERSOS Y POSTERIORES. Si el propio quejoso reconoce haber tenido noticia del acto reclamado en determinada fecha, y ante esa situación el Juez de Distrito estima que el amparo fue presentado fuera de tiempo, tal consideración es correcta, no obstante, que el impetrante aludiera además a actos diversos y posteriores, ya que no existe razón para alterar lo decidido, tomando en cuenta que la demanda que es desechada en su totalidad y, por su carácter indivisible, no es dable ordenar su aceptación parcial.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en Revisión (improcedencia) 65/99. Edgardo Catalán Velazco y otros. 16 de febrero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Martín Borrego Dorantes.”

No obstante lo hasta aquí expuesto, las Comisiones revisoras, con la finalidad de brindar certeza a los procedimientos de coalición establecidos por la Ley Electoral, proceden a la verificación de todos y cada uno de los requisitos establecidos para tal efecto. Por tanto, las Comisiones consideran que no eluden el estudio y análisis de la solicitud formulada y la documentación presentada por los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México, y entran al fondo de dicha solicitud y documentación anexa con el objeto de reiterar que el actuar del órgano electoral atiende a los principios de legalidad y certeza electoral.

El análisis y revisión practicados en forma conjunta por las Comisiones estuvo encaminado a determinar el cumplimiento de los requisitos previstos en la Legislación Electoral, por cada uno de los partidos políticos. Entre estos están los señalados en los artículos 80, 82 y 83, resultando evidente que los institutos políticos no dan cumplimiento de manera integral a los requisitos establecidos en los numerales 82, párrafo 1, fracción II y párrafo 2, 83, párrafo 1, fracciones IV, V, VI, X, XI y XII de la Ley Electoral. Entre estos requisitos destaca el relativo al plazo establecido en el propio numeral 82 de la Ley Electoral en el que se dispone la obligación de presentar la solicitud de registro a más tardar veinte (20) días antes de aquel en que se inicie el periodo de registro de candidatos; por lo tanto, si dicha solicitud no se presenta durante ese tiempo, la consecuencia será la de extinción del derecho de obtener el registro y, por ende, habrá imposibilidad jurídica para que la coalición sea registrada, o se deseche de plano la solicitud, reiterando que no se acreditó de manera oportuna el cumplimiento del plazo que la Legislación Electoral dispone.

Aunado a lo señalado anteriormente, debe reiterarse que a las Comisiones les corresponde verificar o constatar el cumplimiento o satisfacción de los requisitos que para ese efecto exige la ley, pues no sería posible entregar la solicitud de registro de una coalición después del plazo previsto para la entrega del convenio de partidos, en razón de que la solicitud es el documento primario para que se inicie el procedimiento y se le de el trámite necesario, pues es obvio que se está ante la falta de un requisito esencial (*la solicitud de registro de coalición, al igual que los documentos que se deben anexar que, por el carácter de indivisible que tienen, no es dable reconocer su aceptación de manera paulatina y fuera de los plazos legales establecidos para ello.*). Por tanto, el plazo para la presentación de la solicitud y registro de coalición para Diputados y Ayuntamientos inició el día veintiuno (21) del mes de febrero y concluyó a las veinticuatro (24) horas el día once (11) del mes de marzo del año en curso, por lo que, si dicha solicitud se presentó el día doce (12) del mes y año actual, no puede servir de base para pretender dar cumplimiento a la ley, pues esto es de manera extemporánea, a un requisito cuya satisfacción o realización debió ocurrir en el momento o plazo legalmente establecido en la Ley Electoral. Que para lo expuesto con antelación es importante establecer que el **plazo** es el día, hora o momento señalado para la realización de un acto, es decir, es el periodo temporal dentro del cual debe llevarse a cabo una actuación, pues de lo contrario expirará el mismo, virtud a que para el asunto que nos ocupa el o los plazos: **I.** Es fijado por la Legislación Electoral (*Artículos 82, párrafo 2 de la Ley Electoral; 11 y 14 fracción IV de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral*); **II.** Es común, toda vez que rige para todos los partidos políticos; **III.** Es ordinario, por ser de manera general y por su duración; y **IV.** Es improrrogable o fatal, pues expira irremediamente el día de su terminación, con lo cual se da la definitividad de su terminación.

La consecuencia al no dar cumplimiento a la presentación oportuna de la solicitud de registro conforme a lo dispuesto por el artículo 82, párrafo 2 de la Ley Electoral, es la de la **caducidad**, del derecho para hacerlo, toda vez que cuando se deja pasar, sin utilizarlo, el momento señalado por la Ley Electoral, para realizar un determinado acto o ejercer un derecho, es decir, si no actúa (*si no presenta la solicitud de registro de la coalición*) dentro del plazo correspondiente se pierde el derecho de hacerlo con posterioridad. Concluyéndose que se trata de un plazo de caducidad en el cual se debe ejercitar el derecho con todos los requisitos sustanciales (*esenciales, importantes o de existencia*) exigidos al efecto, con la circunstancia de que de no hacerlo o bien de hacerlo de manera incompleta se extingue el derecho y por tanto, ya no se puede ejercer ni total ni parcialmente, esto es, ya no se produce la posibilidad jurídica de perfeccionamiento del documento por no cubrirse oportunamente. Desprendiéndose que la presentación de la solicitud es extemporánea y por ende se desechará de plano, pues queda plenamente acreditado que no se presentó oportunamente, y por ende se incumplió con el plazo legal establecido por el artículo 82, párrafo 2 de la Ley Electoral.”

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 9, 41 y 116, fracción IV, incisos a, b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 35, 38, 43 y 52 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 5, párrafo 1, fracciones XII, XV, XXIV, XXV y XXIX, 7, 31, párrafo 2, 34, 36, 45, párrafo 1, fracción V, 47, fracción XXII, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 98, 100, 101, 102, 103, 104, 115, 116, 126, 241, 242, 243 y demás relativos aplicables de la Ley Electoral del Estado; 1, 3, 4, 5, 8, 19, 23, párrafo 1, fracciones I, III, VII, XVII, XXVIII, XLV y LVIII, 24, párrafo 1, fracción XXII, 28, 29, 30, párrafo 1, fracciones I y V, 31, párrafo 1, fracción VI, 35, párrafo 1, fracción II, 38, párrafo 2, fracciones I, y XV, 41, párrafo 1, fracción VIII y XX, 44, fracciones VII y XII y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 6, 13, 16, 19, 20 y demás relativos aplicables del Reglamento Interior del Instituto Electoral, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se declara improcedente la solicitud de registro de coalición total para la elección de Diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional presentada por los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México para el proceso electoral del año de dos mil cuatro (2004), por actualizarse lo siguiente: I. Requisitos esenciales: a) Por la presentación extemporánea de la solicitud de registro de dicha coalición; b) Presentación extemporánea de la relación de datos de documentos varios (denominada diputados por el principio de mayoría relativa); c) Por no comprobar que los órganos competentes de cada uno de los partidos políticos aprobaron las candidaturas respectivas; d) Por no acreditar en el convenio respectivo el nombre, apellidos, fecha y lugar de nacimiento, domicilio, clave de la credencial para votar, y consentimiento por escrito del o de los candidatos; y e) Por no acreditar el cargo por el que se postula a los candidatos; y II. Formalidades: a). Por no acreditarse en los testimonios notariales de manera fehaciente la personalidad con la que comparecen; b) No acredita la forma de distribución del financiamiento que les corresponda, c). No acredita la forma en que se ejercerán de manera común sus prerrogativas, d). No acredita la forma en que se reportará su aplicación en los correspondientes informes que rindan al Instituto; e). No acredita la designación de representante común para la administración de los recursos y la rendición de informes; f) No acredita la especificación del partido o fracción parlamentaria a que pertenecerán los diputados que por el principio de representación proporcional les correspondan; y g) Por no observar la equidad entre los géneros.

SEGUNDO: Se declara improcedente la solicitud de registro de coalición parcial para la elección de Ayuntamientos por ambos principios (dieciocho -18- municipios) presentada por los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México para el proceso electoral del año de dos mil cuatro (2004), por actualizarse lo siguiente: I. Requisitos esenciales: a) Presentación extemporánea de la solicitud de registro de dicha coalición; b) Presentación extemporánea de la relación de datos de documentos varios (denominadas planillas y listas de regidores) para los municipios descritos en los Considerandos Décimo Cuarto, Vigésimo Primero y Vigésimo Segundo del Dictamen presentado por las Comisiones de Organización Electoral y Partidos Políticos y de Asuntos Jurídicos; c) Por no comprobar que los órganos competentes de cada uno de los partidos políticos aprobaron las candidaturas de los Ayuntamientos respectivos; d) Por no acreditar en el convenio respectivo el nombre, apellidos, fecha y lugar de nacimiento, domicilio, clave de la credencial para votar, y consentimiento por escrito del o de los candidatos; y e) Por no acreditar el cargo para el que se postulan a los candidatos; y II. Formalidades: a). Por no acreditarse en los testimonios notariales de manera fehaciente la personalidad de quienes comparecen; b) No acredita la forma de distribución del financiamiento que les corresponda, c) No acredita la forma en que se ejercerán de manera común sus prerrogativas, d). No acredita la forma en que se reportará su aplicación en los correspondientes informes que rindan al Instituto; e). No acredita la designación de representante común para la administración de los recursos y la rendición de informes, f) No acredita la especificación del partido a que pertenecerán los regidores que por el principio de representación proporcional les correspondan; y g) Por no observar la equidad entre los géneros.

TERCERO: Notifíquese personalmente en sus términos la presente Resolución a los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México en los domicilios designados para tal efecto.

CUARTO: Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Así lo resolvieron, por mayoría de votos los Señores Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con el voto particular en contra formulado por la Señora Consejera Electoral Rosa Elisa Acuña Martínez y con el voto razonado del Consejero Electoral José Manuel

Ríos Martínez, mismos que enseguida se insertan, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza y da fe. Conste.

Dada en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a los veintisiete (27) días del mes de marzo de dos mil cuatro (2004)."

CONSIDERANDO CUARTO.- Los agravios esgrimidos por el actor y de los puntos de Derecho invocados por el mismo, esta Sala los analizara tomando en cuenta los que se puedan deducir claramente de los hechos expuestos, y que se pueden encontrar en cualquier parte del escrito, en atención a la tesis de jurisprudencia S3ELJ 02/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a fojas 12 y 13 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, cuyo rubro es **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"** y la tesis S3ELJ 03/2000, visible a fojas 11 y 12 de la misma Compilación, y cuyo rubro es **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**.

Estos agravios son esencialmente los siguientes:

1. Que la decisión que tomó la autoridad responsable, de tener por extemporánea la presentación de la documentación atinente para que se diera trámite a la solicitud de registro de la coalición, presentada por los Partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo y Revolucionario Institucional para contender coaligados en el proceso electoral del presente año, con lo que, según la óptica de la parte actora, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado atenta contra la certeza jurídica que debería proporcionar a los partidos políticos y al proceso electoral en sí, con lo que se aprueba una ilegalidad, al tomar la autoridad responsable como plazo fatal para la citada presentación de la documentación el día once de marzo, cuando debió atenderse a una interpretación gramatical del párrafo 2 del artículo 82 de la ley sustantiva de la materia, que establece que "la solicitud y sus documentos anexos deberán presentarse ante el Instituto a más tardar veinte días antes de aquel en que se inicie el período de registro de candidatos". Entendiéndose pues, según la recurrente, que el vocablo "a más tardar" contiene la aseveración similar a "inclusive" es decir, que el vigésimo día debe incluirse como uno más antes del término fatal.

2. Señala la parte actora que "El acuerdo aprobado por mayoría del Consejo General donde declara improcedente la solicitud de registro de convenios para la elección parcial de ayuntamientos y total para diputados nos deja en un total estado de indefensión al rechazar de manera expresa nuestras solicitudes, sin que para tal efecto nos haya requerido con la finalidad de subsanar las posibles

omisiones o irregularidades que se pudieran presentar al momento de nuestras solicitudes y una vez subsanadas se aprobara de conformidad dicha improcedencia a nuestra solicitud, vulnera los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, pues el actuar del órgano estatal electoral esta fuera de toda congruencia.” Lo que, según el actor constituyen violaciones e indebidas interpretaciones y aplicaciones realizadas por el Consejo General del instituto en relación con los requisitos establecidos en el artículo 83 párrafo 1 fracciones IV, V, XI y XII de la ley electoral del estado que, desde su óptica, debieron considerarse como omisiones meramente de formalidades. Manifiesta el impugnante que “...suponiendo sin conceder, que el plazo ya referido es el considerado en los mencionados criterios, el Consejo General con actitud dolosa ha querido hacer constar que los partidos políticos interesados en constituirnos en coalición, no presentamos en tiempo los documentos esenciales a través de los cuales es posible consumir la constitución de la misma, queriendo incluso, condicionar su tramitación a la entrega de un solo documento denominado solicitud el cual ni siquiera detalla la ley y queriendo ser omisos en la reiterada manifestación de la voluntad de los partidos en otros documentos como lo son el escrito de intención y los mismos convenios de coalición...”

3. Se duele el impugnante por el hecho de que, según su dicho, la responsable al emitir el acuerdo hoy combatido no observó lo establecido por el artículo 16 Constitucional de que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, acorde y en concordancia con las normas constitucionales y legales que rigen su comportamiento y que en ningún momento podrá variar para casos específicos como ahora lo pretende realizar en su acuerdo aprobado por mayoría el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Zacatecas, por lo que podemos señalar, argumenta el actor, que dicho acto no fue debidamente motivado y mucho menos fundamentó su actuación.

4. Que el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante el cual resuelve sobre el convenio parcial en la elección de dieciocho Ayuntamientos y el convenio de coalición total en la elección de Diputados por ambos principios, con la negativa de registro de los referidos convenios, vulnera la normatividad aplicable en el procedimiento de revisión, análisis y emisión del dictamen rendido por las Comisiones de Organización Electoral y Partidos Políticos y de Asuntos Jurídicos, así como en el desarrollo de la sesión celebrada para tal efecto, el día 27 de marzo del año en curso, violándose consigo lo estipulado en los artículos 9, 14, 16, 41, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 80, 81, 82 y 83 de la Ley Electoral del estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 23 fracción XLV, 28, 31 fracción VI, 35 fracción II de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 20 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado, así como el Acuerdo por el que se expiden los criterios que deberán observar los partidos políticos con intención de formar coaliciones para el Proceso Electoral del año dos mil cuatro.

Los anteriores motivos de agravios serán analizados en los considerandos siguientes de esta manera:

El agravio identificado con el número 1 será analizado en el Considerando Quinto. De resultar infundado, será motivo suficiente para dejar sin estudiar los otros agravios, toda vez que al acreditarse el carácter extemporáneo de la presentación de la solicitud de aprobación y registro de los respectivos convenios de coalición, carecería de objeto hacerlo.

Si el mencionado agravio resultare fundado, los agravios identificados con los números 2 y 3, por su íntima relación se analizarán conjuntamente en el Considerando Sexto. En dicho considerando, para el análisis de los agravios en cuestión, se establece un marco normativo y un marco referencial que servirán para establecer los criterios que se observarán para dar contestación a tales motivos de queja. Una vez establecido el marco propuesto, se hace el estudio de los agravios en dos apartados, en los cuales se estudia: en el apartado 1, lo relativo a los elementos esenciales por los cuales estima la autoridad responsable que no es procedente aprobar el registro de la coalición denominada "Alianza por Zacatecas", que es de lo que se duele primordialmente la parte actora. Aún en caso de resultar fundada esta parte del agravio, se entrará al estudio de la otra parte, que se analizará en el apartado 2, y que se refiere a lo relativo a los requisitos que, según la óptica del actor, son meramente formalidades. En ambos apartados se harán las consideraciones pertinentes para dilucidar si el acto de autoridad contra el que se enderezó el presente medio de impugnación fue emitido con sujeción al principio de debida fundamentación y motivación.

De resultar fundados estos motivos de agravios, no será necesario el estudio del agravio identificado con el número cuatro.

CONSIDERANDO QUINTO.- La parte actora identifica como SEGUNDO AGRAVIO, visible en la página 32 (treinta y dos) de su libelo que le "causa agravio directo a los institutos Políticos a los que representamos, la resolución impugnada donde manifiesta que se declara improcedente la solicitud de registro de coalición total para la elección de Diputados por ambos principios donde manifiesta que se declara improcedente la solicitud de registro de coalición total para la elección de Diputados por ambos principios, así como en la que: Declara improcedente la solicitud de registro de coalición parcial para la elección de Ayuntamientos por: Declarar la presentación extemporánea de ambas solicitudes. Al respecto de lo anterior conviene señalar lo siguiente: en fecha veintiocho de febrero del año electoral, el Consejo General emitió el Acuerdo por el cual expide los "Criterios" que deberán observar los Partidos Políticos con intención de formar coaliciones. En dichos criterios, se maneja como fecha fatal el término del día once de marzo para presentar los documentos esenciales para realizar una coalición, muy a pesar de las opiniones vertidas por los mismos consejeros electorales de que el plazo debía ser el día doce de marzo..." Sigue manifestando el

recurrente que "...de lo anterior se desprende que en perjuicio nuestro se tomó como plazo fatal el día once de marzo, y atendiendo a la interpretación gramatical del párrafo 2 del artículo 82 que a la letra dice: "la solicitud y sus documentos anexos deberán presentarse ante el Instituto **a más tardar** veinte días antes de aquel en que se inicie el período de registro de candidatos". Entendiéndose pues que el vocablo "a más tardar" contiene la aseveración similar a "inclusive" es decir, que el vigésimo día debe incluirse como uno más antes del término fatal..." Aduce la parte actora que "...y a pesar de que el día once de marzo fue un plazo ilegal y habiendo quedado plasmado en un documento de menor jerarquía, como son los "Criterios", el Consejo General de cualquier manera, y atentando contra la certeza jurídica que debería proporcionar a los partidos políticos y al proceso electoral en sí, acordó sostener con una votación mayoritaria de cuatro votos a favor el punto referido, aprobando pues dicha ilegalidad... Dicha falta de objetividad del órgano electoral, manifestada en la toma de los acuerdos, nos orilla a solicitar a la instancia legal a la cual ahora recurrimos para apelar que se aplique la jerarquía constitucional de las leyes y sea considerado el plazo legal del día doce de marzo que marca la Ley Electoral del Estado de Zacatecas. .." Asimismo, el actor realiza una serie de manifestaciones tendientes a demostrar que "...el documento principal se presentó dentro del tiempo legal para ello y el cual lo son los Convenios de Coalición en los que reiteramos nuevamente la voluntad de constituir la multicitada alianza para el proceso electoral del año que cursa".

Las consideraciones del actor están enfocadas esencialmente a demostrar que la decisión que tomó la autoridad responsable, de tener por extemporánea la presentación de la documentación atinente para que se diera trámite a la solicitud de registro de la coalición, presentada por los Partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo y Revolucionario Institucional para contender coaligados en el proceso electoral del presente año, con lo que, según la óptica de la parte actora, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado atenta contra la certeza jurídica que debería proporcionar a los partidos políticos y al proceso electoral en sí, con lo que se aprueba una ilegalidad, al tomar la autoridad responsable como plazo fatal para la citada presentación de la documentación el día once de marzo, cuando debió atenderse a una interpretación gramatical del párrafo 2 del artículo 82 de la ley sustantiva de la materia, que establece que "la solicitud y sus documentos anexos deberán presentarse ante el Instituto a más tardar veinte días antes de aquel en que se inicie el período de registro de candidatos". Entendiéndose pues, según la recurrente, que el vocablo "a más tardar" contiene la aseveración similar a "inclusive" es decir, que el vigésimo día debe incluirse como uno más antes del término fatal.

Esta Sala considera que el anterior motivo de agravio es sustancialmente fundado, en razón de lo siguiente:

Para demostrar lo fundado del agravio, consideramos pertinente transcribir los artículos 81 y 82 de la ley sustantiva de la materia, para establecer el marco normativo que regula el asunto en cuestión, sobre

todo lo señalado en el segundo de los numerales que es el que dice el impugnante que la autoridad responsable dejó de aplicar para declarar improcedente la solicitud de registro del convenio de coalición que presentaron para su aprobación y registro ante la autoridad ahora responsable.

ARTÍCULO 81

1. Los partidos políticos que pretendan formar una coalición, deberán manifestar por escrito dirigido al Instituto, dentro de los cuarenta días anteriores al inicio del periodo de registro de candidatos en la elección en que pretendan coligarse, su voluntad de constituirla. A fin de que se designe un fedatario por parte del Instituto para que verifique el procedimiento que desarrollarán los partidos políticos que pretenden coligarse.

ARTICULO 82

1. Para que el Instituto tramite la solicitud de registro de una coalición, los partidos políticos interesados deberán:
 - I. Acreditar que la coalición fue aprobada por la asamblea estatal u órgano competente de conformidad a los estatutos de cada uno de los partidos políticos coligados;
 - II. Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada partido político aprobaron la plataforma electoral de la coalición, de conformidad con la declaración de principios, programa de acción y estatutos correspondientes, así como las candidaturas que se postulen;
 - III. Suscribir y anexar el convenio de coalición, y
 - IV. Presentar al Instituto la plataforma electoral común.
2. **La solicitud y sus documentos anexos deberán presentarse ante el Instituto a más tardar veinte días antes de aquél en que se inicie el período de registro de candidatos.**
3. En el caso de elecciones extraordinarias el plazo a que se refiere el párrafo anterior, se establecerá en la convocatoria respectiva.

Se debe tomar en consideración que, de conformidad con el artículo 120 de la Ley Electoral local, el plazo correspondiente a los registros de candidatos para la elección de diputados de mayoría relativa y de representación proporcional, así como de Ayuntamientos abarca del día primero de abril del año de la elección y hasta el día treinta del mismo mes y año, asimismo que los convenios de coalición respectivos fueron presentados para su registro y aprobación por el Consejo General a las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos del día once de marzo del presente año, según consta a fojas 521, así como 532, respectivamente, del tomo número 1 del expediente en estudio.

El punto a dilucidar será entonces, determinar los días que incluye el plazo legal para realizar el trámite correspondiente para la constitución de una coalición, así como el término para el registro del

convenio de coalición para la elección de diputados por ambos principios y la de ayuntamientos, para estar en aptitud de señalar si es o no extemporánea la solicitud de registro del mencionado convenio.

Para ello, nos resulta ilustrativo y nos sirve de apoyo el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 18/2000, visible en la página 165 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia, cuyo rubro es **“PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. CÓMO DEBE COMPUTARSE CUANDO SE ENCUENTRAN ESTABLECIDOS EN DÍAS”**.

Tenemos entonces que, de conformidad con el artículo 81 de la legislación electoral sustantiva local, el plazo para la presentación de la intención de dos o más partidos para contender coaligados en la elección de diputados, por ambos principios, y de ayuntamientos se hará ante el Consejo General del Instituto local dentro de los cuarenta días anteriores al del inicio del registro correspondiente; a su vez, el párrafo 2 (aunque en el texto de la ley publicada como suplemento al número 80 tomo CXIII del periódico oficial, órgano del Gobierno del Estado, este párrafo se identifica con el número 1, de la secuencia lógica del mismo artículo se infiere que es el párrafo 2) del artículo 82 del mismo cuerpo legal establece que el convenio de coalición deberá presentarse por escrito para su aprobación y registro ante el Consejo General, a más tardar veinte días antes de que inicie el registro de candidatos, de la elección de que se trate, lo anterior tomando en cuenta lo establecido en el artículo 11 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, el cual establece que, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, y que los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Lo que procede en primer término, es precisar cuáles son los cuarenta días antes del registro de candidaturas, dentro de los cuales, de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la Ley Electoral del estado, se deberá manifestar al Instituto la voluntad de que dos o más partidos desean coaligarse.

Tomando en consideración que la fecha de inicio de los registros de candidaturas es el día primero de abril, tenemos que contar entonces para los cuarenta días antes, dentro de los cuales podrá hacerse la manifestación de voluntad de constituirse la respectiva coalición, a partir del día treinta y uno de marzo, por ser el primer día antes del respectivo registro de candidaturas.

Gráficamente quedaría así:

ABRIL																																
30	29	28	27	26	25	24	23	22	21	20	19	18	17	16	15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1			
																																INICIO DE REGISTROS DE CANDIDATOS

MARZO																														
31	30	29	28	27	26	25	24	23	22	21	20	19	18	17	16	15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1
40	39	38	37	36	35	34	33	32	31	30	29	28	27	26	25	24	23	22	21	20	19	18	17	16	15	14	13	12	11	10

FEBRERO																														
	29	28	27	26	25	24	23	22	21	20	19	18	17	16	15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	
9	8	7	6	5	4	3	2	1																						

Como se podrá apreciar, por lo que se refiere al inicio del plazo para manifestar ante el Instituto Electoral del Estado, a que se refiere el artículo 81 de la Ley Electoral, éste empieza a correr a partir del día veintiuno de febrero del año de la elección

Por cuanto hace al registro del convenio de coalición, el artículo 82 en su párrafo 2 del mencionado ordenamiento sustantivo de la materia precisa que deberá presentarse al Consejo General **a más tardar veinte días antes** de que se inicie el registro de candidatos de la elección de que se trate; así, tenemos lo siguiente:

ABRIL																															
30	29	28	27	26	25	24	23	22	21	20	19	18	17	16	15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1		
																															Inicio de registros

MARZO																															
31	30	29	28	27	26	25	24	23	22	21	20	19	18	17	16	15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20												

Como vemos, el día primero de abril es el primer día para el registro de candidatos a diputados por ambos principios y de miembros de los ayuntamientos, entonces el día veinte antes de que inicie éste, es el treinta y uno de marzo y contando regresivamente tenemos entonces que los veinte días antes de que inicie el registro de candidatos será el doce de marzo. Dicho de otra manera, el plazo para la presentación del convenio de coalición para su aprobación y registro ante el Consejo General fenecía el día doce de marzo del presente año.

Si el convenio fue presentado el once de marzo del presente año a las veintitrés horas con quince minutos del mes de marzo del que cursa, entonces se está dentro del plazo legal para su aprobación y registro, y por ende no es extemporáneo.

Esto es así, porque en el caso de la ley, la palabra antes se aplica al día del registro de candidatos para la elección correspondiente. También debe hacerse la misma interpretación al plazo precisado en el artículo 82 párrafo 2 del precitado ordenamiento (con la aclaración pertinente realizada in supra en relación con el número del párrafo), esto quiere decir que, el convenio se puede presentar incluso, que es lo que se puede interpretar como “a más tardar”, el día veinte antes de que inicie el registro de candidatos de la elección de que se trate, en el caso, el de Diputados y miembros de los Ayuntamientos.

Así pues, debemos entender que el plazo concluye el día veinte antes del registro de candidaturas como se ha precisado por la ley, que como se aprecia en la tabla es el día doce de marzo del año de la elección y no el día once de dicho mes, es decir, un día antes del día veinte como lo intenta demostrar la autoridad responsable.

No es óbice a lo anterior, el argumento del partido tercero interesado en el sentido de que existe inclusive el acuerdo que contiene los lineamientos aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, de fecha veintiocho de febrero del presente año, en el que se indica como plazo límite para el registro del convenio de coalición el día once de marzo de este año, toda vez que como se desprende de la resolución impugnada, el Consejo General del Instituto, al resolver sobre la aprobación o no del registro tomó como fundamento de su decisión el artículo 82 párrafo 2 (con la aclaración antecedente al respecto) de la Ley Electoral del Estado, cuando en la parte conducente de su fallo, visible a fojas 242 a 244 del expediente, señaló que: “...El análisis y revisión practicados en forma conjunta por las Comisiones estuvo encaminado a determinar el cumplimiento de los requisitos previstos en la Legislación Electoral, por cada uno de los partidos políticos. Entre estos están los señalados en los artículos 80, 82 y 83, resultando evidente que los institutos políticos no dan cumplimiento de manera integral a los requisitos establecidos en los numerales 82, párrafo 1, fracción II y párrafo 2, 83, párrafo 1, fracciones IV, V, VI, X, XI y XII de la Ley Electoral. Entre estos requisitos destaca el relativo al plazo establecido en el propio numeral 82 de la Ley Electoral en el que se dispone la obligación de presentar la solicitud de registro a más tardar veinte (20) días antes de aquel en que se inicie el periodo de registro de candidatos; por lo tanto, si dicha solicitud no se presenta durante ese tiempo, la consecuencia será la de extinción del derecho de obtener el registro y, por ende, habrá imposibilidad jurídica para que la coalición sea registrada, o se deseche de plano la solicitud, reiterando que no se acreditó de manera oportuna el cumplimiento del plazo que la Legislación Electoral dispone. Aunado a lo señalado anteriormente, debe reiterarse que a las Comisiones les corresponde verificar o constatar el cumplimiento o satisfacción de los requisitos que para ese efecto exige la ley, pues no sería posible entregar la solicitud de registro de una coalición después del plazo previsto para la entrega del convenio de partidos, en razón de que la solicitud es el documento primario para que se inicie el procedimiento y se le de el trámite necesario, pues es obvio que se está ante la falta de un requisito esencial (*la solicitud de registro de coalición, al igual que los documentos*

que se deben anexar que, por el carácter de indivisible que tienen, no es dable reconocer su aceptación de manera paulatina y fuera de los plazos legales establecidos para ello.). Por tanto, el plazo para la presentación de la solicitud y registro de coalición para Diputados y Ayuntamientos inició el día veintiuno (21) del mes de febrero y concluyó a las veinticuatro (24) horas el día once (11) del mes de marzo del año en curso, por lo que, si dicha solicitud se presentó el día doce (12) del mes y año actual, no puede servir de base para pretender dar cumplimiento a la ley, pues esto es de manera extemporánea, a un requisito cuya satisfacción o realización debió ocurrir en el momento o plazo legalmente establecido en la Ley Electoral. Que para lo expuesto con antelación es importante establecer que el **plazo** es el día, hora o momento señalado para la realización de un acto, es decir, es el periodo temporal dentro del cual debe llevarse a cabo una actuación, pues de lo contrario expirará el mismo, virtud a que para el asunto que nos ocupa el o los plazos: **I.** Es fijado por la Legislación Electoral (*Artículos 82, párrafo 2 de la Ley Electoral; 11 y 14 fracción IV de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral*); **II.** Es común, toda vez que rige para todos los partidos políticos; **III.** Es ordinario, por ser de manera general y por su duración; y **IV.** Es improrrogable o fatal, pues expira irremediamente el día de su terminación, con lo cual se da la definitividad de su terminación.

La consecuencia al no dar cumplimiento a la presentación oportuna de la solicitud de registro conforme a lo dispuesto por el artículo 82, párrafo 2 de la Ley Electoral, es la de la **caducidad**, del derecho para hacerlo, toda vez que cuando se deja pasar, sin utilizarlo, el momento señalado por la Ley Electoral, para realizar un determinado acto o ejercer un derecho, es decir, si no actúa (*si no presenta la solicitud de registro de la coalición*) dentro del plazo correspondiente se pierde el derecho de hacerlo con posterioridad. Concluyéndose que se trata de un plazo de caducidad en el cual se debe ejercitar el derecho con todos los requisitos sustanciales (*esenciales, importantes o de existencia*) exigidos al efecto, con la circunstancia de que de no hacerlo o bien de hacerlo de manera incompleta se extingue el derecho y por tanto, ya no se puede ejercer ni total ni parcialmente, esto es, ya no se produce la posibilidad jurídica de perfeccionamiento del documento por no cubrirse oportunamente. Desprendiéndose que la presentación de la solicitud es extemporánea y por ende se desechará de plano, pues queda plenamente acreditado que no se presentó oportunamente, y por ende se incumplió con el plazo legal establecido por el artículo 82, párrafo 2 de la Ley Electoral.”.

Aún considerando como punto de partida las fechas señaladas en el acuerdo por el que el Consejo General aprobó los lineamientos que deberían observar los partidos políticos que pretendieran coaligarse, de fecha veintiocho de febrero del que transcurre, las fechas ahí anunciadas, si tomamos en cuenta la interpretación propuesta por esta Sala, tendríamos que, contrario a lo señalado en el acuerdo de marras, el último día para el registro del convenio de coalición sería el doce y no el once de marzo, por lo que también estaría presentada en tiempo y forma la solicitud de coalición, documento que fue presentado a las veintitrés horas con treinta y cuatro minutos del día doce de marzo del que transcurre, documento visible a fojas 516 y 517 del expediente en el que se actúa, documento al cual la autoridad responsable le da el carácter de esencial y, en ese sentido, ante la computación errónea del plazo establecido en el párrafo 2 (con las aclaraciones previas al respecto) del artículo 82 de la Ley

Electoral del estado, consideró de manera inexacta que la respectiva solicitud de registro de los convenios de coalición presentados para su aprobación y registro por el Consejo General, presentada por los institutos políticos Partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo y Revolucionario Institucional, devenía extemporánea, por lo que, según la autoridad responsable traía aparejada su improcedencia. Por lo cual procede declarar y se declara que el agravio de mérito resulta ser fundado y operante, para el propósito que pretende el recurrente, y por tanto se arriba a determinar que la solicitud de registro de la coalición presentada por los Partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo y Revolucionario Institucional, fue presentada dentro del término a que se refieren los artículos 81 y 82 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

CONSIDERANDO SEXTO.- Los demás motivos de molestia que aducen los impetrantes, que por su íntima relación serán motivo de análisis de manera conjunta por este órgano colegiado, teniendo como sustento para ello la tesis de jurisprudencia número S3ELJ04/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, Sección jurisprudencia, página 13, cuyo rubro es "AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.", agravios que son esencialmente los siguientes:

a) Señala la parte actora que "El acuerdo aprobado por mayoría del Consejo General donde declara improcedente la solicitud de registro de convenios para la elección parcial de ayuntamientos y total para diputados nos deja en un total estado de indefensión al rechazar de manera expresa nuestras solicitudes, sin que para tal efecto nos haya requerido con la finalidad de subsanar las posibles omisiones o irregularidades que se pudieran presentar al momento de nuestras solicitudes y una vez subsanadas se aprobara de conformidad dicha improcedencia a nuestra solicitud, vulnera los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, pues el actuar del órgano estatal electoral esta fuera de toda congruencia." Lo que, según el actor constituyen violaciones e indebidas interpretaciones y aplicaciones realizadas por el Consejo General del instituto en relación con los requisitos establecidos en el artículo 83 párrafo 1 fracciones IV, V, XI y XII de la ley electoral del estado que, desde su óptica, debieron considerarse como omisiones meramente de formalidades. Manifiesta el impugnante que "...suponiendo sin conceder, que el plazo ya referido es el considerado en los mencionados criterios, el Consejo General con actitud dolosa ha querido hacer constar que los partidos políticos interesados en constituirnos en coalición, no presentamos en tiempo los documentos esenciales a través de los cuales es posible consumar la constitución de la misma, queriendo incluso, condicionar su tramitación a la entrega de un solo documento denominado solicitud el cual ni siquiera detalla la ley y queriendo ser omisos en la reiterada manifestación de la voluntad de los partidos en otros documentos como lo son el escrito de intención y los mismos convenios de coalición..."

b) Se duele el impugnante por el hecho de que, según su dicho, la responsable al emitir el acuerdo hoy combatido no observó lo establecido por el artículo 16 constitucional de que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, acorde y en concordancia con las normas constitucionales y legales que rigen su comportamiento y que en ningún momento podrá variar para casos específicos como ahora lo pretende realizar en su acuerdo aprobado por mayoría el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Zacatecas, por lo que podemos señalar, argumenta el actor, que dicho acto no fue debidamente motivado y mucho menos fundamentó su actuación.

Como se puede apreciar, estos agravios están encaminados a establecer que, según la óptica del actor, al no ser debidamente fundado y motivado el acto emitido por la autoridad responsable violenta en su perjuicio lo establecido en los artículos 14 y 16 constitucionales, toda vez que las “indebidas interpretaciones y aplicaciones realizadas por el Consejo General en relación con los requisitos establecidos en el artículo 83 párrafo 1 fracciones IV, V, XI y XII de la ley Electoral del Estado”, desde el punto de vista del impugnante debieron considerarse como omisiones meramente de formalidades, y que, afirma el actor, a otros documentos se les quiere dar el carácter de esenciales.

Para el análisis de los agravios en cuestión, esta Sala estima pertinente establecer un marco normativo y un marco referencial que válidamente servirán para establecer los criterios a los que atenderá este cuerpo colegiado al darle contestación a tales motivos de queja. Una vez establecido el marco propuesto, se plantea el estudio en dos apartados, en los cuales se estudia: en el apartado 1, lo relativo a los elementos esenciales por los cuales estima la autoridad responsable que no es procedente aprobar el registro de la coalición denominada “Alianza por Zacatecas”, que es de lo que se duele primordialmente la parte actora. En el apartado 2 se analiza lo relativo a los requisitos que, según la óptica del actor, son meramente formalidades. En ambos apartados se harán las consideraciones pertinentes para dilucidar si el acto de autoridad contra el que se enderezó el presente medio de impugnación fue emitido debidamente fundado y motivado.

MARCO NORMATIVO Y REFERENCIAL. Antes de entrar al estudio de los motivos de agravio expresados, es conveniente transcribir el marco normativo relativo a las coaliciones, en la parte relativa de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y entre el que se encuentra el que aduce la recurrente fue indebidamente interpretado y aplicado por la autoridad responsable al momento de resolver sobre la procedencia o no

del registro de los convenios de coalición presentados por los Partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo y Revolucionario Institucional.

“ARTICULO 79

1. Para efectos de esta ley se entenderá por coalición la alianza o unión temporal y transitoria que sostienen dos o más partidos políticos, que tienen como propósito alcanzar fines comunes de carácter electoral, y postular candidatos a puestos de elección popular bajo un mismo emblema y colores.
2. Para los efectos correspondientes la coalición actuará como si fuera un sólo partido político, ante todas y cada una de las instancias electorales del Estado.
3. Los votos que bajo esta modalidad se obtengan se computarán en favor de la coalición.
4. En el convenio que al respecto se suscriba se establecerá el porcentaje de votación que corresponderá a cada partido para los efectos siguientes:
 - I. Financiamiento público;
 - II. Conservación de registro; y
 - III. Asignación de diputados o regidores por el principio de representación proporcional.
5. La coalición concluirá automáticamente con la etapa de resultados y declaración de validez de la elección que se trate.

ARTÍCULO 80

1. Los partidos políticos tendrán derecho de formar coaliciones para cada una de las elecciones en que deseen participar, sean de Gobernador del Estado, diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, o para la integración de ayuntamientos.
2. La formación de coaliciones implicará el cumplimiento previo de las reglas siguientes:
 - I. Suscribir y registrar ante el Instituto el convenio respectivo para cada una de las elecciones coligadas;
 - II. Presentar una plataforma electoral común;
 - III. Presentar un solo registro, emblema, colores y denominación.

ARTÍCULO 81

1. Los partidos políticos que pretendan formar una coalición, deberán manifestar por escrito dirigido al Instituto, dentro de los cuarenta días anteriores al inicio del periodo de registro de candidatos en la elección en que pretendan coligarse, su voluntad de constituirla. A fin de que se designe un fedatario por parte del Instituto para que verifique el procedimiento que desarrollarán los partidos políticos que pretenden coligarse.

ARTICULO 82

1. Para que el Instituto tramite la solicitud de registro de una coalición, los partidos políticos interesados deberán:

- I. Acreditar que la coalición fue aprobada por la asamblea estatal u órgano competente de conformidad a los estatutos de cada uno de los partidos políticos coligados;
- II. Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada partido político aprobaron la plataforma electoral de la coalición, de conformidad con la declaración de principios, programa de acción y estatutos correspondientes, así como las candidaturas que se postulen;
- III. Suscribir y anexar el convenio de coalición, y
- IV. Presentar al Instituto la plataforma electoral común.

2. La solicitud y sus documentos anexos deberán presentarse ante el Instituto a más tardar veinte días antes de aquél en que se inicie el período de registro de candidatos.

3. En el caso de elecciones extraordinarias el plazo a que se refiere el párrafo anterior, se establecerá en la convocatoria respectiva.

ARTÍCULO 83

1. El convenio que para formar la coalición deben suscribir los partidos políticos contendrá al menos, lo siguiente:
 - I. La identificación de los partidos políticos que la integran;
 - II. El emblema de la coalición, colores y en su caso denominación que la distinguirán;
 - III. La elección o elecciones que la motivan, haciendo el señalamiento expreso de los distritos o municipios en los que se contendrá con el carácter de coalición;
 - IV. El nombre, apellidos, fecha y lugar de nacimiento, domicilio, clave de la credencial para votar, y consentimiento por escrito del o de los candidatos;
 - V. El cargo para el que se postula a los candidatos;
 - VI. La forma de distribución del financiamiento que les corresponda, estableciendo el monto de las aportaciones coligadas para el desarrollo de las campañas; la forma en que se ejercerán de manera común sus prerrogativas, y las formas en que se reportará su aplicación en los correspondientes informes que se rindan al Instituto. Para tal fin la coalición designará ante los órganos del Instituto, un representante común responsable de la administración de los recursos y de la rendición de informes.

El régimen de financiamiento deberá ser único, y conformado de manera equitativa y proporcional por los partidos políticos que la integren, y no podrá ser mayor al tope de campaña que corresponda a las elecciones en que participa la coalición;

- VII. El orden de prelación y para distribuir los votos obtenidos por la coalición para efectos de conservar el registro en el caso de partidos estatales, de acuerdo al porcentaje de votación que prevé la ley;
- VIII. El orden de prelación y el porcentaje de los votos que a cada partido político coligado le corresponda, para efectos de la distribución del financiamiento público y, en su caso, para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional;
- IX. Los documentos que acrediten por cada uno de los partidos políticos, que las asambleas estatal, distritales y municipales o instancias competentes en términos de sus estatutos, aceptan coligarse, así como la aprobación del convenio por parte de los órganos directivos partidistas;
- X. La obligación de sostener la plataforma electoral común que sustente la postulación de candidatos presentada por la coalición, y la documentación que compruebe que los órganos correspondientes de cada partido político, aprobaron la plataforma electoral de la coalición y las respectivas candidaturas;
- XI. La especificación del partido o fracción parlamentaria a que pertenecerán los diputados o los regidores que por el principio de representación proporcional les correspondan;
- XII. En el caso de diputados y regidores, deberá indicar a que grupo parlamentario representarán al seno de la Legislatura y de los Ayuntamientos, respectivamente. Dicha asignación deberá hacerse por distrito y municipio, y en su caso, en la lista estatal registrada para diputados de representación proporcional;
- XIII. La forma de designar a quien represente a la coalición ante los órganos electorales y para promover los medios de impugnación previstos en la ley; y
- XIV. Las firmas autógrafas de los representantes de los partidos coligados.
 - 3. Si los partidos políticos que hubieren suscrito convenio de coalición no hubiesen determinado expresamente la distribución de los votos que corresponderán a cada partido, la votación obtenida se dividirá entre el número de partidos coligados.

ARTÍCULO 84

- 1. Recibida la solicitud, el Presidente del Consejo General dará cuenta al Pleno de su recepción y ordenará su turno a la comisión que corresponda, a fin de que conforme a la ley y al reglamento, integre el expediente y emita el dictamen relativo a si procede o no el registro de la coalición.
- 2. La comisión que reciba la solicitud, hará la revisión y análisis para verificar el cumplimiento de cada uno de los requisitos que para el registro prevé la ley, y rendirá su dictamen fundado y motivado al Consejo General del Instituto.
- 3. El Consejo General del Instituto, resolverá sobre el registro de coaliciones, antes de que inicie el plazo para el registro de candidatos.

4. Cuando proceda el registro, el Instituto expedirá certificado que hará constar, e inscribir en el Libro de Partidos Políticos. Notificará su resolución fundada y motivada, a los interesados, a los demás organismos electorales y al Tribunal Electoral. La resolución deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Contra el sentido de la resolución procederá el medio de impugnación que establezca la ley.
5. La concesión del registro no exime a la coalición del trámite de registro de candidatos en los términos de esta ley.
6. Los candidatos que postulen las coaliciones tendrán los mismos derechos y obligaciones que esta ley previene para los no coligados.

ARTÍCULO 85

1. La coalición que formen dos o más partidos políticos será total para la elección de gobernador. Podrá ser total ó parcial para las elecciones de diputados o de ayuntamientos.
2. En la coalición parcial para la elección de integrantes de los ayuntamientos, los partidos coligados deberán registrar planillas de candidatos, como mínimo en cuatro municipios y como máximo en dieciocho municipios.
3. En el caso de coalición parcial en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, deberán registrar fórmulas de candidatos, como mínimo en dos distritos electorales y como máximo en seis distritos.
4. En los casos previstos en los párrafos 2 y 3 de este artículo, las coaliciones en los diversos distritos o municipios deberán integrarse con los mismos partidos políticos.
5. Si los partidos que se coligan deciden contender en la elección de diputados por el principio de representación proporcional, la coalición será de toda la circunscripción plurinominal que comprende el Estado.
6. Las solicitudes de registros de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa y en su caso por el principio de representación proporcional, así como para la integración de los ayuntamientos, que promuevan las coaliciones, comprenderán invariablemente fórmulas o planillas conformadas con propietarios y suplentes.
7. En su momento y llegado el caso, a la coalición le será asignado el número de diputados y de regidores por el principio de representación proporcional que le correspondan, como si se tratará de un sólo partido.
8. Los diputados y los regidores electos, al tomar posesión de su encargo, quedarán comprendidos en la fracción partidista que se haya señalado en el convenio de coalición.

ARTÍCULO 86

1. La coalición por la que se postulen candidatos a Gobernador del Estado, diputados o miembros de ayuntamientos, para efectos de representación se sujetará a lo siguiente:
 - I. Deberá acreditar ante el Consejo General del Instituto, los consejos distritales o municipales según corresponda, sólo un representante común propietario con su respectivo suplente; lo propio hará para las Representaciones General y ante las Mesas Directivas de Casilla, de acuerdo con esta ley; y
 - II. La coalición actuará como un solo partido, y la representación de la misma sustituye a la de los partidos políticos que la conformen. En los organismos electorales no habrá representantes individuales de los partidos políticos coligados.

Para estar en condiciones de clarificar cuáles de los requisitos señalados en los artículos 82 y 83 de la Ley Electoral del estado de Zacatecas, tienen el carácter de esenciales y cuáles deben ser considerados como formales para la constitución de una coalición y del convenio respectivo que al efecto se suscriba, que se contemplan en las disposiciones transcritas, consideramos al efecto manifestar lo siguiente:

Como es sabido, la doctrina jurídica generalmente aceptada y reconocida por nuestra legislación civil federal, determina que los actos jurídicos se componen de elementos de existencia y validez. Los elementos de existencia del acto jurídico son: 1. Consentimiento, el cual se define como el acuerdo o concurso de voluntades que tiene por objeto la creación o transmisión de derechos y obligaciones. Puede ser expreso o tácito. Expreso es cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. Tácito resulta de hechos o de actos que los presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en que los casos que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente; 2. Objeto. En los actos jurídicos puede haber dos objetos: Directo. Que consiste en crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones. Indirecto. Que será la cosa o hecho material del convenio. Este debe de ser física y jurídicamente posible. En nuestra legislación, la figura más representativa del acto jurídico es el convenio, y de éste, a su vez: el contrato. El convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones. Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos. Son Objeto de los Contratos, la cosa que el obligado debe dar, la cual debe de: a) existir en la naturaleza; b) ser determinada o determinable en cuanto a su especie, y c) estar en el comercio. El hecho que el obligado debe de hacer o no hacer, el cual debe: a) ser posible, y b) ser lícito. Por último, se cita que también es posible ubicar como elemento de existencia y para ciertos tipos de actos a la Forma, y que algunos doctrinarios sostienen que

la inobservancia de la forma jurídicamente prescrita para la manifestación de la voluntad en un acto jurídico, reacciona sobre el mismo.

Por otra parte, se señalan como requisitos de validez del acto jurídico los siguientes: a) la Licitud en el acto jurídico (objeto, fin, motivo o condición); b) la Formalidad (consensual, escrita, solemne, real); c) la Voluntad (ausencia de vicios); d) Capacidad de las partes. La licitud consiste en que el acto jurídico debe ser apegado a derecho, es decir, se requiere que el objeto, motivo, fin o condición estén sin vicios, que no estén prohibidos por las leyes. El Código Civil del estado de Zacatecas establece que es ilícito el acto jurídico que se ejecuta en contra de las leyes de orden público o a las buenas costumbres violando normas prohibitivas. La Forma, es el modo como la voluntad debe ser manifestada para que consiga el bien jurídico que se requiere; los actos jurídicos necesitan cierta forma en la manifestación de voluntad para que sean válidos. Según la formalidad los actos jurídicos pueden ser: 1. Consensuales, 2. Formales, y 3. Solemnes. En los consensuales no se necesita ninguna forma. La voluntad puede ser expresa o tácita; Los actos jurídicos formales requieren para su validez de que la voluntad se manifieste en forma escrita; Los actos solemnes son los que necesitan además de la forma escrita, una solemnidad. La Capacidad de las partes: Todas las personas que participan en un acto jurídico deben ser capaces, es decir, deben tener la facultad de obligarse por su propia voluntad y que la regla jurídica le reconozca éste derecho; por último, que la Voluntad sea otorgada sin vicios. La voluntad en el acto jurídico, es la expresión que va dirigida a conseguir ciertos efectos. Para que la voluntad produzca ciertos efectos, debe ser libre, consciente, sin que en el sujeto haya habido perturbaciones tales como presiones o violencias. La voluntad no debe desviarse bajo la influencia de estos factores a un fin distinto al que realmente se quería, es decir, la voluntad debe manifestarse sin vicios, esto es, libre de error, sin haber mediado dolo, violencia o lesión.

Aparejados a los anteriores elementos, se han construido las nociones de inexistencia, nulidad absoluta, nulidad relativa, los que producen determinados grados de invalidez del acto jurídico.

De lo anterior expuesto, nos interesa resaltar la parte relativa a las formalidades. La teoría indica que es universalmente aceptada en todos los pueblos de derecho escrito, la distinción entre una y otra formalidades, existiendo la *probationis* causa, cuando el único fin perseguido por la ley es acreditar la existencia del hecho y por el contrario la *solemnitatis* causa cuando no tiene solamente aquel objeto sino que el legislador en razón de la importancia del acto ha querido rodearlo de mayor solemnidad. Las primeras solemnidades pueden ser suplidas con tal que la prueba que resulte del acto supletorio, sea tan perfecta como la que

resultaría de la formalidad misma, mientras que por el contrario, las segundas, no estando prescritas con el solo fin de probar el hecho, el acto al cual faltara una sola de esas formalidades no sería menos nulo aún cuando no se tuviera ninguna duda sobre la autenticidad de su contenido, lo anterior es visible a foja 102 de la Revista General de Derecho y Jurisprudencia de 1934 en su Tomo Quinto.

Así, sostiene G. Carrara en la misma revista, el legislador, al prescribir la forma ad *solemnitatem*, examina el negocio de que se trata, sea desde el punto de vista del interés de las partes, sea y muy especialmente desde el punto de vista del interés público; y si se persuade que las ventajas que ofrece la certeza del derecho son mayores que los inconvenientes que presenta la limitación a la libertad de las partes en la elección de la forma, establece ésta como condición de la perfección del negocio. En una palabra, el legislador convencido de los daños que se derivarían para las partes y para la colectividad, si se dejase al arbitrio de ellas la elección de la forma, la prescribe de tal suerte que no nacen, no se crean los derechos y obligaciones entre las partes, si la forma no ha sido observada. Es muy distinto el punto de vista en que se coloca el legislador al establecer la forma ad *probationem*. Es regla del derecho procesal que la convicción del juez sobre la existencia o no existencia de hechos que se derivan del proceso deba formarse libremente. El legislador puede sin embargo, limitar esa libertad y colocándose en el punto de vista del juez, fijar en abstracto la manera de obtener determinados elementos de la decisión, sustrayendo esta operación lógica a la que el juez realiza para formar su convicción.

J. Bonnecase, citado en la misma obra, sostiene que: “existen ocasiones en que el derecho eleva la forma al rango de un elemento esencial del acto jurídico y entonces, por efecto de la técnica jurídica se equipara a la voluntad y al objeto. Cuando esto sucede, la falta de forma en el acto solemne propiamente dicho, tiene como sanción la inexistencia, que es la sanción que se aplica siempre que falta algún elemento esencial del acto jurídico. Pero en otras ocasiones, el legislador no considera que la forma deba tener el carácter de un elemento esencial del acto, sino de únicamente de un elemento de validez sancionado con la nulidad que puede ser absoluta o relativa. En el primer caso, podría invocarse por cualquier interesado, no prescribiría ni sería ratificable. En el segundo faltarían esos caracteres”.

Ahora bien, en relación a los requisitos para conformar una coalición electoral, el legislador local deja al arbitrio de los intervinientes la comprobación de los requisitos exigidos, pues únicamente establece una forma específica para el caso del convenio en sí, el cual debe constar por escrito; pues como se observa de los anteriores artículos,

se limitó el legislador a imponer a los partidos políticos que pretendieran coaligarse, la obligación de solamente “acreditar”, “comprobar”, “aprobar”, “hacer constar”; pero sin establecer en qué precisos términos debería de realizar tales conductas.

Entendido en la manera en que lo hace la doctrina, las formalidades establecidas en la legislación del Estado de Zacatecas son del tipo *ad probationem*, pues la Ley Electoral deja en libertad tanto a la autoridad como a los partidos políticos la manera en que van a comprobar los actos jurídicos ordenados en el artículo 82 de la Ley de la materia, en el caso de los partidos, la manera de probar, en el de la autoridad, la manera de tener por comprobados, lógicamente, siempre y cuando sean medios permitidos por la ley.

Como se vio, la forma es un requisito que requiere la determinación expresa del legislador para ser elevada a elemento esencial del acto a realizar (límite de la voluntad en la forma de expresión), y al no existir ese deseo, no es posible aplicar ni sistemática, ni armónica, ni analógicamente tal voluntad.

Sin embargo, la forma en que los partidos políticos han querido revestir esa actuación, a pesar de la dificultades que se pueden presentar para su conformación no deja de ser una forma libre e individual, que no puede transformarse en el convenio a que se aplica, en una necesidad existencial, es decir formalmente indispensable. Así pues, poco importa la formalidad de escritura pública con que se quisieron revestir ciertas asambleas, si su observancia no es jurídicamente una necesidad, entonces, debe de estarse a lo que el legislador quería, esto es, que acreditaran o comprobaran la realización de ciertas actividades desplegadas por sus órganos partidistas. En este caso, si el fin se cumple, se cumple la ley.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 83 de la Ley Electoral, para el registro de una coalición, los partidos políticos deben acreditar que la misma fue aprobada por la asamblea estatal u órgano equivalente o competente, de conformidad con los estatutos de cada uno de los partidos que pretendan coaligarse, así como comprobar que dichos órganos partidistas aprobaron contender bajo la declaración de principios, programa de acción y estatutos que hubiere adoptado la coalición, a la vez que aprobaron la plataforma electoral de la coalición y la postulación y registro de candidatos.

Asimismo, los partidos políticos que pretendan coaligarse deben presentar el convenio de coalición con la denominación de los partidos que la conforman; la elección que la motiva; los apellidos y

nombres completos, edad, lugar de nacimiento y domicilio de los candidatos, así como los cargos para los que son postulados; el emblema o emblemas, el color o colores y siglas bajo las cuales participarán; el compromiso de sostener una plataforma electoral de acuerdo con la declaración de principios, programa de acción y estatutos adoptados por la coalición; la prelación para la conservación del registro de los partidos políticos, en el caso de que el porcentaje de la votación obtenida por la coalición no sea equivalente al 2.5% por cada uno de los partidos políticos coaligados; el grupo al que se incorporarían alguno o algunos de sus candidatos que resulten electos; la obligación de rendir un informe del uso y destino que hayan dado a los recursos recibidos por la coalición, así como la manifestación expresa de sujetarse a los topes de gastos de campaña, como si se tratara de un solo partido.

De lo antes señalado, se desprende con claridad que con las citadas disposiciones jurídicas se regula una de las formas de participación de los partidos políticos en las elecciones del Estado de Zacatecas; sin embargo, se establecen también requisitos que inexorablemente deben cumplir quienes pretendan contender en un proceso electoral uniendo esfuerzos con otros institutos políticos que les otorgue mayores posibilidades de obtener mejores resultados electorales mediante la conformación de una coalición.

Dentro de dichos requisitos destaca el hecho de que en las asambleas o sesiones que los partidos políticos realicen a efecto de aprobar el convenio de coalición, documentos básicos, plataforma política y candidatos deben estar plenamente acreditados; que la aprobación fue realizada por los órganos estatutariamente facultados para ello; que dicha aprobación se realizó mediante los procedimientos que para esos efectos prevean los propios estatutos, y el incumplimiento de cualquiera de los anteriores supuestos, necesariamente, lleva a tener por no satisfechos los requisitos establecidos en el multicitado artículo 83, toda vez que si un convenio de coalición, los documentos básicos, la plataforma electoral o los candidatos de una coalición se aprueban por un órgano partidista no facultado para ello, mediante un procedimiento diverso al dispuesto en los estatutos, dichos actos de aprobación carecen de una formalidad esencial para la validez del acto; esto es, sin la observancia de esos requisitos normativos, el acto que realicen los partidos no puede generar consecuencias jurídicas válidas y, por ende, no se satisfacen los extremos legales para la obtención de un registro de una coalición.

Veamos, según se observa en el texto del artículo 81 transcrito, se impone la obligación a cargo de aquellos partidos políticos que deseen coaligarse de comunicar su intención al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante escrito, estableciendo que la misma

se podrá presentar dentro del plazo de cuarenta días antes del inicio de registro de las candidaturas, que en este caso abarca del día veintiuno de febrero al treinta y uno de marzo del presente año, como ha quedado establecido en el Considerando Quinto de esta resolución.

Por su parte, los numerales 82 y 83 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, contienen los requisitos que los partidos políticos deben cumplir para constituir una coalición, los cuales, como ya se señaló, se pueden clasificar en dos: aquellos relativos a la constitución de la coalición o requisitos esenciales, y los que tienen que ver con los aspectos formales del registro de la coalición, expresados en el convenio correspondiente.

En relación con los requisitos esenciales o relativos a la constitución de la coalición, se puede observar que las fracciones I y II del primer precepto en comento, le imponen a cada uno de los partidos interesados, la obligación de acreditar que su asamblea estatal u órgano equivalente o competente, de conformidad con sus respectivos estatutos, haya aprobado la constitución de la coalición pretendida, la declaración de principios, programa de acción, estatuto y plataforma electoral que dicha coalición adoptará, así como la aprobación de los candidatos que serán postulados, estos últimos, el elemento fundamental de la coalición.

Por lo que hace a los requisitos formales de la coalición, el artículo 83 de la ley sustantiva electoral en comento, enumera los elementos mínimos que debe contener el convenio correspondiente, entre ellos el anexar la documentación con la que se acredite el cumplimiento de los requisitos esenciales.

Así, en las fracciones I, II, III de la última disposición citada, se enumeran aquellos requisitos cuya finalidad será dar a conocer la coalición ante el electorado, esto es, la denominación de los partidos que la forman, la elección que la motiva, datos de identificación de los candidatos que serán postulados, el emblema o emblemas, colores o siglas que distinguirán a la coalición.

Asimismo, en las fracciones VII, VIII, XI y XII del numeral en cita, se impone la obligación de precisar, en el convenio respectivo, los efectos de la coalición respecto al orden de prelación para la conservación del registro de los partidos políticos en caso de que el porcentaje de la votación obtenida por dicha unión no sea equivalente al 2.5% para cada uno de los partidos políticos coaligados, y al grupo parlamentario al que pertenecerán aquellos candidatos a diputados que en su caso resulten electos.

En la fracción VI del mismo artículo se obliga a los partidos que integren la coalición a establecer la forma de distribución del financiamiento que les corresponda, estableciendo el monto de las aportaciones coligadas para el desarrollo de las campañas; la forma en que se ejercerán de manera común sus prerrogativas, y las formas en que se reportará su aplicación en los correspondientes informes que se rindan al Instituto. Para tal fin la coalición designará ante los órganos del Instituto, un representante común responsable de la administración de los recursos y de la rendición de informes del uso y destino que den a los recursos recibidos por la coalición, y a manifestar expresamente que se sujetarán a los topes de gastos de campaña que fije la autoridad electoral en cada una de las elecciones en las que contendrán, como si se tratará de un solo partido.

De lo anterior, se puede observar que los requisitos de mérito no son excesivos ni irracionales, pues resulta obvio que se encuentran encaminados a demostrar que se ha cumplido con la normatividad interna de los partidos, a comprobar la debida expresión de la voluntad de sus integrantes para dar vida a la coalición, determinar sus alcances y los elementos esenciales del negocio jurídico que se ha emitido, así como para hacer efectivas otras disposiciones legales de orden público como son participación en el financiamiento, asignación de candidatos por el principio de representación proporcional, conformación de los órganos de gobierno, su identificación con el electorado para efectos de las campañas, gastos de campaña y la votación.

Por lo anterior, debe concluirse que lejos de contrariar el derecho constitucional de asociación, las disposiciones en comento armonizan dicho derecho con otros preceptos constitucionales, como lo es el principio de certeza que rige en la materia, ya que la acción o acciones efectuadas por los actores electorales deben ser del todo veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que los actos, procedimientos y resultados de los procesos sean completamente verificables, fidedignos y confiables.

APARTADO 1. Por lo que hace a los requisitos, que según la autoridad, incumplieron los Partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo y Revolucionario Institucional, y que dicha autoridad considera como esenciales, en relación con el convenio de coalición para la elección de Diputados por ambos principios se encuentran los siguientes, según se aprecia a fojas 245 a la 246 del tomo 1 del expediente en que se actúa: " a) la presentación extemporánea de la solicitud de registro de dicha coalición; b) Presentación extemporánea de la relación de datos de documentos varios (denominada diputados por el principio de mayoría relativa); c) Por no comprobar que los órganos competentes de cada uno de los partidos políticos aprobaron las candidaturas respectivas; d) Por no acreditar en el convenio respectivo el nombre, apellidos, fecha y lugar de nacimiento, domicilio, clave de la credencial para votar, y consentimiento por escrito del o de los

candidatos; y e) Por no acreditar el cargo por el que se postula a los candidatos." Por su parte, los requisitos presuntamente esenciales en los que la autoridad electoral basó su determinación de declarar improcedente la solicitud de registro del convenio de coalición para la elección de ayuntamientos, son los siguientes: f) Presentación extemporánea de la solicitud de registro de dicha coalición; g) Presentación extemporánea de la relación de datos de documentos varios (denominadas planillas y listas de regidores) para los municipios descritos en los Considerandos Décimo Cuarto, Vigésimo Primero y Vigésimo Segundo del Dictamen presentado por las Comisiones de Organización Electoral y Partidos Políticos y de Asuntos Jurídicos; h) Por no comprobar que los órganos competentes de cada uno de los partidos políticos aprobaron las candidaturas de los Ayuntamientos respectivos; i) Por no acreditar en el convenio respectivo el nombre, apellidos, fecha y lugar de nacimiento, domicilio, clave de la credencial para votar, y consentimiento por escrito del o de los candidatos; y j) Por no acreditar el cargo para el que se postulan a los candidatos.

Atentos a las consideraciones expresadas por esta Sala en el marco normativo y referencial supra establecido, en lo relativo a la clasificación del carácter de los requisitos establecidos en los artículos 82 y 83 de la ley sustantiva de la materia, de los requisitos transcritos los establecidos en los incisos a), b), f) y g) no serán analizados en esta parte, toda vez que lo concerniente a los mismos se encuentra sujeto a lo considerado por este órgano resolutor en el Considerando Quinto del presente fallo.

En relación con los requisitos presuntamente omitidos señalados en los incisos d), e), i) y j), los mismos, en atención a lo argumentado en el marco citado in supra, constituyen meros requisitos formales, por lo que su presunto incumplimiento será analizado en el apartado 2 de este Considerando, correspondiente a los requisitos formales.

Por lo tocante al requisito contenido en los incisos c) y h) que se refiere a que los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo y Revolucionario Institucional no comprobaron que los órganos competentes de cada uno de los partidos políticos aprobaron las candidaturas respectivas, cabe señalar que el mismo, a juicio de esta Sala, sí constituye un requisito esencial para la constitución de una coalición, atentos a lo establecido por el artículo 82 en su fracción II de la Ley Electoral del Estado y, además de los elementos sustanciales del convenio de coalición, de conformidad con lo establecido en la fracción X del artículo 83 del mismo cuerpo legal. En relación con los requisitos esenciales que aduce la autoridad responsable incumplieron los institutos políticos referidos, señala, en la página 42 de la resolución impugnada, visible a foja 153 del tomo 1 del expediente, donde se señala que: ".Décimo Tercero.- Que en virtud de las consideraciones anteriores, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, considera que las Comisiones mandatadas para el análisis, revisión y presentación del Dictamen respectivo que someten a la consideración del órgano superior de dirección, se desprende que de la verificación realizada a la solicitud de

registro del convenio de coalición y los documentos anexos de los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México, para postular candidatos a diversos puestos de elección popular para participar en el proceso electoral ordinario del presente año, inobservaron requisitos esenciales y formales establecidos en los artículos 82, párrafo 1, fracción II, 83, párrafo 1, fracciones IV, V, VI, VIII, X, XI y XII, 116 y 119 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.”

Las “consideraciones anteriores” a que se refiere la autoridad ahora responsable son, esencialmente, las contenidas en el respectivo “Dictamen emitido por las Comisiones de Organización Electoral y Partidos Políticos y de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto a la solicitud de registro de coalición total para las elecciones de Diputados por ambos principios y parcial para la elección de integrantes de Ayuntamientos, presentada por los Institutos Políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México”, que están contenidas, en lo que interesa, en los Considerandos Décimo, Décimo Primero, Décimo Segundo y Décimo Tercero del citado Dictamen, visibles a fojas 132 a la 142 del tomo 1 del expediente en que se actúa, mismos que se encuentran en la parte relativa del fallo recurrido y que son del tenor literal siguiente:

“Décimo.- Que las Comisiones, una vez recibida la documentación y solicitud deben realizar el análisis y revisión en forma conjunta respecto del registro de coalición, mismo que debe contener el estudio relativo al cumplimiento de los requisitos previstos en la Legislación Electoral, por cada uno de los partidos políticos. Entre estos están los señalados en los artículos 80, 82 y 83, siendo evidente que los institutos políticos no dan cumplimiento de manera integral a los requisitos establecidos en los numerales 82, párrafo 1, fracción II, y 83, párrafo 1, fracciones IV, V, VI, X, XI y XII de la Ley Electoral.

Décimo Primero.- Que del estudio realizado por las Comisiones de Organización Electoral y Partidos Políticos y de Asuntos Jurídicos, de la normatividad interna (estatutos) de los partidos políticos Revolucionario Institucional, del Trabajo y Verde Ecologista de México en su parte conducente a coaliciones, establecen lo siguiente:

Partido Revolucionario Institucional.

“Artículo 9. Para la formación de coaliciones y candidaturas comunes cuya aprobación corresponda conforme a los presentes Estatutos a los Consejos Políticos Estatales o del Distrito Federal se observará lo siguiente:

II. Los Consejos Políticos Estatales y del Distrito Federal deberán escuchar las opiniones de los consejos políticos municipales o distritales cuando la naturaleza de la elección lo requiera;

“Artículo 64. Los órganos de dirección del Partido son:

- I. ...
- II. El Consejo Político Nacional;
- III. El Comité Ejecutivo Nacional;
- VII. Los Consejos Políticos Estatales, Municipales y para el caso del Distrito Federal, Distritales y Delegacionales;
- X. Los Comités Directivos Estatales y del Distrito Federal, Municipales, Distritales o Delegacionales, en el caso del Distrito Federal; y...”

“Artículo 81. El Consejo Político Nacional tendrá las Atribuciones siguientes:

- ... VII. Conocer y acordar las propuestas para concertar convenios de confederación, frentes, coaliciones u otras formas de alianza con partidos afines;”

“Artículo 110. Los Consejos Políticos Estatales y del Distrito Federal estarán integrados por:

- I. El Presidente y el Secretario General del Comité Directivo Estatal o del Distrito Federal, quienes serán el Presidente y el Secretario del Consejo Político respectivo;
- II. El Gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en su caso;
- III. Los ex gobernadores o ex jefes de gobierno priístas;
- IV. Los ex presidentes del Comité Directivo Estatal y del Distrito Federal;
- V. Los Presidentes de los Comités Municipales, o jefes Delegacionales para el caso del Distrito Federal, en el número y proporción que señale el Reglamento;
- VI. Los Presidentes municipales o jefes Delegacionales para el caso del Distrito Federal, en el número y proporción que señale el Reglamento;
- VII. Los Presidentes de los Comités seccionales de sus respectivas jurisdicciones en el número que señale el Reglamento;
- VIII. Los Legisladores Federales y Locales de la Entidad Federativa;
- IX. El Presidente y Secretario General de la fundación Colosio, A. C.;
- X. El Presidente y el Secretario General del Instituto de Capacitación y Desarrollo Político, A. C.;
- XI. Los Representantes de los sectores y organizaciones del Partido; distribuidos en proporción al número de militantes afiliados, entre:
 - i) Las Organizaciones del Sector Agrario;
 - j) Las Organizaciones del Sector Obrero;
 - k) Las Organizaciones del Sector Popular;
 - l) El Movimiento Territorial;
 - m) El Organismo Nacional de Mujeres;
 - n) La Organización de Jóvenes;

- o) La Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria, A. C.;
 - p) Las Organizaciones, Movimientos y corrientes internas de opinión adherentes con registro; y
- XII. Consejeros Electos por la militancia de la entidad mediante voto directo y secreto, en cantidad que represente al menos el 50 % del Consejo.”

“Artículo 114. Los Consejos Políticos Estatales y del distrito Federal integrarán, con sus consejeros, las comisiones siguientes:

II. La Comisión Política Permanente;... “

“Artículo 115. Las Comisiones del Consejo Político Estatal de del Distrito Federal se integran:

II. La Comisión Política Permanente: por un Presidente y un Secretario que serán el Presidente y el Secretario en funciones del Consejo Político Estatal o del Distrito Federal, así como por los vocales que apruebe el pleno.”

“Artículo 116. Las Comisiones del Consejo Político Estatal y del Distrito Federal tendrán las atribuciones siguientes:

II. La Comisión Política Permanente ejercerá las atribuciones del Consejo Político Estatal y del Distrito Federal en situaciones de urgente y obvia resolución, en los periodos entre una sesión ordinaria y la siguiente, y dará cuenta con la justificación correspondiente al pleno del Consejo Político respectivo de los asuntos que haya acordado.”

“Artículo 119. Son atribuciones de los consejos Políticos estatales y del Distrito Federal:

... XXV. Autorizar las Coaliciones, las alianzas electorales y candidaturas comunes locales, previo Acuerdo del Directivo con el Comité Ejecutivo Nacional;”

Partido del Trabajo.

“Artículo 23. Las instancias de Dirección del Partido son:

- l) Nacionales:
 - a) Congreso Nacional;
 - b) Consejo Político Nacional;
 - c) Comisión Ejecutiva Nacional;
 - d) Comisión Coordinadora Nacional;
 - e) Comisionado Político Nacional.

- II) Órganos de Dirección Estatal:
- f) Congreso Estatal;
 - g) Consejo Político Estatal;
 - h) Comisión Ejecutiva Estatal;
 - i) Comisión Coordinadora Estatal;
 - j) Comisionado Político Nacional, en su caso.”

Artículo 39 Bis. Son atribuciones de la Comisión Ejecutiva Nacional en materia de alianzas y/o coaliciones y/o candidaturas comunes:

b) Se faculta y autoriza a la Comisión Ejecutiva Nacional como máximo órgano electoral equivalente al Congreso Nacional Materia de Coaliciones y/o alianzas totales o parciales y candidaturas comunes, para que se erija y constituya en Convención Electoral en el momento en que por si misma lo considere conveniente, donde se apruebe por mayoría simple del 51% de sus miembros la realización de convenios, la postulación, registro y sustitución de los candidatos al Poder Ejecutivo Federal, del Distrito Federal y candidatos a Diputados Federales y Senadores por mayoría relativa y representación proporcional y de Diputados Locales por ambos principios y de Delegados del Distrito Federal; Gobernadores y Presidentes Municipales.

Artículo 66. El Consejo Político Estatal se integra por:

- a) La Comisión Ejecutiva Estatal, la Comisión Coordinadora Estatal, la Comisión Estatal de Contraloría y Fiscalización y la Comisión Estatal de Garantías, Justicia y controversias.
- b) Los Comisionados Políticos Nacionales, en su caso.
- c) Los Diputados Locales y Presidentes Municipales.
- d) Los Representantes del Partido ante los órganos electorales.
- e) Los delegados de cada municipio, en el número que se determine en la convocatoria respectiva.

Artículo 71. Son atribuciones de la Comisión Ejecutiva Estatal:

...c) Es facultad de las Comisiones Ejecutivas Estatales como órganos máximos en materia electoral, equivalente al Congreso Estatal, para que se erija y se constituya en Convención Estatal Electoral, en el momento que por si mismo lo considere conveniente para aprobar por mayoría simple del 51% de los votos, la conformación de alianzas y/o coaliciones totales y/o parciales y candidaturas comunes, y para la realización y firma de convenios, postulación, registro y sustitución de los candidatos a Gobernador del Estado, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Diputados Locales, Delegados y Ayuntamientos, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

d) Para instrumentar las atribuciones anteriores se faculta y autoriza plena y ampliamente a la Comisión Coordinadora Estatal.

- e) Donde se participe en Alianzas y/o Coaliciones total y/o parcial y candidaturas comunes a nivel Estatal, Distrital y Municipal, los convenios respectivos que aprueben las Comisiones Ejecutivas Estatales deberán ser ratificados o rectificadas por la Comisión Ejecutiva Nacional y firmados por la Comisión Coordinadora Nacional. En caso de aprobarse convenios distintos por la Comisión Ejecutiva Estatal y Comisión Ejecutiva Nacional prevalecerá el que apruebe la Comisión Ejecutiva Nacional. También se faculta y autoriza a la Comisión Ejecutiva Nacional para que acuerde los convenios, registre y sustituya a los candidatos propios del Partido, de la Alianza y/o Coalición y de candidaturas comunes en las distintas Entidades Federativas, Distrito Federal, Distritos Locales, Delegaciones y Ayuntamientos con los Partidos Políticos Nacionales, Locales y Organizaciones Políticas coaligadas, respectivamente para Gobernador, Jefe de Gobierno, Diputados Locales, Delegados y Ayuntamientos por los principios de mayoría relativa y representación proporcional;
- f) Para instrumentar lo anterior se faculta a la Comisión Coordinadora Nacional.”

Partido Verde Ecologista de México

“Artículo 9. Las instancias y órganos directivos del partido son:

- I) Asamblea Nacional;
- II) Comisión Ejecutiva Nacional;... “

Artículo 11. Funciones, facultades y obligaciones de la Asamblea Nacional:

... VIII. Aprobar cualquier coalición con uno o varios partidos políticos, así como aprobar contender bajo la declaración de principios, programa de acción y estatutos de uno de los partidos políticos coaligados o bajo la declaración de principios, programas de acción y estatutos únicos de la coalición.

Artículo 14. Facultades, funciones y atribuciones de la Comisión Ejecutiva Nacional:

... X. Realizar coaliciones, alianzas y pactos políticos, incluyendo los electorales con otros partidos políticos o grupos de la sociedad civil;

XI. Celebrar convenios de coalición parciales o totales con uno o varios partidos políticos;

XII. En caso de haber sido aprobada cualquier coalición con uno o varios partidos políticos por la Asamblea Nacional, la Comisión Ejecutiva Nacional aprobará la plataforma electoral de la coalición de conformidad con la declaración de principios, programa de acción y estatutos de uno de ellos o los de la coalición;

- XIII. Aprobará la postulación y el registro de un determinado candidato de la coalición para la elección presidencial;
- XIV. Aprobará, de acuerdo con la declaración de principios, programa de acción, estatutos y plataforma electoral adoptados por la coalición, el programa de gobierno al que se sujetará el candidato de la coalición de resultar electo;
- XV. Aprobará, postulará y registrará, en caso de coalición, ya sea parcial o total a todos los candidatos a los cargos de diputados federales por los principios de mayoría relativa y/o representación proporcional;
- XVI. Aprobará, postulará y registrará, en caso de coalición, ya sea parcial o total a todos los candidatos a los cargos de senadores por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional;
- XVII. En caso de que el Partido Verde Ecologista de México, decida participar en una elección, a través de una coalición parcial o total, la Comisión Ejecutiva Nacional será la encargada de resolver cualquier asunto relacionado con la misma.”

Artículo 15. La Comisión Ejecutiva Nacional, deberá integrarse, por lo menos, con las siguientes instancias:

- IX. Presidente;
- X. Secretaría de Organización;
- XI. Secretaría de Acción Electoral;
- XII. Secretaría de Fianzas;
- XIII. Secretaría de Comunicación Social;
- XIV. Secretaría de Acción Comunitaria;
- XV. Secretaría de Ecología y Medio Ambiente; y
- XVI. Las demás Secretarías que establezcan conforme a los dispuesto en el Artículo décimo tercero de los presentes Estatutos.

Concluyéndose que independientemente del incumplimiento al cuerpo normativo electoral que nos rige, el Instituto Electoral tuvo conocimiento de escrito de inconformidad presentado por el Presidente del Consejo Político Municipal de Tlaltenango de Sánchez Román del Partido Revolucionario Institucional, en relación a que no fueron tomadas en cuenta sus opiniones para el efecto del trámite de la coalición (documento que obra en archivo de este Instituto Electoral).

Décimo Segundo.- Que de conformidad a lo establecido por el artículo 82, párrafo 1, fracciones I a la IV, de la Ley Electoral, para que el Instituto tramite la solicitud de registro de una coalición, los partidos políticos interesados deberán: I. Acreditar que la coalición fue aprobada por la asamblea estatal u órgano competente de conformidad con los estatutos de cada uno de los partidos políticos coligados; II. Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada

uno de los partidos políticos aprobaron la plataforma electoral de la coalición, de conformidad con la declaración de principios, programa de acción y estatutos correspondientes, así como las candidaturas que se postulen; III. Suscribir y anexar el convenio de coalición, y IV. Presentar al Instituto la plataforma electoral común.

1. Que por lo que respecta a la fracción I, del citado ordenamiento jurídico, los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México, acreditan la aprobación de la coalición por cada uno de los órganos competentes, según se desprende de los testimonios notariales que presentaron como parte de la documentación anexa.

2. Que de conformidad a lo dispuesto en la fracción II, del referido artículo 82, los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México, deben comprobar que los órganos partidistas de su partido aprobaron la plataforma electoral de la coalición, de conformidad con la declaración de principios, programa de acción y estatutos correspondientes; por lo que respecta a la aprobación de la plataforma electoral, se les tiene por cumplido virtud a que se desprende de los testimonios notariales (a fojas 3; 2; y 6, respectivamente) que aprueban la plataforma electoral de la coalición. El Partido Verde Ecologista de México, cumple con tal previsión al señalar que la plataforma electoral de la coalición se aprueba de conformidad con la declaración de principios, programa de acción y estatutos del Partido Revolucionario Institucional, sin embargo, este último es omiso en el señalamiento y el Partido del Trabajo menciona que se regirá por los documentos básicos del propio partido; incumpliendo con ello las disposiciones normativas establecidas en la Constitución Federal, así como lo dispuesto en la ley de la materia y que en su parte conducente establecen:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 41

...

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realiza mediante elecciones libres, auténticas y periódicas con forme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de

éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

...

Ley Electoral del Estado de Zacatecas

“Artículo 82

2. Para que el Instituto tramite la solicitud de registro de una coalición, los partidos políticos interesados deberán:

- I. ...
- II. Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada partido político aprobaron la plataforma electoral de la coalición, de conformidad con la declaración de principios, programa de acción y estatutos correspondientes, así como las candidaturas que se postulen;...”

“Artículo 135

2. Todas las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos y en su caso las coaliciones, en sus documentos básicos y en forma particular en la plataforma electoral que para la elección hayan registrado.”

3. Por lo que respecta a la fracción II, del artículo 82, de la Ley Electoral, los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México, según se desprende de los testimonios notariales presentados por los partidos de referencia, ninguno acredita que su órgano partidista en el desarrollo de sus asambleas aprobó la postulación de candidaturas, requisito esencial exigible en la última parte de la fracción del ordenamiento citado, así como en el artículo 83, fracciones IV y X, de la citada ley, así esta Comisión concluye que se incumple con uno de los requisitos esenciales para el registro de la Coalición. Asimismo, el artículo 90 de la ley de la materia, establece las restricciones para postular candidatos señalando que ningún partido político podrá postular como candidato propio a quien en el mismo proceso electoral ya haya sido registrado como candidato por alguna coalición, esto necesariamente implica que al momento de solicitarse el registro de una coalición deberá comprobarse que fueron aprobadas por las asambleas respectivas las candidaturas correspondientes, esto, con la finalidad de dar certeza a los ciudadanos, autoridades y actores políticos que efectivamente el candidato aprobado por la asamblea es la persona que convinieron los partidos políticos coaligantes para su postulación a un determinado cargo de elección popular.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que al respecto señala:

“Artículo 58

7. Los partidos políticos nacionales podrán formar coaliciones para las elecciones de Presidente de los estados Unidos Mexicanos, de senadores y de diputados por el principio de representación proporcional, así como de senadores y de diputados por el principio de mayoría relativa.
8. Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos formen parte.
9. Ningún partido político podrá registrar como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato por alguna coalición.
10. Ninguna coalición podrá postular como candidato de la coalición a quien ya haya sido registrado como candidato por algún partido político.
11. Ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político. No se aplicará esta prohibición en los casos en que exista coalición en los términos del presente Capítulo.
12. al número 10 ...”

“Artículo 59

4. La coalición por la que se postule candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos tendrá efecto sobre las cinco circunscripciones plurinominales, las 32 entidades federativas y los 300 distritos electorales en que se divide el territorio nacional, para lo cual deberá postular y registrar a las respectivas fórmulas, y se sujetará a lo siguiente:
5. Para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán:
 - a) Acreditar que la coalición fue aprobada por la Asamblea Nacional u órgano equivalente de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron contender bajo la declaración de principios, programa de acción y estatutos de uno de los partidos políticos coaligados o bajo la declaración de principios, programa de acción y estatutos únicos de la coalición.
 - b) Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados, aprobaron la plataforma electoral de la coalición de conformidad con la declaración de principios, programa de acción y estatutos de uno de ellos o los de la coalición;
 - c) Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados, aprobaron la postulación y el registro de un determinado candidato para la elección presidencial;

- d) ...y
 - e) Acreditar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados, aprobaron postular y registrar como coalición, a todos los candidatos a los cargos de diputados por ambos principios y de senadores.
6. Si una vez registrada la coalición para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, la misma no registrara a los candidatos a los cargos de Presidente, senadores y diputados, en los términos de los incisos c) y e) del párrafo 2 anterior, y dentro de los plazos señalados para tal efecto en el presente Código, la coalición y el registro del candidato para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos quedarán automáticamente sin efectos. ...”

“Artículo 63

- 4. El convenio de coalición contendrá en todos los casos:
 - e) ...;
 - f) ...
 - g) Apellido paterno, apellido materno, nombre completo, edad, lugar de nacimiento y domicilio del o de los candidatos.
 - h) a la l)...
- 5. ...
- 6. En el caso de coaliciones, la modificación o la presentación de la declaración de principios, programa de acción y estatutos que se adopten, se acompañará al convenio de coalición para su aprobación en los términos del inciso i) del párrafo del I del artículo 38 de este Código. En este supuesto, no se aplicará lo previsto en el párrafo 2 del mismo artículo 38.

En el acuerdo número CG90/99 del Consejo General del IFE se especifica la forma del convenio de coalición al establecer que deberá contener un rubro de “cláusulas”, en el cual, como mínimo, se deberá consignar lo señalado por el artículo 63, párrafo 1, de la ley de la materia:

- 4. ...
- 5. ...
- 6. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo, edad, lugar de nacimiento y domicilio del candidato que motiva la coalición, con la declaración expresa y clara de que se postula al ciudadano a la candidatura correspondiente ...”

Que de conformidad con los principios constitucionales que conforman a nuestro sistema jurídico electoral, una de las formas de actualizarse el derecho al voto, es a través de la participación en una contienda electoral como candidato a ocupar un cargo de elección popular, dando origen a que se ejerza el llamado voto pasivo, siendo éste, un derecho

político fundamental de los ciudadanos para tener la posibilidad de participar en las elecciones como candidatos a ocupar cargos de representación popular, por virtud de la elección de votos de los demás ciudadanos. Derecho que está restringido para que el ciudadano sea propuesto a través de un partido político o coalición.

Que con la finalidad de fortalecer el criterio de esta Comisión y que se refiere a la aprobación de las candidaturas por parte de los órganos competentes de los institutos políticos interesados como requisito esencial, se transcriben diversos conceptos respecto de las candidaturas.

“CANDIDATURAS: No hay elección sin candidatura. La candidatura posibilita al elector optar, elegir. Es condición para que se materialice la elección de representantes. La candidatura electoral es la oferta política sobre la cual se pronuncian los electores. Vale distinguir dos ámbitos: primero, las regulaciones legales que tienen que ver con la parte jurídica administrativa de las candidaturas influyen en el proceso electoral conforme a criterios de garantías y de justicia electoral; segundo, las regulaciones técnicas que forman parte del sistema electoral que influyen de alguna manera en la formación de las preferencias políticas del elector y por consiguiente en el voto y el resultado de las elecciones.

Diccionario Electoral Tomo.- I.-pág. 127.

CANDIDATO: Persona que pretende alguna dignidad, honor o cargo. Persona propuesta o indicada para una dignidad o un cargo aunque no lo solicite.

CANDIDATURA. F. Reunión de candidatos a un empleo. 2. Aspiración a cualquier honor o cargo o a la propuesta para él. 3. Papeleta en que va escrito o impreso el nombre de uno o varios candidatos. 4. Propuesta de persona para una dignidad o un cargo.

Diccionario de la Lengua Española.- Real Academia Española.- Tomo I.- pág. 385.

CANDIDATURA: Propuesta de una persona o conjunto de personas como titulares de un cargo electivo; en puridad, la propuesta deviene candidatura (y esas personas candidatos) cuando, cumplidos ciertos requisitos, pueden válidamente computarse a favor de la anterior los sufragios emitidos en el proceso electoral. Esos requisitos pueden limitarse a los sujetos legitimados para presentar la candidatura o revestir mayor complejidad, según la que revista el proceso mismo. Normalmente existe una fase de publicación fehaciente de las candidaturas presentadas que, en los procesos más simples, pueden confiarse a los mismos autores de las

anteriores y, en otros más complejos, aparece dotada de mayor solemnidad (proclamación de las candidaturas).

Cuando la candidatura es plurinominal, las personas que incluye son consideradas unitariamente en mayor o menor medida, de modo que existen varios candidatos, pero una sola candidatura si todos los anteriores son propuestos conjuntamente por un solo sujeto. Depende de las características del sistema electoral (no del concepto mismo de la candidatura) el que deban votarse por los integrantes del colegio electoral a favor de todos incluidos en la candidatura o pueda hacerse solo a favor de alguno de ellos y no de otros (listas cerradas o abiertas).

En nuestro ordenamiento electoral general, las candidaturas son consideradas unitariamente por intermedio de la figura del representante legal que para ellas designan quienes la presentan; la candidatura es una figura subjetiva (aunque carece de plena subjetividad o personalidad jurídica) por cuanto en el desarrollo de la campaña electoral (V. campaña electoral) se le atribuyen derechos, facultades y obligaciones. (J.B.I.)

Diccionario Jurídico Espasa. Editorial Espasa Calpe, S.A., Siglo XXI, España 2001.-pág. 262”

Que por su parte, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como máxima autoridad jurisdiccional en la materia cuya responsabilidad es la de resolver en forma definitiva e inatacable las impugnaciones que se presenten en contra actos o resoluciones de autoridades federales o locales, entre otras, asimismo, cuenta con facultades para fijar criterios de jurisprudencia los cuales toman el carácter de obligatorios en la materia, y que para el caso que nos ocupa con relación a la aprobación de la postulación de candidaturas a un cargo de elección popular (por los órganos directivos competentes o en el convenio respectivo); se contemplan los siguientes :

Que dentro del cuerpo de las Jurisprudencias y Tesis Relevantes emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se detallan se destaca lo siguiente:

Tesis número S3EL 013/99

COALICIÓN PRESIDENCIAL. PARA EL REGISTRO DEL CONVENIO NO ES NECESARIO QUE SE ESTABLEZCA EL NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS CANDIDATOS DISTINTOS AL DE PRESIDENTE, ASÍ COMO EL PARTIDO POLÍTICO AL QUE PERTENECEN Y EL GRUPO PARLAMENTARIO QUE LOS COMPRENDA. (Se transcribe)

Tesis número S3EL 037/2002.

“CONVENIO DE COALICIÓN. SURTE SUS EFECTOS ENTRE LOS PARTIDOS SUSCRIPTORES DESDE ANTES DE SU APROBACIÓN Y REGISTRO POR LA AUTORIDAD ELECTORAL.. (Se transcribe).

Tesis número S3EL 012/99.

“COALICIÓN. SUBSISTE MIENTRAS EXISTAN DOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES QUE LA FORMEN, SALVO PACTO EN CONTRARIO. (Se transcribe).

Tesis número S3EL 014/99.

“COALICIONES. LA AUSENCIA DE LAS CERTIFICACIONES EXPEDIDAS POR LA COMISIÓN DE VERIFICACIÓN PARA EL REGISTRO DE COALICIONES, PUEDE CONVALIDARSE CON EL DICTAMEN QUE RINDE LA PROPIA COMISIÓN (Legislación del Estado de Coahuila). (Se transcribe).

Tesis número S3ELJ 07/99.

“COALICIONES DE PARTIDOS POLÍTICOS. SU INTEGRACIÓN NO IMPLICA LA CREACIÓN DE UNA PERSONA JURÍDICA (Legislación del Estado de Coahuila y similares). (Se transcribe).

Tesis número S3EL 024/2003.

“REGISTRO DE CANDIDATURAS COMUNES. LOS PARTIDOS DEBEN ENTREGAR EL CONVENIO Y LA ACEPTACIÓN DEL CANDIDATO SIMULTANEAMENTE (Legislación del Estado de Coahuila).- (Se transcribe).

Décimo Tercero.- Que respecto a la omisión de los requisitos señalados en los artículos 82, párrafo 1, fracción II, 83, párrafo 1, fracciones IV, V, VI, X, XI y XII de la Ley Electoral, las Comisiones consideran que los partidos políticos solicitantes al haber incumplido con los requisitos anteriormente establecidos y que se traducen en obligaciones, arrojan como consecuencia que el órgano electoral considere insatisfechos estos requisitos y derive el resultado de la negativa o improcedencia de la solicitud de registro de la coalición, virtud a que no se satisfacen los requisitos esenciales establecidos la propia Legislación Electoral.

Por lo que hace a la solicitud de registro del convenio de coalición total para la elección de Diputados por ambos principios, la autoridad responsable determinó declararla improcedente por las argumentaciones vertidas en los Considerandos supracitados, y, además,

por los razonamientos vertidos en el considerando Décimo Séptimo del Dictamen multicitado, mismas que son del tenor siguiente:

“Décimo Séptimo.- Que de la exploración de la documentación citada en el Considerando Décimo Cuarto se desprende que efectivamente, de los Testimonios Notariales del acta de la sesión extraordinaria de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional, y del acta de la reunión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido del Trabajo fueron presentados de manera oportuna; no obstante a ello, se tiene que los institutos políticos citados son omisos en los requisitos previstos en los artículos 82, párrafo 1, fracción II y 83, párrafo 1, fracción X, de la Ley Electoral, debido a que los partidos políticos no acreditan o comprueban que los órganos partidistas respectivos de cada instituto político aprobaron las candidaturas que se postulan; ni tampoco acreditan o comprueban que los órganos correspondientes de cada partido político, aprobaron las respectivas candidaturas. Desprendiéndose con ello que los citados partidos políticos, no cumplieron de manera íntegra con lo dispuesto en la Legislación Electoral. Que respecto del Testimonio Notarial del Acta de la Asamblea Estatal y los Acuerdos tomados por la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido Verde Ecologista de México, fue presentado como anexo de manera oportuna y de la cual se desprende que acreditan o comprueban que la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido Verde Ecologista de México, aprobó las candidaturas de Gobernador, Diputados y Ayuntamiento, y que la Comisión Ejecutiva Nacional de ese instituto político aprobó las candidaturas que se postularán, no obstante de que únicamente se señalan las candidaturas, y no se menciona lo relativo al nombre y apellidos, fecha y lugar de nacimiento, domicilio, clave de la credencial para votar, y consentimiento por escrito del o de los candidatos, ni el cargo para el que se postula a los candidatos, por lo cual este partido político, cumple parcialmente con lo dispuesto en la Legislación Electoral.”

Al controvertir estas consideraciones, la parte actora considera que “le causa agravio a los institutos políticos recurrentes que en la página veintiséis del dictamen y proyecto de acuerdo que presentan para su aprobación a la autoridad ahora responsable y que fue parte de la base de la resolución de este último, para resolver en una negativa del registro de las coaliciones de los dieciocho Ayuntamientos y de Diputados por ambos principios, concretamente en lo relativo a que se toma en cuenta un escrito de inconformidad presentado por el Presidente del Consejo Político Municipal de Tlaltenango de Sánchez Román, del Partido Revolucionario Institucional, en el que señala lo siguiente (el recurrente cita lo contenido en el dictamen): “concluyéndose que independientemente del incumplimiento al cuerpo

normativo que nos rige, el instituto Electoral tuvo conocimiento de escrito de inconformidad, presentada por el Presidente del Consejo Municipal de Tlaltenango de Sánchez Román, del Partido Revolucionario Institucional, en relación a que no fueron tomadas en cuenta sus opiniones para el efecto del trámite de la coalición (documento que obra en archivo de este Instituto Electoral)". Y en ese sentido, continúa el impetrante, "se deriva la indebida interpretación y aplicación de preceptos normativos, no sólo de la ley de la materia, sino de los mismos Estatutos que rigen la vida interna del Partido Revolucionario Institucional, ya que por primero de cuentas, el supuesto escrito presentado ante dicho instituto, no se encuentra especificado en la Ley Electoral. Segundo, no notificaron al partido referido para su posible defensa ante el escrito presentado, negándose tal derecho, y por último, en ninguna parte de los Estatutos del instituto político citado se establece que se le debe solicitar una opinión en particular sobre las coaliciones en que participe el partido, y por último la decisión final sólo le corresponde al Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional. Donde se desprende la vulneración al principio de congruencia por parte de la autoridad señalada como responsable".

En esta tesitura, prosigue el quejoso, que en la página veintiocho del dictamen y proyecto de acuerdo que presentan para su aprobación a la autoridad ahora responsable y que fue parte de la base de la resolución que ahora se recurre la autoridad responsable toma como base para resolver el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que es un ordenamiento que de ninguna manera tiene aplicación para el registro de convenios de coalición a nivel local.

Esta Sala considera que si en el acuerdo de la autoridad administrativa se expresan las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron en consideración para la emisión del mismo, se estima cumplido el requisito que se exige a través de lo previsto en el artículo 16 Constitucional, siendo para ello suficiente que el razonamiento sustancial que al efecto se produzca, quede claro, pues la exigencia de motivación de los actos de autoridad inherente al principio de legalidad electoral y su correlativo derecho fundamental reconocido en el artículo 16 constitucional, no supone que aquellos hayan de ofrecer necesariamente una exhaustiva descripción del proceso intelectual llevado a cabo para emitir cierto acto, ni tampoco se requiere un determinado alcance, intensidad o formulismo en el razonamiento empleado, sino que basta con que dicha motivación ponga de manifiesto que la determinación adoptada responde a una debida interpretación y aplicación del derecho ajena a toda arbitrariedad y permita la eventual revisión mediante los medios de impugnación legalmente establecidos. Por ende, cuando ocurre, por ejemplo, la omisión total de motivación o que la que se exprese sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por la autoridad responsable, será motivo de que se considere que no se cumplió en forma debida la de motivación y fundamentación. En el caso a estudio, la autoridad responsable, a juicio de este órgano jurisdiccional, al generar

las consideraciones pertinentes para motivar y fundamentar su fallo, como lo argumenta el impugnante, tomó como apoyo disposiciones legales referentes a la legislación electoral federal que no es el ordenamiento legal aplicable al caso en concreto, cuando señala:

“Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que al respecto señala:

“Artículo 58

13. Los partidos políticos nacionales podrán formar coaliciones para las elecciones de Presidente de los estados Unidos Mexicanos, de senadores y de diputados por el principio de representación proporcional, así como de senadores y de diputados por el principio de mayoría relativa.

14. Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos formen parte.

15. Ningún partido político podrá registrar como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato por alguna coalición.

16. Ninguna coalición podrá postular como candidato de la coalición a quien ya haya sido registrado como candidato por algún partido político.

17. Ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político. No se aplicará esta prohibición en los casos en que exista coalición en los términos del presente Capítulo.

18. al número 10 ...”

“Artículo 59

7. La coalición por la que se postule candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos tendrá efecto sobre las cinco circunscripciones plurinominales, las 32 entidades federativas y los 300 distritos electorales en que se divide el territorio nacional, para lo cual deberá postular y registrar a las respectivas fórmulas, y se sujetará a lo siguiente:

8. Para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán:

a) Acreditar que la coalición fue aprobada por la Asamblea Nacional u órgano equivalente de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron contender bajo la declaración de principios, programa de acción y estatutos de uno de los partidos políticos coaligados o bajo la declaración de principios, programa de acción y estatutos únicos de la coalición.

b) Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados, aprobaron la plataforma electoral de la coalición de conformidad con la

declaración de principios, programa de acción y estatutos de uno de ellos o los de la coalición;

c) Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados, aprobaron la postulación y el registro de un determinado candidato para la elección presidencial;

d) ...y

e) Acreditar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados, aprobaron postular y registrar como coalición, a todos los candidatos a los cargos de diputados por ambos principios y de senadores.

9. Si una vez registrada la coalición para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, la misma no registrara a los candidatos a los cargos de Presidente, senadores y diputados, en los términos de los incisos c) y e) del párrafo 2 anterior, y dentro de los plazos señalados para tal efecto en el presente Código, la coalición y el registro del candidato para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos quedarán automáticamente sin efectos. ...”

“Artículo 63

7. El convenio de coalición contendrá en todos los casos:

i) ...;

j) ...

k) Apellido paterno, apellido materno, nombre completo, edad, lugar de nacimiento y domicilio del o de los candidatos.

l) a la l)...

8. ...

9. En el caso de coaliciones, la modificación o la presentación de la declaración de principios, programa de acción y estatutos que se adopten, se acompañará al convenio de coalición para su aprobación en los términos del inciso i) del párrafo del I del artículo 38 de este Código. En este supuesto, no se aplicará lo previsto en el párrafo 2 del mismo artículo 38.

En el acuerdo número CG90/99 del Consejo General del IFE se especifica la forma del convenio de coalición al establecer que deberá contener un rubro de “cláusulas”, en el cual, como mínimo, se deberá consignar lo señalado por el artículo 63, párrafo 1, de la ley de la materia:

7. ...

8. ...

9. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo, edad, lugar de nacimiento y domicilio del candidato que motiva la coalición, con la declaración expresa y clara de que se postula al ciudadano a la candidatura correspondiente ...”

Además, de las argumentaciones que señala la responsable en el Considerando Décimo Séptimo del dictamen que sirve de sustento a su determinación, se desprende: “Décimo Séptimo.- Que de la exploración de la documentación citada en el Considerando Décimo Cuarto se desprende que efectivamente, de los Testimonios Notariales del acta de la sesión extraordinaria de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional, y del acta de la reunión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido del Trabajo fueron presentados de manera oportuna; no obstante a ello, se tiene que los institutos políticos citados son omisos en los requisitos previstos en los artículos 82, párrafo 1, fracción II y 83, párrafo 1, fracción X, de la Ley Electoral, **debido a que los partidos políticos no acreditan o comprueban que los órganos partidistas respectivos de cada instituto político aprobaron las candidaturas que se postulan; ni tampoco acreditan o comprueban que los órganos correspondientes de cada partido político, aprobaron las respectivas candidaturas. Desprendiéndose con ello que los citados partidos políticos, no cumplieron de manera íntegra con lo dispuesto en la Legislación Electoral. Que respecto del Testimonio Notarial del Acta de la Asamblea Estatal y los Acuerdos tomados por la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido Verde Ecologista de México, fue presentado como anexo de manera oportuna y de la cual se desprende que acreditan o comprueban que la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido Verde Ecologista de México, aprobó las candidaturas de Gobernador, Diputados y Ayuntamiento, y que la Comisión Ejecutiva Nacional de ese instituto político aprobó las candidaturas que se postularán, no obstante de que únicamente se señalan las candidaturas, y no se menciona lo relativo al nombre y apellidos, fecha y lugar de nacimiento, domicilio, clave de la credencial para votar, y consentimiento por escrito del o de los candidatos, ni el cargo para el que se postula a los candidatos, por lo cual este partido político, cumple parcialmente con lo dispuesto en la Legislación Electoral.”**

Ahora bien, de las consideraciones vertidas por la autoridad responsable se desprende, esencialmente, que los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo y Revolucionario Institucional incumplieron el requisito establecido en el artículo 82 párrafo 1 fracción II, en relación con el 83 párrafo 1 fracción II (en el texto de la ley en comento, tal como se aprecia en el decreto número 306, publicado en fecha cuatro de octubre de 2004, se establece esta fracción, aunque de la secuencia lógica que llevan las anteriores fracciones de este artículo se puede llegar a la conclusión de que se refiere a la fracción X), ambos numerales de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, por lo que era pertinente declarar improcedente la aprobación y registro de los convenios presentados por los Partidos señalados, como al efecto lo determinó. Sin embargo, a juicio de esta Sala resolutora, tal circunstancia no se acredita toda vez que, contrario a lo resuelto por la autoridad administrativa, el multicitado requisito esencial si se acreditó por parte de los institutos políticos ahora recurrentes, como al efecto se verá:

Para estar en condiciones de dilucidar y explicar las razones por las que esta Sala arriba a la anterior conclusión, es conveniente analizar y valorar las pruebas que obran en autos, a efecto de determinar, con base en su valoración, por qué se considera que la improcedencia del registro del convenio de coalición de Ayuntamientos y Diputados hecha por el Consejo General no es apegada a derecho.

Aclaremos, para que la solicitud de registro del convenio de coalición se tramite, la legislación sustantiva electoral establece una serie de requisitos que los partidos políticos con intenciones de coaligarse deberán cumplir indefectiblemente, reglas que se plasman en el artículo 82 de dicho ordenamiento legal, mismo que literalmente señala:

ARTICULO 82

1. Para que el Instituto tramite la solicitud de registro de una coalición, los partidos políticos interesados deberán:

1. Acreditar que la coalición fue aprobada por la asamblea estatal u órgano competente de conformidad a los estatutos de cada uno de los partidos políticos coligados;
2. **Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada partido político aprobaron la plataforma electoral de la coalición, de conformidad con la declaración de principios, programa de acción y estatutos correspondientes, así como las candidaturas que se postulen;**

De dicho numeral se desprende, como ha sido debidamente señalado en el marco normativo y referencial que se hace al inicio de este Considerando, que el requisito que se contiene en la fracción II del artículo 82 de la ley sustantiva de la materia es un requisito esencial para la existencia misma del acto jurídico de la coalición y, aún más, se reitera en el artículo 83 en su fracción X (tomando en consideración para este caso, lo señalado al respecto líneas arriba) del mismo cuerpo de leyes como requisito esencial del convenio que para el efecto se suscriba; por tanto, su incumplimiento deriva irremediablemente en la inexistencia del acto atinente. En el caso a estudio, así lo apreció erróneamente la autoridad responsable.

Esta Sala estima que es menester analizar las documentales públicas consistentes en las actas de fe de hechos, levantadas por fedatarios públicos, de las asambleas correspondientes de los Partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo y Revolucionario Institucional, en la que se da cuenta de los actos realizados por dichos institutos políticos a efecto de cumplir con las reglas establecidas en la legislación electoral para la constitución de una coalición y la autorización de los órganos partidistas competentes de tales entidades de interés público para que se formalizara tal acto jurídico, análisis que se realiza a

continuación en el caso de todos y cada uno de los partidos, de manera particular.

a) Consta en el Testimonio del Acta número 8683 del volumen 133 levantada por el Licenciado Jesús Fabián Torres Chávez, Notario Público número 38 en el estado de Zacatecas, visible a fojas 634 a la 636 vuelta del Tomo 1, del expediente que nos ocupa, mismo que contiene la protocolización de la Asamblea Estatal y de los acuerdos tomados por la Comisión Ejecutiva estatal, del Partido Verde Ecologista de México, de fecha once de marzo del que transcurre, que acorde con la fracción III del artículo 18 de la Ley de Medios de Impugnación Electoral del estado de Zacatecas, es una documental pública, a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el párrafo segundo del artículo 23 de la ley adjetiva de la materia; y de los acuerdos tomados por la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido Verde Ecologista de México, protocolización cuyo contenido es del tenor siguiente:

Testimonio que contiene la protocolización de la Asamblea Estatal y de los Acuerdos tomados por la Comisión Ejecutiva Estatal, del Partido "VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN EL ESTADO DE ZACATECAS", misma que se realiza a solicitud de Doña DIANA ELIZABETH GALAVIZ TINAJERO en su calidad de PRESIDENTA, Doña MARIA DE LA LUZ REYES HERNÁNDEZ en su calidad de SECRETARIA DE ACCIÓN ELECTORAL, Doña DORA ELIA MARQUEZ VALDEZ en su calidad de SECRETARIA DE ACCIÓN COMUNITARIA y de Doña GLORIA ELENA GALAVIZ VENEGAS en su calidad de SECRETARIA DE COMUNICACIÓN SOCIAL, todas de la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido de referencia; acta número ocho mil seiscientos ochenta y tres, del volumen número ciento treinta y tres, bajo el protocolo del señor licenciado JESÚS FABIAN TORRES CHAVEZ, Notario Publico número 38 con ejercicio y sede en Guadalupe, Zacatecas, a los once días del mes de marzo del año dos mil cuatro, asentada al tenor siguiente:

----- HAGO CONSTAR: -----
 --- LA PROTOCOLIZACION DE LA ASAMBLEA ESTATAL Y DE LOS ACUERDOS TOMADOS POR LA COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL, DEL PARTIDO "VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN EL ESTADO DE ZACATECAS, misma que se realiza a solicitud de doña DIANA ELIZABETH GALAVIZ TINAJERO en su calidad de PRESIDENTA, de doña MARIA DE LA LUZ REYES HERNÁNDEZ en su calidad de SECRETARIA DE ACCIÓN ELECTORAL, de doña DORA ELIA MARQUEZ VALDEZ en su calidad de SECRETARIA DE ACCIÓN COMUNITARIA y de doña GLORIA ELENA GALAVIZ VENEGAS en su calidad de SECDRETARIA DE COMUNICACIÓN SOCIAL, todas de la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido de Referencia y en virtud además de ser Delegadas para solicitar el presente acto, en la inteligencia que en el desarrollo de Ambas Asambleas, el suscrito notario se encontró presente, por lo que la transcripción de las actas concuerda con lo narrado y se presenta la primer acta en un legajo de seis hojas útiles solo al frente y la segunda acta de cuatro hojas útiles, en la inteligencia de que

las comparecientes declaran ser las legítimas representantes del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Zacatecas, y para acreditar la existencia del Partido Presentan copia de la constancia emitida por el Instituto Federal Electoral misma que se agrega al legajo del apéndice de este volumen, por lo que reiterando que me encuentre presente en dichas Asambleas y a solicitud de las mismas procedo desde luego a su:

 --- PROTOCOLIZACION:----- DE LA PRIMER
 ACTA DE ASAMBLEA:-----“ACTA DE LA
 REUNION DE LA ASAMBLEA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA
 DE MÉXICO EN EL ESTADO DE ZACATECAS.----- EN EL
 MUNICIPIO DE ZACATECAS, ZACATECAS, SIENDO LAS 18:30
 HORAS DEL DÍA 10 DE MARZO DEL 2004, SE REUNIERON EN LA
 AVENIDA JUÁREZ NUM. 701, ESQ. CALLEJÓN DE VILLEGAS 100,
 COLONIA CENTRO, C.P. 98000. LOS MIEMBROS DE LA ASAMBLEA
 ESTATAL DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN EL
 ESTADO DE ZACATECAS Y DOS DELEGADOS NACIONALES, CON
 EL OBJETO DE CELEBRAR UNA ASAMBLEA A LA CUAL FUERON
 PREVIAMENTE CONVOCADOS.-----
 --- CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 11, FRACCIÓN V, DE LOS
 ESTATUTOS DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO,
 PRESIDE LA REUNION LA C. DIANA ELIZABETH GALAVIZ
 TINAJERO.-----

EN VIRTUD DE QUE EXISTE QUÓRUM LEGAL AL ENCONTRARSE
 PRESENTES LA MAYORIA DE LOS MIEMBROS QUE INTEGRAN LA
 ASAMBLEA ESTATAL Y LOS DOS DELEGADOS DE LA COMISIÓN
 EJECUTIVA NACIONAL, QUIENES DARAN FE Y LEGALIDAD DE LOS
 RESOLUTIVOS QUE SE TOMEN EN LA ASAMBLEA ESTATAL,
 CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 24 DEL
 CAPITULO VIII Y ARTICULO 12, FRACCIÓN I Y II, DEL CAPITULO V,
 DE LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE
 MÉXICO, EL PRESIDENTE DECLARO LA ASAMBLEA LEGALMENTE
 INSTALADA Y PROCEDIO A DAR LECTURA AL ORDEN DEL DÍA,
 QUE SE TRANSCRIBE A CONTINUACIÓN, EL CUAL FUE
 APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES.---

1. LISTA DE ASISTENCIA Y DECLARACIÓN DE QUÓRUM LEGAL.---
2. APROBACIÓN DEL PROYECTO DE ORDEN DEL DÍA.-----
3. ANÁLISIS Y APROBACIÓN EN SU CASO DE LA INTEGRACIÓN A
 LA COALICIÓN “ALIANZA POR ZACATECAS”.-----
- a. COALISIÓN TOTAL PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR.-----
- b. COALISIÓN TOTAL EN LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL
 PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN
 PROPORCIONAL.-----
- c. COALISIÓN PARCIAL PARA LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS
 POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN
 PROPORCIONAL.-----
4. ANÁLISIS Y APROBACIÓN EN SU CASO, DE LA DECLARACIÓN
 DE PRINCIPIOS, PROGRAMA DE ACCIÓN Y ESTATUTOS QUE
 SUSTENTARAN LA COALICION.-----
5. ASUNTOS GENERALES.-----

1. LISTA DE ASISTENCIA A LA REUNION DE LA ASAMBLEA
 ESTATAL DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN EL
 ESTADO DE ZACATECAS, CELEBRADA EN LA CALLE DE AVENIDA
 JUÁREZ NUM. 701, ESQ. CALLEJÓN DE VILLEGAS 100, COLONIA
 CENTRO, C.P. 98000. ZACATECAS, ZACATECAS, EL DÍA 10 DE
 MARZO DEL 2004.-----

NOMBRE:	CARGO:
C. DIANA ELIZABETH GALAVIZ TINAJERO	PRESIDENTE
C. DORA ELIA MARQUEZ VALDEZ	SECRETARIA
ACCIÓN	COMUNITARIA
C. FRANCISCO JAVIER NAJERA MARTINEZ	SECRETARIA DE ORGANIZACIÓN

C. MARIA DE LA LUZ REYES HERNÁNDEZ	SECRETARIA DE ACCIÓN ELECTORAL
LIC. GLORIA ELENA GALAVIZ VENEGAS	SECRETARIO DE COMUNICACIÓN SOCIAL
C. MONICA CECILIA SOTO MARIN	SECRETARIO DE ECOLOGÍA
C. ALMA LUCIA ARZALUZ ALONSO	DELEGADA NACIONAL
C. ANA VICTORIA GUTIERREZ ZORRILLA	DELEGADA NACIONAL

2. SE SOMETE A VOTACIÓN EL ORDEN DEL DÍA EL CUAL ES APROBADO POR LA MAYORÍA DE LA ASAMBLEA.-----

3. EL PRESIDENTE SOLICITO PASAR AL TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA. CORRESPONDIENTE AL ANÁLISIS Y APROBACIÓN EN SU CASO, DE LA COALICIÓN CON EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO DEL TRABAJO, EN LA ELECCIÓN ORDINARIA PARA ELEGIR GOBERNADOR (MODALIDAD TOTAL), AYUNTAMIENTOS (MODALIDAD PARCIAL) Y DIPUTADOS POR AMBOS PRINCIPIOS (MODALIDAD TOTAL) EN EL PROCESO ELECTORAL DEL 4 DE JULIO DEL 2004, CUYO REGISTRO HABRA DE SOLICITARSE ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LA LEY ELECTORAL RESPECTIVA.-----

- - - EL PRESIDENTE EXTERNO EN LO QUE A ESTE PUNTO SE REFIERE LO CONVENIENTE DE REALIZAR EL CONVENIO DE COALICIÓN CON LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DEL TRABAJO, CON BASE AL ESTADO ACTUAL QUE VIVE LA VIDA POLÍTICA EN EL ESTADO DE ZACATECAS, ASIMISMO LA VALORACIÓN DEL HECHO DE TRATARSE DE UNA ELECCIÓN ORDINARIA DEL ESTADO, POR LO QUE EN BASE A LOS CONSENSOS REALIZADOS CON LOS PARTIDOS A COALIGARSE CREA AMPLIAS POSIBILIDADES DE DESARROLLO POLÍTICO PARA EL PARTIDO, ASÍ COMO BUSCAR EL MEDIO IDÓNEO PARA ABRIR LOS CANALES NECESARIOS PARA PODER CUMPLIRSE A NUESTROS VOTANTES Y BUSCAR EN COMÚN UN BIENESTAR PARA EL ESTADO DE ZACATECAS.-----

EN USO DE LA PALABRA, LOS INTEGRANTES DE LA ASAMBLEA EXPRESARON CONVENIENTE LA INTEGRACIÓN DE LA COALICIÓN.-----

ACTO SEGUIDO EL PRESIDENTE SOMETIO A VALORACIÓN EL TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA, RELATIVO A LO CORRESPONDIENTE A LA APROBACIÓN, EN SU CASO, DE LA COALICIÓN CON EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO DEL TRABAJO, PARA EL PROCESO ELECTORAL DEL 4 DE JULIO DEL 2004, EN LA MODALIDAD DE TOTAL PARA GOBERNADOR, TOTAL PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR AMBOS PRINCIPIOS Y PARCIAL PARA LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS POR AMBOS PRINCIPIOS, CUYO REGISTRO HABRA DE SOLICITARSE ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, DONDE POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES SE TOMO EL SIGUIENTE:-----

----- A C U E R D O: -----

PRIMERO.- LA ASAMBLEA EJECUTIVA ESTATAL DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN EL ESTADO DE ZACATECAS, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 11, FRACC. VIII, 12, FRACCIONES III Y IV DEL CAPITULO V, 24, DEL CAPITULO VII, DE LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, APRUEBA LA CELEBRACIÓN DE COALICIÓN CON EL

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DEL TRABAJO, PARA EL PROCESO ELECTORAL DEL 4 DE JULIO DEL 2004, EN LA MODALIDAD SEÑALADA CON ANTELACIÓN, CUYO REGISTRO HABRA DE SOLICITARSE ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, EN TÉRMINOS DE LOS DISPUESTO POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.-----

SEGUNDO.- SE ENVIE EL RESOLUTIVO PRIMERO A LA COMISIÓN EJECUTIVA NACIONAL DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO PARA SU CONOCIMIENTO Y RATIFICACIÓN.-----

4.- EL PRESIDENTE PUSO A CONSIDERACIÓN EL CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA: ANÁLISIS Y APROBACIÓN, EN SU CASO, DE LA DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS, PROGRAMA DE ACCIÓN Y ESTATUTOS QUE SUSTENTARAN LA COALICIÓN.-----

EN ESTE PUNTO LA PRESIDENTA PONE A CONSIDERACIÓN DE LA ASAMBLEA LA PROPUESTA DE QUE LOS DOCUMENTOS BÁSICOS QUE SUSTENTARAN LA COALICIÓN SEAN LOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.- - - - LOS INTEGRANTES DE LA ASAMBLEA MENCIONAN LA CONVENIENCIA DE QUE SEAN LOS DOCUMENTOS BÁSICOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL LOS QUE SUSTENTE LA COALICIÓN.-----

EL PUNTO SE SOMETIO A VOTACIÓN Y SE APROBÓ POR MAYORÍA DE LOS MIEMBROS DE LA ASAMBLEA.-----

5.- EL PRESIDENTE PONE A CONSIDERACIÓN EL PUNTO 5 QUE CON ASUNTOS GENERALES.-----

* COMO ASUNTOS GENERALES SE TRATARON DUDAS RELACIONADAS CON EL TEMA DE LA COALICIÓN EN ALGUNOS MUNICIPIOS, LOS CUALES FUERON ACLARADOS.-----

* COMO ASUNTO GENERAL, LA ASAMBLEA AUTORIZA A LA C. DIANA ELIZABETH GALAVIZ TINAJERO PARA QUE SEA LA ENCARGADA DE SOLICITAR LA PROTOCOLIZACION DE LA PRESENTE ACTA.-----

* CON RELACIÓN A LA APROBACIÓN DE LA PLATAFORMA ELECTORAL, APROBACIÓN DE LAS CANDIDATURAS QUE POSTULE LA COALICIÓN Y LA APROBACIÓN DE LOS CONVENIOS DE COALICIÓN, ASÍ COMO CUALQUIER ASUNTO RELACIONADO CON LA MISMA, LA ASAMBLEA LE RECONOCE FACULTADES A LA COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ACUERDO AL ARTICULO 14, FRACC. VI, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI Y XVII DE LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.-----

NO HABIENDO MAS ASUNTO QUE TRATAR SE DECLARA AGOTADO EL ORDEN DEL DÍA, LEVANTÁNDOSE LA ASAMBLEA DECLARANDO UN BREVE RECESO PARA PREPARAR ESTA ACTA QUE FUE LEÍDA Y FIRMADA POR TODOS LOS PRESENTES.-----

APROBACIÓN DEL ACTA DE LA REUNION DE LA ASAMBLEA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN EL ESTADO DE ZACATECAS CELEBRADA EN AV. JUÁREZ 701, ESQ. CALLEJÓN DE VILLEGAS 100, COL. CENTRO EN EL MUNICIPIO DE ZACATECAS, ZAC., EL DÍA 10 DE MARZO DE 2004.-----

NOMBRE	CARGO
LIC. DIANA ELIZABETH GALAVIZ TINAJERO (Una rúbrica)	
PRESIDENTE:- - - - -	C. MARIA DE LA LUZ REYES HERNÁNDEZ (Una rúbrica)
	SECRETARIA DE ACCIÓN ELECTORAL.
	----- LIC.
GLORIA ELENA GALAVIZ VENEGAS (Una rubrica)	SECRETARIA DE COMUNICACIÓN SOCIAL.-----
	----- LIC. DORA ELIA MARQUEZ VALADEZ (Una rubrica)
	SECRETARIO DE ACCIÓN COMUNITARIA.-----
	----- C. ANA VICTORIA GUTIERREZ ZORRILLA(Una rubrica)
	DELEGADA NACIONAL. - - C. ALMA LUCIA ARZALUZ ALONSO (Una rubrica).
	DELEGADA NACIONAL".----- DE LA SEGUNDA ACTA:-----

“En la Ciudad de Zacatecas, Zac., siendo las dieciocho horas del día once de marzo del año dos mil cuatro, se reunieron en el domicilio social del Partido denominado “VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN EL ESTADO DE ZACATECAS”, precisamente en la calle Juárez números Setecientos uno esquina con callejón de Villegas número cien, con el fin de dar a continuación a la Asamblea Estatal celebrada el Día de ayer diez de marzo del año dos mil cuatro, en la que dentro de sus acuerdos se autorizó a la “COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL” y además autorizada por los propios estatutos a fin de resolver los puntos que quedaron y que son los que enseguida se detallan:-----

- 1.- Análisis y aprobación en su caso, de la plataforma electoral de la Coalición “Alianza por Zacatecas”.-----
- 2.- Análisis y aprobación en su caso, de las candidaturas que postula la coalición.-----
- 3.- Análisis y aprobación en su caso, del convenio de coalición para la elección de Diputados y Ayuntamientos.-----
- 4.- Asuntos Generales.-----

Así pues se hace constar que en este momento se encuentran presentes: DIANA ELIZABETH GALAVIZ TINAJERO, MARIA DE LA LUZ REYES HERNÁNDEZ, DORA ELIA MARQUEZ VALADEZ y GLORIA ELENA GALAVIZ VENEGAS, quienes forman parte de la “COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL” del partido de referencia, ocupando respectivamente los siguientes cargos: PRESIDENTA; SECRETARIA DE ACCIÓN ELECTORAL; SECRETARIA DE ACCIÓN COMUNITARIA y, SECRETARIA DE COMUNICACIÓN SOCIAL, en tal virtud se hace constar que se encuentra LA MAYORÍA de las personas que integran la Comisión Ejecutiva Estatal y de conformidad con los Estatutos y los acuerdos en la Asamblea celebrada el día de ayer, se tiene por legalmente constituida la presente Asamblea y por lo tanto se dan por validas las decisiones que se tomen en la misma, en la inteligencia de que es continuación precisamente de la Asamblea celebrada el día de ayer.-----

Hace uso de la voz la Presidente de la Comisión DIANA ELIZABETH GALAVIZ TINAJERO y manifiesta a la Comisión la necesidad de aprobar los puntos que quedaron pendientes en la Asamblea ya relacionados con anterioridad por lo que se procede a la discusión de punto por punto.-----

----- Al primer punto que lo es Análisis y aprobación en su caso, de la plataforma electoral de la Coalición “Alianza por Zacatecas”.-----

----- Se comenta lo siguiente: que se da lectura (SIC) al legajo que contiene precisamente la Plataforma electoral y desde luego se puede apreciar que la misma no contraviene los principios rectores del Partido, y que además son aprobados por el Partido del Trabajo y el Partido Revolucionario Institucional, que son con los que se integrará, así pues el pleno de la Asamblea desde luego APRUEBA POR UNANIMIDAD dicha plataforma, la cual se agrega a el acta de la presente acta se levante consistente en un legajo de cuarenta y siete hojas útiles solo por el frente.-----

----- Tocante al segundo punto consistente en el Análisis y aprobación en su caso, de las candidaturas que postula la coalición, hace la aclaración la Presidente que de conformidad con el convenio de la coalición, la misma consistirá sobre las Candidaturas de:-----

Gobernador.-----

----- Dieciocho Distritos uninominales.-----

----- Doce Diputaciones de Representación

Proporcional.----- Dieciocho Ayuntamientos,

y en los que el Partido Verde Ecologista tendrá Ingerencia será en los

Ayuntamientos de: Calera de Víctor Rosales, Fresnillo, General

Francisco R. Murguía, Guadalupe, Jalpa, Jerez de García Salinas,

Juchipila, Loreto, Miguel Auza, Nochistlán de Mejía, Ojocaliente,

Pinos, Río Grande, Sombrerete, Tlaltenango de Sánchez Román, Villa

de Cos, Villanueva y, Zacatecas.----- Así pues

una vez expuesto lo anterior por la Presidenta, la comisión APRUEBA

POR UNANIMIDAD DE VOTOS, lo manifestado por la Presidenta. - - -
 - - - - - Pasando al Tercer punto consistente en el
 Análisis y aprobación en su caso, del convenio de coalición para la
 elección de Diputados y Ayuntamientos, siguiendo con la palabra la
 Presidenta, manifiesta que en este punto es menester desde luego
 tomar en cuenta de que la coalición lo será para Gobernador,
 Diputados y Ayuntamientos, circunstancia que es del pleno
 conocimiento de la Comisión, por lo que somete a consideración a la
 propia comisión a efecto de que apruebe el si suscribimos o no el
 convenio de Coalición de los cargos ya referidos con los Partidos
 denominados Partido del Trabajo y Partido Revolucionario
 Institucional, por lo que una vez discutido ampliamente el punto y
 tomando en consideración los fines del partido, se APRUEBA DESDE
 LUEGO POR UNANIMIDAD DE VOTOS, el de que el Partido Verde
 Ecologista de México en el Estado de Zacatecas, suscriba el convenio
 de Coalición de Partidos. - - - - -

- - - - - En el ultimo punto consistente en Asuntos
 Generales, La Presidente informa a la Comisión de que se presentó
 una propuesta para el Emblema de la coalición de los Tres partidos,
 mismo que desde ahora lo exhibe al pleno de la Comisión y quien
 luego de discutir sobre el mismo, se aprueba por unanimidad el
 mismo; Se reitera pues que el objeto de la Comisión es aprobar se el
 partido (SIC) Verde Ecologista de México en el Estado de Zacatecas
 se coaliga tanto con el Partido del Trabajo como con el Partido
 Revolucionario Institucional, para la elección de GOBERNADOR,
 DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTO, quien desde luego el pleno de la
 comisión lo reconoce y acepta en todas sus partes; se aprueba por
 unanimidad de la Comisión que el pleno comparezca ante el Notario
 Publico a Proceder desde luego a la Protocolización de las actas
 respectivas; EN LA INTELIGENCIA DE QUE SE RECONOCE QUE
 TANTO EN EL DESARROLLO DE LA PRIMER ASAMBLEA COMO
 EN ESTA ULTIMA, estuvo presente el Licenciado Jesús Fabián Torres
 Chávez, Notario Publico Numero Treinta y ocho del Estado, a efecto
 de dar cumplimiento a la Ley y ante quien se procederá desde luego a
 solicitar la protocolización de las actas respectivas, por lo que se da un
 receso para la redacción del acta y firman los que en ella
 intervinieron. - - - - - "COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL". - - - - -

- - - - - DIANA ELIZABETH
 GALAVIZ TINAJERO.- PRESIDENTA. - - - - -
 MARIA DE LA LUZ REYES HERNÁNDEZ- SECRETARIA DE
 ACCIÓN ELECTORAL. DORA ELIA MARQUEZ VALADEZ -
 SECRETARIA DE ACCIÓN COMUNITARIA. GLORIA ELENA
 GALAVIZ VENEGAS.- SECRETARIA DE COMUNICACIÓN SOCIAL". - - - - -

- - - - - Con esto se tiene por protocolizadas las Actas, a fin de que
 surtan los efectos jurídicos que al interesado convenga. - - - - -

- - - - - DATOS PERSONALES DE
 LAS OTORGANTES - - - - - La señorita
 Licenciada en Derecho DIANA ELIZABETH GALAVIZ TINAJERO,
 señala como su domicilio Avenida Juárez numero Setecientos uno
 esquina con callejón de Villegas numero cien en la ciudad de
 Zacatecas, nació el diez de abril de mil novecientos setenta y siete en
 la ciudad de Zacatecas, soltera, Profesionista, Presidenta de la
 Comisión Estatal del Partido Verde Ecologista de México en el Estado
 de Zacatecas. - - - - -

- - - - - La señorita MARIA DE LA LUZ REYES HERNÁNDEZ, señala
 como su domicilio en Calle Arroyo de la Plata numero Treinta de la
 Colonia Indeco, en Guadalupe, Zacatecas, nació el dieciséis de enero
 de mil novecientos ochenta y uno en Francisco R. Murguía,
 Zacatecas, soltera, Contador Privado. - - - - -

- - - - - La señorita doña DORA ELIA MARQUEZ VALADEZ, señala como
 su domicilio en calle Aguascalientes numero Doscientos veintisiete
 interior trescientos uno en la ciudad de Zacatecas, nació el ocho de

agosto de mil novecientos setenta en la ciudad de Zacatecas, soltera, abogada. ----- La señora doña GLORIA ELENA GALAVIZ VENEGAS, señala como su domicilio en calle Segunda de Guerrero numero cuatrocientos veintiséis, centro de la ciudad de Zacatecas, nació el doce de diciembre de mil novecientos setenta y dos en la ciudad de Zacatecas, casada, Licenciada en Derecho. -----

----- CERTIFICACIÓN: -----
 ----- YO, el Notario, CERTIFICO: La exactitud del acto; que las comparecientes se identificaron ante mi, a quienes atribuyo personalidad y capacidad en derecho para contratar y obligarse, de lo relacionado e inserto concuerda fielmente, declarando el suscrito que estuve presente en el desarrollo de las Asambleas que se protocolizan y que son la fiel trascripción de lo sucedido, que de las actas un tanto se agregan al legajo del apéndice de este volumen para que formen parte integrante de este instrumento; que leí íntegramente a los comparecientes el contenido del instrumento, aceptándolo en todas y cada una de sus partes, a quienes expliqué y manifestaron entender los alcances legales de este Instrumento que se ratifica, firma ante mi en comprobación y DOY FE. -----
 ----- Cuatro Rubricas.- JETCH (firmado).- El sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos – Lic. Jesús Fabián Torres Chávez.- Notario Publico No. 38 – Guadalupe, Zac. -----

----- ES PRIMER TESTIMONIO QUE SE COMPULSA DE SU MATRIZ, DEBIDAMENTE COTEJADO, CORREGIDO, SELLADO Y AUTORIZADO, YA EN DOS HOJAS ÚTILES PARA LOS USOS LEGALES DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN EL ESTADO DE ZACATECAS, SE EXPIDE EN LA CIUDAD DE GUADALUPE, ZACATECAS, A LOS ONCE DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL CUATRO.- DOY FE”.

Como se puede apreciar, según se reseña en tal documental, “...misma que se realiza a solicitud de doña DIANA ELIZABETH GALAVIZ TINAJERO en su calidad de PRESIDENTA, de doña MARIA DE LA LUZ REYES HERNANDEZ en su calidad de SECRETARIA DE ACCION ELECTORAL de doña DORA ELIA MARQUEZ VALADEZ en su calidad (SIC) SECRETARIA DE ACCION COMUNITARIA y de DOÑA GLORIA ELENA GALAVIZ VENEGAS en su calidad de SECRETARIA DE COMUNICACIÓN SOCIAL, todas de la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido de Referencia y en virtud además de ser Delegadas para solicitar el presente acto, en la inteligencia que en el desarrollo de Ambas (sic) Asambleas, el suscrito notario se encontró presente, por lo que la transcripción de las actas concuerda con lo narrado...”, con lo que se certifica que las personas mencionadas se acreditaron ante el Notario y el mismo autentica tal circunstancia en la certificación inserta al final de ese instrumento y, además, les atribuye personalidad y capacidad en derecho para contratar y obligarse.

De tal documento expedido por el fedatario público, se desprende que el día diez de marzo de marzo del presente año se celebró la Asamblea Estatal del Partido Verde Ecologista de México con la presencia de los miembros de la Asamblea Estatal del Partido Verde Ecologista de México y dos delegados nacionales, asamblea a la que fueron previamente convocados, que la citada asamblea fue presidida por

DIANA ELIZABETH GALAVIZ TINAJERO. Asimismo, consta en el documento, que una vez que se verificó el quórum legal, "...EL PRESIDENTE DECLARO LA ASAMBLEA LEGALMENTE INSTALADA Y PROCEDIO A DAR LECTURA AL ORDEN DEL DIA, QUE SE TRANSCRIBE A CONTINUACION, EL CUAL FUE APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES.

1. LISTA DE ASISTENCIA DDDDDDDDD Y QUORUM LEGAL
2. APROBACION DEL PROYECTO DE ORDEN DEL DIA.
3. ANALISIS Y APROBACION EN SU CASO DE LA INTEGRACION A LA COALICION "ALIANZA POR ZACATECAS".
 - a) COALICION TOTAL PARA LA ELECCION DE GOBERNADOR.
 - b) COALICION TOTAL EN LA ELECCION DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA Y REPRESENTACION PROPORCIONAL..
 - c) COALICION PARCIAL PARA LA ELECCION DE AYUNTAMIENTOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA Y REPRESENTACION PROPORCIONAL.
10. ANALISIS Y APROBACION EN SU CASO, DE LA DECLARACION DE PRINCIPIOS, PROGRAMA DE ACCION Y ESTATUTOS QUE SUSTENTARAN LA COALICIÓN.
11. ASUNTOS GENERALES."

Del documento notarial en análisis se desprende claramente que en dicha reunión se cumplió con la aprobación de las candidaturas que postula la coalición y que la Asamblea Estatal aprobó por unanimidad que el Partido Verde Ecologista de México se coaligara con los partidos del Trabajo y Revolucionario Institucional para contender unidos en las elecciones de Gobernador, en la totalidad de los Distritos electorales locales y en los siguientes municipios: Calera de Víctor Rosales, Fresnillo, General Francisco R. Murguía, Guadalupe, Jalpa, Jerez de García Salinas, Juchipila, Loreto, Miguel Auza, Nochistlán de Mejía, Ojocaliente, Pinos, Río Grande, Sombrerete, Tlaltenango de Sánchez Román, Villa de Cos, Villanueva y Zacatecas, con lo que a juicio de esta Sala queda acreditado que el Partido Verde Ecologista de México cumplió con el requisito que le impone cumplir el artículo 82 fracción II y su correlato establecido en la fracción X del artículo 83, ambos de la Ley Electoral del Estado que le obliga a que las candidaturas que se postularán por la coalición sean aprobadas por el órgano partidista competente y en conformidad con los Estatutos de tal entidad de interés público, cumpliendo al efecto con lo establecido en el artículo 124 en relación con los artículos 10, 11 fracción VIII, 13 y 14 fracciones XI y XVII de sus normas internas, que en lo que nos atañe, expresamente señalan:

"...Art. 124.- Las instancias y órganos directivos del Partido a nivel estatal y municipal tendrán en su ámbito territorial, las mismas atribuciones y obligaciones, que las correspondientes a nivel nacional...Para efectos de la integración y administración de la Comisión Ejecutiva Estatal y municipal, estarán conformadas con las mismas instancias a las señaladas en el artículo 15 de los presentes Estatutos, ... Para que las Asambleas Estatales sean consideradas válidas, deberán estar presentes en el momento de su celebración dos Delegados nombrados por la

Comisión Ejecutiva Nacional, quienes darán fe y legalidad a dichas Asambleas...”

“Art. 10.- La Asamblea Nacional es el órgano de autoridad suprema del Partido...”

”Art. 13.- La Comisión Ejecutiva Nacional, es la representante del Partido y su Órgano de Dirección Permanente...”

“Art. 14.- Facultades, funciones y atribuciones de la Comisión Ejecutiva Estatal:

...

XI Realizar coaliciones, alianzas y pactos políticos, incluyendo los electorales con otros partidos políticos o grupos de la sociedad civil.

...

XV Celebrar convenios de coalición parciales o totales con uno o varios partidos políticos....”

Lo anterior, aún más, se robustece toda vez que obra en autos, a fojas 637 a la 640 del tomo 1 del expediente en que se actúa, la documental consistente en acuerdo del órgano competente a nivel nacional de este instituto político por el que se aprueban los resolutivos de la multicitada Asamblea estatal, prueba que hace fe en juicio conforme a lo establecido por el artículo 23 párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, siendo apta y eficaz para acreditar lo ahí consignado.

b) Obra en el expediente, a fojas 641 a la 643 vuelta, la documental pública consistente en el primer testimonio del Acta número once mil doscientos doce, del volumen trescientos ochenta, de fecha once de marzo del año en curso, levantada por el Licenciado Benito López Domínguez, Notario Público número 31 en el Estado, en la que se menciona que el citado fedatario se constituyó en el salón de Recepciones del lugar conocido como “Hostal del Sol” para certificar y dar fe del desarrollo y acuerdos que se tomaron en la Sesión Extraordinaria de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional, ello por solicitud del Profesor Carlos Alvarado Campa, en su calidad de Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional y de quien el fedatario certificó conocer al compareciente y lo conceptuó con capacidad legal suficiente para solicitar e intervenir en dicha diligencia. Tal documental pública es del tenor literal siguiente:

“Primer Testimonio del acta de la sesión extraordinaria de la Comisión Política permanente del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional, donde se aprobó la celebración de un Convenio de Coalición Parcial con el PARTIDO DEL TRABAJO y el PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, a solicitud del señor Profesor CARLOS ALVARADO CAMPA, en su carácter de Secretario

General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional; acta número once mil doscientos doce, del volumen trescientos ochenta, bajo el protocolo a cargo del señor licenciado JESÚS BENITO LOPEZ DOMÍNGUEZ, Notario Publico Número 31 en ejercicio y sede en Guadalupe, Zacatecas, a las (9:30) nueve horas con treinta minutos del día (11) once del mes de marzo del año (2,004) dos mil cuatro, y que contiene lo siguiente:-----

 -- HAGO CONSTAR:-----

--- "Que por comparecencia y solicitud del señor Profesor CARLOS ALVARADO CAMPA, Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, me constituí el día y hora señalados al principio de la presente acta en el Salón de Recepciones del lugar conocido como "HOSTAL DEL SOL", ubicado en la Calle Pedro Ruíz González número 214 doscientos catorce, centro de la capital del Estado, con el objeto de CERTIFICAR Y DAR FE del desarrollo y acuerdos que se tomen en la Sesión Extraordinaria de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional, en relación con el Acuerdo General del INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS en materia de coaliciones de los partidos políticos contendientes en las elecciones constitucionales que para la renovación de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Ayuntamientos tendrá lugar el día cuatro de julio del presente año, según orden del día que se presentara en la citada Sesión.----- Acto seguido en atención a lo solicitado, CERTIFICO Y DOY FE de los siguientes hechos:----- A la hora y lugar señalados con antelación, inician los trabajos de la Sesión Extraordinaria de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional, que preside el señor Profesor CARLOS ALVARADO CAMPA en su carácter de Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en el artículo 26 del Reglamento del Consejo Político Nacional del citado Instituto Político, aplicando en el ámbito estatal, y funge como Secretario el señor Profesor DANIEL HERNÁNDEZ GARCIA, contándose con la presencia de las siguientes integrantes (SIC) del Consejo Político Estatal: Licenciado ALFREDO FEMAT FLORES, Profesor CARLOS ALVARADO CAMPA, Senador de la República JOSE BONILLA ROBLES, Profesor DANIEL HERNÁNDEZ GARCIA, Profesor RAUL FLORES MURO, Profesor MANUEL BAUTISTA LEGASPI, Licenciado GUILLERMO ULLOA CARREÑO, Licenciado MARCO ANTONIO OLVERA ACEVEDO, Licenciado EUSTAQUIO DE LEON CONTRERAS, Licenciado FRANCISCO JAVIER BONILLA PEREZ, Licenciada ANGELICA NAÑEZ RODRÍGUEZ,

Contador ROSALINDA GONZALEZ RASCON, Licenciado SALVADOR ESAU CONSTANTINO RUIZ, JOSE LUIS GALAVIZ CABRAL, ELSA PATRICIA TREJO WILSON, Licenciada MARIA DEL REFUGIO CALDERON GONZALEZ, Licenciada ALMA ARACELI AVILA CORTES, Licenciado JULIAN GARCIA REYES, Licenciado VALENTE CABRERA HERNÁNDEZ, General Brigadier HECTOR CHÁVEZ VALDEZ; Ingeniero MARTHA GEORGINA INFANTE MENDEZ; Ingeniero ISMAEL BARCENAS RIOS; Licenciado OBED AYALA LUJAN (suplente del titular Licenciado JOSE ANTONIO LUNA GARCIA); Doctor JESÚS ROMO MONTAÑÉS; ADALBERTO REYES VILLANUEVA; Licenciado JESÚS MANUEL RIOS MENDOZA; Licenciado RITO CORDERO LOPEZ; M.V.Z. RUBEN RODRÍGUEZ ACEVEDO; Profesor JAIME SOLIS ALMANZA; MARIA ROSALBA CASTRO GANDARA; Profesor J. ISABEL FRIAS RODRÍGUEZ; Doctor MANUEL SILVA MERCADO; HECTOR G. AVILA MARTINEZ; Doctor EFRÉN CORREA MAGALLANES; Profesor FRANCISCO GERVASIO GOMEZ PUC; Profesora MA. ELENA NAVA MARTINEZ; Licenciado CATARINO MARTINEZ DIAZ; Ingeniero SAMUEL DELGADO DIAZ; Licenciado JOSE ANTONIO MIER HERNÁNDEZ; Licenciado ALEJANDRO HERNÁNDEZ MAGDALENO; Doctor GILBERTO DEVORA RODARTE; y Licenciado PEDRO ANTONIO ARGOMANIZ REALZOLA - -

 ----- Acto seguido, el Secretario por instrucciones del Presidente de la sesión, pasa lista de asistencia, constatando la asistencia de (42) cuarenta y dos miembros de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional, (que son las mismas personas señaladas al principio de la presente acta), de un total de (78) setenta y ocho integrantes reconocidos, por lo que con este resultado y siendo las (9:35) nueve horas con treinta y cinco minutos, el Presidente de esta sesión, manifiesta que existiendo quórum, declara legalmente instalada la presente SESION EXTRAORDINARIA DE LA COMISIÓN POLÍTICA PERMANENTE DEL CONSEJO POLÍTICO ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. ----- A continuación, el Presidente de esta sesión, pone a consideración de los presentes el orden del día, el cual es aprobado por unanimidad de los presentes, y que consiste en lo siguiente:----- 1.- Pase de lista. -----

----- 2.- Declaración del quórum estatutario. -----
 ----- 3.- Instalación legal de la sesión. -----
 ----- 4.- Lectura y aprobación, en su caso, del orden del día. -----
 ----- 5.- Lectura y aprobación, en su caso, del acta de la sesión anterior. ----- 6.- Acuerdos sobre el proyecto de coalición con otras fuerzas políticas

para participar en el proceso electoral constitucional del 2004. -----

----- 7.- Clausura. -----

----- Enseguida, habiéndose dado cumplimiento a los puntos números 1 uno, 2 dos, 3 tres y 4 cuatro de la orden del día, se pasa al desahogo del punto 5 cinco, para lo cual, el Secretario de la Sesión, informa a la asamblea la dispensa de la lectura del acta anterior, lo cual es aprobado por mayoría visible de los asistentes. -----

----- Se pasa al desahogo del punto numero 6 de la orden del día, para lo cual en uso de la palabra el Presidente de esta sesión, informa a la asamblea respecto a la conveniencia de aprobar que el Partido Revolucionario Institucional a través de sus órganos estatutarios y de representación celebre CONVENIO DE COALICIÓN para postular candidato a Gobernador Constitucional del Estado, y candidatos a (18) dieciocho Ayuntamientos en igual numero de Municipios, a (18) dieciocho Distritos Uninominales que conforman la geografía electoral del Estado, mas los correspondientes a las planillas plurinominales, con la finalidad de apoyar y fortalecer las propuestas de candidatos que se postularan en el proceso electoral que tendrá lugar el día cuatro de julio del año en curso en el Estado de Zacatecas, para la renovación del Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y los Ayuntamientos Constitucionales; y que por la elección de Ayuntamientos la coalición se suscribirá hasta por (18) dieciocho municipios con la modalidad de parcial, agregando que sobre lo anterior, ya existe un avance considerable con la aprobación del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, así como de los Partidos con los que se celebrará la coalición. -----

----- Continúa expresando el Presidente de la Sesión Extraordinaria que en congruencia a los criterios establecidos por el Acuerdo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en materia de coaliciones, se propone al pleno los siguientes planteamientos: -----

----- a).- En relación con el logotipo y emblema, se pone a consideración del pleno el diseño grafico que describe un circulo con tres franjas de color verde, gris y rojo, en la que en cada una de ellas, respectivamente se encuentran los logotipos oficiales del Partido Verde Ecologista de México, Partido Revolucionario Institucional y Partido del Trabajo, y además se aprecia como emblema una leyenda que dice: "ALIANZA POR ZACATECAS". El pleno de esta sesión, una vez que el Presidente hace la consulta sobre esta propuesta, se aprueba favorablemente mediante voto en forma visiblemente mayoritaria. -----

b).- Por lo que corresponde a la plataforma común, se sometió a la consideración del pleno el documento que con

antelación fue enviado a los partidos políticos que se coaligarán y que fue elaborado por la "Asociación Colosio" Asociación Civil, a cuyo documento, se aclara, no se le hizo observación alguna por parte de los referidos partidos políticos, por lo que, una vez que el Presidente da a conocer al pleno de esta sesión el referido documento, se aprueba favorablemente mediante voto que se expresa en forma visiblemente mayoritaria; -----

- c).- En lo que se refiere al punto de las candidaturas comunes, el Presidente hizo del conocimiento del pleno, que la coalición que se pretende formar, contempla la candidatura de Gobernador Constitucional del Estado, Diputados locales por el principio de mayoría relativa en los (18) dieciocho Distritos uninominales, la planilla de representación proporcional y los (18) dieciocho Ayuntamientos siguientes: Calera, Fresnillo, Guadalupe, Jalpa, Jerez, Juchipila, Loreto, Francisco R. Murgía, Miguel Auza, Nochistlán, Ojocaliente, Pinos, Río Grande, Sombrerete, Tlaltenango, Villa de Cos, Villanueva y Zacatecas. Habiendo expuesto lo anterior, el Presidente consulta al pleno sobre esta propuesta, la cual se aprueba favorablemente por la plenaria mediante la expresión de voto visiblemente mayoritario. -----

----- d).- Para atender el punto de Acuerdo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en materia de coaliciones, el Presidente solicitó la autorización del pleno para que los órganos institucionales del Partido Revolucionario Institucional, formalice y suscriba el CONVENIO DE COALICIÓN respectivo con el Partido Verde Ecologista de México y el Partido del Trabajo, en el que se tomen en consideración todas y cada una de las propuestas presentadas y aprobadas en esta Sesión Extraordinaria, para las elecciones constitucionales que tendrán lugar el día cuatro de julio del presente año en esta entidad para la renovación del Poder Ejecutivo del Estado, el Poder Legislativo y los Ayuntamientos Constitucionales. El pleno de esta sesión, aprobó por mayoría visible la propuesta formulada, quedando en consecuencia autorizados los órganos institucionales del Partido Revolucionario Institucional para formalizar y suscribir el Convenio de Coalición expresado. -----

----- A continuación, se pasa al desahogo del punto número 7 siete de la orden del día, donde no habiendo otro asunto que tratar, se declara clausurada esta Sesión Extraordinaria de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional, siendo las (10:00) diez horas del día de la fecha. -----

----- GENERALES DEL SOLICITANTE -----

----- El señor Profesor CARLOS ALVARADO CAMPA por sus generales declaró ser mexicano, casado,

mayor de edad, originario de la Ciudad de Fresnillo, Zacatecas, donde nació el día treinta de abril de mil novecientos sesenta y dos, Profesor, con domicilio en Calle Estatuto Jurídico número trescientos cincuenta, Colonia Fovissste de la Ciudad de Fresnillo, Zacatecas, de paso por esta Ciudad. -----

-----C E R T I F I C A C I O N -----
 ----- Yo, el Notario CERTIFICO: a).- La exactitud del presente acto; b).- Que conozco al compareciente, a quien conceptúo con capacidad legal suficiente para solicitar e intervenir en la presente diligencia; c).- Que me constituí en el lugar que se menciona en la presente acta donde personalmente constaté que los hechos relatados se realizaron en el orden señalado; d).- Que este acto se realizó en forma continua, sin que se hubiesen presentado incidentes; e).- Que leí al solicitante de la presente diligencia, el contenido del presente instrumento, explicándole su valor, fuerza y alcances legales, manifestando que lo entiende, lo ratifica y en comprobación lo firma en unión del suscrito notario el día de su fecha.- Doy fe.- Profesor Carlos Alvarado Campa.- Firmado.- Ante mi, mi firma y sello notarial de autorizar. -----

-----A U T O R I Z A C I Ó N D E F I N I T I V A -----
 ----- Hoy once de marzo del año 2004 dos mil cuatro, autorizo definitivamente el presente instrumento y la expedición de su testimonio. Doy fe.----- ES PRIMER TESTIMONIO QUE SE COMPULSA DE SU MATRIZ DEBIDAMENTE AUTORIZADO, COTEJADO, SELLADO Y FIRMADO.- VA EN DOS HOJAS ÚTILES.- SE EXPIDE A FAVOR DEL SEÑOR PROFESOR CARLOS ALVARADO CAMPA, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.- DADO EN LA CIUDAD DE GUADALUPE, ZACATECAS, A LOS ONCE DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL CUATRO.- DOY FE".

De la documental pública en comento, que acorde con la fracción III del artículo 18 de la Ley de Medios de Impugnación Electoral del estado de Zacatecas, es una documental pública, a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el párrafo segundo del artículo 23 de la ley adjetiva de la materia, se desprende esencialmente que en fecha once de marzo del año en curso se celebró sesión extraordinaria de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional, bajo el orden del día siguiente:

1. Pase de lista.
2. Declaración del quórum estatutario.
3. Instalación legal de la sesión.
4. Lectura y aprobación, en su caso, del orden del día.
5. Lectura y aprobación, en su caso, del acta de la sesión anterior.
6. Acuerdos sobre el proyecto de coalición con otras fuerzas políticas para participar en el proceso electoral constitucional del 2004.
7. Clausura.

Asimismo, del documento notarial que se analiza, se desprende claramente, que la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional aprobó la celebración de convenios de coalición con los Partidos Verde Ecologista de México y del Trabajo, para postular candidato a Gobernador Constitucional del Estado y candidatos a dieciocho Ayuntamientos en igual número de Municipios y en los dieciocho Distritos Uninominales y Diputados de representación proporcional, que se aprobó el logotipo y emblema de la coalición, así como la plataforma común, y que en dicha sesión de la Comisión Permanente se aprobó favorablemente mediante voto visiblemente mayoritario de los asistentes la propuesta de que la coalición contempla la candidatura de Gobernador Constitucional del Estado, Diputados locales por el principio de mayoría relativa en los dieciocho distritos locales uninominales, la planilla (sic) de representación proporcional y los dieciocho municipios siguientes: Calera, Fresnillo, Guadalupe, Jalpa, Jerez, Juchipila, Loreto, Francisco R. Murguía, Miguel Auza, Nochistlán, Ojocaliente, Pinos, Río Grande, Sombrerete, Tlaltenango, Villanueva y Zacatecas.

Con lo anterior se acredita que el Partido Revolucionario Institucional cumplió con lo establecido en el artículo 82 fracción segunda y su correspondiente en el artículo 83 fracción X, ambos de la Ley Electoral del estado de Zacatecas, toda vez que dichos dispositivos le imponen la obligación de acreditar que la aprobación de las candidaturas, en este caso de Diputados por ambos principios y de Ayuntamientos de dieciocho municipios, se aprueben de conformidad con las normas contenidas en sus documentos básicos, lo que en la especie aconteció, toda vez que, como se aprecia en la documental de mérito, en la parte relativa en que se señala:

“...En lo que se refiere al punto de las candidaturas comunes, el Presidente hizo del conocimiento del pleno, que la coalición que se pretende formar, contempla la candidatura de Gobernador Constitucional del Estado, Diputados locales por el principio de mayoría relativa en los (18) dieciocho Distritos Uninominales, la planilla de representación proporcional y los (18) dieciocho Ayuntamientos siguientes: Calera, Fresnillo, Guadalupe, Jalpa, Jerez, Juchipila, Loreto, Francisco R. Murgia, Miguel Auza, Nochistlán, Ojocaliente, Pinos, Río Grande, Sombrerete, Tlaltenango, Villa de Cos, Villanueva y Zacatecas. Habiendo expuesto lo anterior, el Presidente consulta al pleno sobre esta propuesta, la cual **se aprueba favorablemente por la plenaria mediante la expresión de voto visiblemente mayoritario.** -----
d).- Para atender el punto de Acuerdo General del Instituto

Electoral del Estado de Zacatecas en materia de coaliciones, el Presidente solicitó la autorización del pleno para que los órganos institucionales del Partido Revolucionario Institucional, formalice y suscriba el CONVENIO DE COALICIÓN respectivo con el Partido Verde Ecologista de México y el Partido del Trabajo, en el que se tomen en consideración todas y cada una de las propuestas presentadas y aprobadas en esta Sesión Extraordinaria, para las elecciones constitucionales que tendrán lugar el día cuatro de julio del presente año en esta entidad para la renovación del Poder Ejecutivo del Estado, el Poder Legislativo y los Ayuntamientos Constitucionales. El pleno de esta sesión, aprobó por mayoría visible la propuesta formulada, quedando en consecuencia autorizados los órganos institucionales del Partido Revolucionario Institucional para formalizar y suscribir el Convenio de Coalición expresado.”

Con lo anterior, queda plenamente acreditado que en la Sesión Extraordinaria de la Comisión Permanente del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional se aprobó por dicho órgano partidista lo concerniente a la postulación de candidatos comunes para las elecciones, en el caso a estudio de Diputados por ambos principios y de Ayuntamientos en los Municipios de Calera, Fresnillo, Guadalupe, Jalpa, Jerez, Juchipila, Loreto, Francisco R. Murgía, Miguel Auza, Nochistlán, Ojocaliente, Pinos, Río Grande, Sombrerete, Tlaltenango, Villa de Cos, Villanueva y Zacatecas, mismos que serán postulados por la Coalición que se había autorizado por esa Comisión Permanente en el desahogo del punto número 6 de la orden del día de la Sesión de la misma, según se aprecia de la lectura del acta Notarial en comentario.

No es óbice para lo anterior el señalamiento que, respecto al convenio de coalición de Ayuntamientos hace la autoridad responsable en el sentido de la existencia de “un escrito de inconformidad, presentado por el Presidente del Consejo Político Municipal de Tlaltenango de Sánchez Román, del Partido Revolucionario Institucional, en relación a que no fueron tomadas en cuenta sus opiniones para el efecto del trámite de la coalición”, documento privado que obra en autos a fojas 2479 del tomo 4 del expediente en estudio mismo que, previo requerimiento hecho por este Tribunal Electoral en fecha seis del mes y año que transcurre, remitió el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del estado, con el que sólo se acredita que el día doce de marzo del año en curso el C. Jorge Campos Miramontes, en su calidad de Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, presenta un escrito en donde solicita no sea autorizada ni registrada la respectiva coalición, por lo que se refiere al Municipio de Tlaltenango por el Instituto Electoral del estado de Zacatecas, en razón de que, según el mencionado Presidente de Comité Municipal del Partido

Revolucionario Institucional en la citada municipalidad, aduce que no se tomó en cuenta la opinión del Consejo Político Municipal de Tlaltenango para llevar a efecto tal coalición, por los hechos y circunstancias que alega en ese escrito por lo que, continúa el emisor de ese escrito de inconformidad, se violenta lo establecido en los Estatutos de su partido, concretamente, en el artículo 9 fracción II de dichas normas estatutarias.

En nada afecta lo anterior al acto emitido por la Comisión Política Permanente del Consejo Político estatal del Partido Revolucionario Institucional en la sesión extraordinaria de fecha once de marzo del que transcurre, toda vez que, de conformidad con los Estatutos de ese instituto político, es el Consejo Político Estatal el legalmente autorizado por dicha norma para realizar coaliciones con otros partidos políticos, como se puede apreciar en los siguientes dispositivos de la norma estatutarias del Partido Revolucionario Institucional:

“ARTÍCULO 108. Los Consejos Políticos Estatales y del Distrito Federal son órganos de integración democrática, deliberativos, de dirección colegiada, de carácter permanente, subordinados a sus respectivas asambleas, en los que las fuerzas más significativas del Partido en la entidad serán corresponsables de la planeación, decisión y evaluación política, en los términos de los presentes Estatutos y del reglamento nacional que los rija.

ARTÍCULO 114. Los Consejos Políticos Estatales y del Distrito Federal integrarán, con sus consejeros, las comisiones siguientes:

I. La Comisión Política Permanente;...

ARTÍCULO 115. Las comisiones del Consejo Político Estatal y del Distrito Federal se integrarán:

I. La Comisión Política Permanente: por un Presidente y un Secretario que serán el Presidente y el Secretario en funciones del Consejo Político Estatal o del Distrito Federal, así como por los vocales que apruebe el pleno; ...

ARTÍCULO 119. Son atribuciones de los Consejos Políticos Estatales y del Distrito Federal:

I. ...;
II. ...;
III...
IV;...
V. ...
VI. ...;
VII. ...;
VIII. ...;
IX. ...;

X. Seleccionar el procedimiento estatutario para la postulación de candidatos municipales, distritales o delegacionales, para lo cual podrá consultar a los consejos políticos del nivel que corresponda a la elección, observando lo dispuesto por el artículo 181 de estos Estatutos;

XI. ...;

XII. ...;

XIII. ...;

XIV. ...;

XV. ...;

XVI. ...;

XVII. ...;

XVIII. ...;

XIX. ...;

XX. ...;

XXI. ...;

XXII. ...;

XXIII. ...;

XXIV. ...;

XXV. Autorizar las coaliciones, las alianzas electorales y candidaturas comunes locales, previo acuerdo del Comité Directivo con el Comité Ejecutivo Nacional;

Como se puede ver, la fracción X del artículo 119 transcrito establece una obligación optativa para el Consejo Político Estatal en tratándose de postulación de candidatos, consistente en el hecho de que “podrá” consultar a los consejos políticos del nivel que corresponda para los efectos de seleccionar el procedimiento, al efecto se señala textualmente en tal fracción: “X. seleccionar el procedimiento estatutario para la postulación de candidatos municipales, distritales o delegacionales, para lo cual **podrá consultar a los consejos políticos** del nivel que corresponda a la elección, observando lo dispuesto por el artículo 181 de estos Estatutos”. El mencionado artículo 181 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional establece que:

“ARTÍCULO 181. Los procedimientos para la postulación de candidatos son los siguientes:

I. Elección directa,

II. Convención de delegados...

Aún más, el artículo 196 de la citada norma estatutaria del Partido Revolucionario Institucional, establece:

“ARTÍCULO 196. En los casos en que el Partido suscriba acuerdos de alianza, coalición o candidaturas comunes, se atenderá a lo dispuesto en los artículos 7, 8 y 9 de estos Estatutos”.

Al efecto, esta Sala considera que de la remisión que hace el artículo 196 de los Estatutos en comento, por tratarse de elecciones locales, el numeral aplicable en este caso lo es el artículo 9 de tal normatividad interna, que literalmente señala:

“ARTÍCULO 9. Para la formación de coaliciones y candidaturas comunes cuya aprobación corresponda conforme a los presentes Estatutos a los Consejos Políticos Estatales o del Distrito Federal se observará lo siguiente:

I. Tratándose de elecciones de Gobernador o Jefe de Gobierno, Diputado Local por el principio de mayoría relativa, Ayuntamiento, Diputado a la Asamblea Legislativa por el principio de mayoría relativa y Jefe Delegacional en el Distrito Federal, el Comité Directivo Estatal o del Distrito Federal que corresponda, deberá presentar la solicitud para formar la coalición o postular la candidatura común ante el Consejo Político respectivo, el cual discutirá y, en su caso, aprobará...”

II. Los Consejos Políticos Estatales y del Distrito Federal deberán escuchar las opiniones de los consejos políticos municipales o distritales cuando la naturaleza de la elección lo requiera;

De lo cual se colige que existe la obligación del respectivo Consejo Político Estatal de escuchar las opiniones de los Consejos políticos municipales, como es el caso, siempre y cuando la naturaleza de la elección lo requiera.

Además, debemos tener en consideración lo que en cuestión de atribuciones de los Consejos Políticos municipales se establece en esa misma normatividad estatutaria, en su artículo 130, que textualmente señala:

“ARTÍCULO 130. Los consejos políticos municipales, distritales o delegacionales, para el caso del Distrito Federal, tendrán las atribuciones siguientes:

I. ...;

II. ...;

III. ...;

IV. ...;

V. ...;

VI. ...;

VII. ...;

VIII. **Opinar, en su caso, respecto del método de elección y postulación de candidatos en el ámbito de su competencia; y...**”

De una interpretación sistemática y funcional de las normas estatutarias que se han transcrito, se arriba a la conclusión que el Consejo Político estatal del Partido Revolucionario Institucional es el órgano competente para aprobar las coaliciones en que ese instituto político desee participar, en tratándose de elecciones de diputados por ambos principios y de representación proporcional como es el caso en estudio, y que esa atribución la puede ejercer la Comisión Política Permanente, que en cuestión de elecciones para Ayuntamiento, en su caso y cuando la naturaleza de la misma lo requiera, podrá solicitar la opinión de los Consejos Políticos Municipales, quienes podrán opinar al respecto, pero no los Presidentes de Comités Municipales, como en la especie sucede, entre cuyas facultades, de estos últimos, no se encuentra la de opinar, ni siquiera “en su caso” sobre materia de coaliciones. Por lo anterior, es válido señalar que la aprobación de las candidaturas por parte de ese órgano competente del Partido Revolucionario Institucional realizada en su Sesión Extraordinaria de once de marzo del presente año colma los extremos que solicitan tanto el artículo 82 fracción II y el 83 fracción II (o X en atención al señalamiento in supra de esta Sala).

c) En relación con el Partido del Trabajo, obra en autos visible a fojas 545 a la 549 vuelta, así como a fojas 565 a la 566 vuelta del expediente que nos ocupa, documental consistente en el primer testimonio del acta número diecisiete mil ochocientos setenta y seis, volumen CCXVI, que contiene la fe del Notario Público número nueve del Estado, Licenciado Daniel Infante López, en la que se hace constar la celebración de la reunión extraordinaria, a que fueron convocados los miembros integrantes de la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido del Trabajo, misma que se desarrolló a partir del día nueve de marzo y, previo una declaratoria de receso, fue reanudada el día once del mismo mes y año, acta cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

“Acta numero diecisiete mil ochocientos setenta y seis, volumen CCXVI, que contiene: -----
- - -“EN LA CIUDAD DE ZACATECAS, CAPITAL DEL ESTADO DEL MISMO NOMBRE, CON FECHA NUEVE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL CUATRO, SIENDO LAS DIEZ HORAS, CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS, ANTE MI LICENCIADO DANIEL INFANTE LOPEZ, NOTARIO PUBLICO NUMERO NUEVE DEL ESTADO EN EJERCICIO EN ESTA CIUDAD, COMPARECIO EL SEÑOR LICENCIADO MIGUEL JAQUEZ SALAZAR, SOLICITANDO ME CONSTITUYA EN LAS OFICINAS QUE OCUPA EL PARTIDO DEL TRABAJO, UBICADAS EN CALLE GENARO CODINA NUMERO 617 ZONA CENTRO, A EFECTO DE DAR FE DE HECHOS, CONSISTENTE EN EL DESARROLLO DE LA REUNIÓN EXTRAORDINARIA, A QUE FUERON CONVOCADOS LOS MIEMBROS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL, MISMA QUE HABRA DE CELEBRARSE A LAS ONCE HORAS DEL DÍA DE LA FECHA, PARA ESTE EFECTO ME ES EXHIBIDA LA CONVOCATORIA RESPECTIVA, MISMA QUE SE

TRANSCRIBE A CONTINUACIÓN PARA SUS EFECTOS LEGALES.

----- "PARTIDO DEL TRABAJO.- CONVOCATORIA.- CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 9º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; LOS ARTÍCULOS 45 PÁRRAFO 1, FRACCIÓN V, 79 Y 80 PÁRRAFO 1 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS; ASÍ COMO EL ARTICULO 69 DE LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO DEL TRABAJO, SE CONVOCA A LOS MILITANTES MIEMBROS DE LA COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL, PARA QUE ACUDAN A LA REUNION EXTRAORDINARIA QUE SE CELEBRARA EL PRÓXIMO DÍA MARTES 9 DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, A LAS ONCE HORAS, EN LAS OFICINAS ESTATALES DE NUESTRO INSTITUTO POLÍTICO (GENARO CODINMA 617, CENTRO, ZACATECAS, ZAC.) BAJO EL SIGUIENTE ORDEN DEL DÍA: PRIMERO.- INSTALACIÓN NORMAL DE LA ASAMBLEA.- SEGUNDO: APROBACIÓN DEL REGISTRO DE COALICIÓN INTEGRADA POR LOS PARTIDOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI), VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO (PVEM) Y DEL TRABAJO (PT), PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL CONSTITUCIONAL A CELEBRARSE EL DÍA 4 DE JULIO DEL AÑO EN CURSO: A) PARA AYUNTAMIENTOS EN LA MODALIDAD DE PARCIAL EN 18 MUNICIPIOS; B) PARA DIPUTADOS LOCALES POR AMBOS PRINCIPIOS, Y; PARA GOBERNADOR CONSTITUCIONAL TODOS ELLOS DE NUESTRO ESTADO; TAL COMO LO ESTABLECE EL ARTICULO 82 DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS Y EN CUMPLIMIENTO CON EL ACUERDO SEGUNDO PUNTO 3, 4 Y 5, DE LOS LINEAMIENTOS QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL I.E.E.Z. POR EL QUE SE EXPIDEN LOS CRITERIOS QUE DEBAN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON INTENCIÓN DE FORMAR COALICIONES PARA EL PROCESO ELECTORAL DEL 2004 Y EL ARTICULO 71 INCISOS a) c) d) y e) DE LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO CONVOCANTE.- TERCERO: APROBACIÓN DE LA PLATAFORMA ELECTORAL DE LA COALICIÓN, DE CONFORMIDAD CON LA DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS, PROGRAMA DE ACCIÓN Y LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO DEL TRABAJO; ASÍ COMO LAS CANDIDATURAS QUE SE POSTULAN PARA LA COALICIÓN.- CUARTO: APROBACIÓN DEL EMBLEMA.- COLORES Y DENOMINACIÓN QUE IDENTIFIQUEN A LA COALICIÓN.- QUINTO: APROBACIÓN DE LOS CANDIDATOS QUE SEAN POSTULADOS.- PROCEDIMIENTO DE APROBACIÓN.- 1.- LA COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL, SE ERIGE EN CONVENCION ESTATAL ELECTORAL POR CONVENIR A LOS INTERESES DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN ZACATECAS Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 71 INCISO C) DE NUESTROS ESTATUTOS Y TOMARA ACUERDOS POR MAYORIA SIMPLE CON LA ASISTENCIA DEL 50% MAS 1 DE LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN EJECUTIVA.- 2.- LA COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL COMO ÓRGANO COMPETENTE, DETERMINARA EN ESTA REUNION LA ACREDITACIÓN DE LA COALICIÓN TAL COMO LO SEÑALA EL ARTICULO 71, DE NUESTROS ESTATUTOS Y EN EL ARTICULO 82 PÁRRAFO I Y II DE LA LEY ELECTORAL.- 3.- LA PRESENTE CONVOCATORIA SE EXPIDE EN LA CIUDAD DE ZACATECAS, ZACATECAS, A LOS SIETE DIAS DEL MES DE MARZO DEL DOS MIL CUATRO, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.- ATENTAMENTE.- UNIDAD NACIONAL; TODO EL PODER AL PUEBLO; COMISIÓN COORDINADORA.- LIC. JUAN CARLOS REGIS ADAME.- (FIRMADO) UNA FIRMA ILEGIBLE.- DIP. LIC. FILOMENO PINEDO ROJAS.- (FIRMADO) UNA FIRMA ILEGIBLE.- DR. JOSE NARRO CÉSPEDES.- (FIRMADO) UNA FIRMA ILEGIBLE.- LIC. PABLO L. ARREOLA ORTEGA.- (FIRMADO) UNA FIRMA ILEGIBLE. - - - - - ACCEDIENDO A LO SOLICITADO EL SUSCRITO NOTARIO ME CONSTITUI EN EL

LUGAR REQUERIDO, DANDO FE, QUE SIENDO LAS ONCE HORAS DEL DÍA DE HOY NUEVE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL CUATRO, EN LAS INSTALACIONES DEL DOMICILIO, SEDE DE LAS OFICINAS ESTATALES DEL PARTIDO DEL TRABAJO, EN CALLE GENARO CODINA NUMERO 617, ZONA CENTRO, DE ESTA CIUDAD DE ZACATECAS, ZACATECAS, SE REUNIO LA COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO, EN EL ESTADO DE ZACATECAS, PARA CELEBRAR UNA REUNION EXTRAORDINARIA, CON EL FIN DE ERIGIRSE Y CONSTITUIRSE EN CONVENCION ESTATAL ELECTORAL, SIENDO ESTA LA INSTANCIA COMPETENTE PARA APROBAR POR MAYORIA SIMPLE DEL CINCUENTA POR CIENTO MAS UNO DE LOS VOTOS, LA CONFORMACION DE UNA COALICION INTEGRADA POR LOS PARTIDOS , REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI), VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO (PVEM) Y DEL TRABAJO (PT) PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL CONSTITUCIONAL A CELEBRARSE EL DIA CUATRO DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, A) PARA AYUNTAMIENTOS EN LA MODALIDAD DE PARCIAL DE DIECIOCHO MUNICIPIOS; B) PARA DIPUTADOS LOCALES POR AMBOS PRINCIPIOS Y; PARA GOBERNADOR CONSTITUCIONAL, TODOS ELLOS DEL ESTADO DE ZACATECAS, COMO LO ESTABLECE EL ARTICULO 82 DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS Y EN CUMPLIMIENTO CON EL ACUERDO SEGUNDO PUNTO 3, 4 Y 5, DE LOS LINEAMIENTOS QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS CRITERIOS QUE DEBERAN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLITICOS, CON INTENCION DE FORMAR COALICION PARA EL PROCESO ELECTORAL 2004 Y EL ARTICULO 71 INCISOS A), C) D) Y E), DE LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO CONVOCANTE. - - - - -

- - - - - SE DA FE QUE PRESIDE ESTA ASAMBLEA EL DOCTOR JOSE NARRO CÉSPEDES, QUIEN DECLARO ABIERTA ESTA REUNION EXTRAORDINARIA A FIN DE DESAHOJAR EL PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DIA, HIZO DEL CONOCIMIENTO DE LOS PRESENTES EL NOMBRAMIENTO DEL C. LIC. PABLO L. ARREOLA ORTEGA, COMO RESPONSABLE DE LA COMISION DE ACREDITACION Y REGISTRO; MISMO QUE MANIFESTO SU ACEPTACION AL CARGO QUE LE HA SIDO CONFERIDO; A CONTINUACION MANIFESTO SIENDO LAS ONCE HORAS CON DIEZ MINUTOS, QUE EL REGISTRO DE ASISTENTES ES EL SIGUIENTE: QUE SE ENCUENTRAN ACREDITADOS Y REGISTRADOS 17 INTEGRANTES DE UN TOTAL DE 25 DE LA COMISION EJECUTIVA ESTATAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN EL ESTADO; POR LO QUE A CONTINUACION EL SEÑOR LICENCIADO SILVANO GARAY ULLOA, EN REPRESENTACION DE LA COMISION EJECUTIVA NACIONAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO, DECLARA QUE EXISTE QUORUM LEGAL, PARA LA CELEBRACION DE LA SESION EXTRAORDINARIA DE LA CONVENCION ESTATAL ELECTORAL EN VIRTUD DE QUE SE ENCUENTRAN PRESENTES DIECISIETE INTREGRANTES DE LA COMISION EJECUTIVA ESTATAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN EL ESTADO DE ZACATECAS; CON LO QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 69, DE LOS ESTATUTOS, DEL PARTIDO DEL TRABAJO, QUE A LA LETRA DICE: ". . . EL QUORUM DE LA COMISION EJECUTIVA ESTATGAL SERA DEL 50% MAS 1 DE SUS INTEGRANTES. LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES SERAN VALIDOS CON EL VOTO DEL 50% MAS 1 DE SUS INTEGRANTES PRESENTES", CON LO ANTERIOR SE DIO POR DESAHOJADO EL PRIMER PUNTRO DEL ORDEN DEL DIA. -
 ----- ENSEGUIDA
 EL LICENCIADO PABLO L. ARREOLA ORTEGA, PROCEDIO A DAR LECTURA AL ORDEN DEL DIA PROPUESTO EN LA CONVOCATORIA QUE SE HA DEJADO TRANSCRITA CON

ANTERIORIDAD PARA SU APROBACIÓN, DANDO FE EL SUSCRITO NOTARIO QUE LA MISMA SE APROBÓ POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL QUE SE ENCUENTRAN PRESENTES ES DECIR POR UN TOTAL DE 17 VOTOS. -----

----- A CONTINUACIÓN EL SEÑOR LICENCIADO PABLO L. ARREOLA ORTEGA HIZO LA PROPUESTA A LOS ASISTENTES A LA CONVENCIÓN ESTATAL ELECTORAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN EL ESTADO DE ZACATECAS DE LOS NOMBRAMIENTOS DE LOS C.C. PABLO L. ARREOLA ORTEGA, ISMAEL GAYTAN MARTINEZ Y JUAN CARLOS REGIS ADAME, PARA FUNGIR COMO PRESIDENTE DE DEBATES, SECRETARIO DE ACTAS Y ESCRUTADOR, RESPECTIVAMENTE, NOMBRAMIENTOS LOS CUALES FUERON APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES. -----

----- A CONTINUACIÓN SE PUSO A CONSIDERACIÓN DE LOS PRESENTES, EL SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA CONSISTENTE EN LA DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO DE LA PARTICIPACIÓN EN COALICIÓN CON LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL CONSTITUCIONAL A CELEBRARSE EL DÍA CUATRO DE JULIO DEL AÑO EN CURSO.- ESTA PROPUESTA FUE APROBADA POR UNANIMIDAD DE LOS ASISTENTES, ES DECIR POR DIECISIETE VOTOS.- EL SEÑOR LICENCIADO PABLO L. ARREOLA ORTEGA, PROPUSO UN RECESO DE ESTA ASAMBLEA Y QUE ADEMÁS SE DECLARE LA PERMANENCIA DE LA MISMA, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN A QUE SE ESTA DISCUTIENDO Y REVISANDO CON LOS OTROS PARTIDOS POLÍTICOS, EL LOGOTIPO DE LA COALICIÓN Y QUIEN O QUIENES VAN A INTEGRAR LA PLATAFORMA ELECTORAL, QUE CONTENDRA EN LA ELECCIÓN LOCAL DEL DOS MIL CUATRO, QUE HASTA EN TANTO NO SE TENGA EL ACUERDO DE VOLUNTADES DE LOS TRES INSTITUTOS POLÍTICOS, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI), PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO (PVEM) Y DEL TRABAJO (PT) SE DEJEN PENDIENTES DE ACUERDO LOS PUNTOS TERCERO, CUARTO Y QUINTO DEL ORDEN DEL DÍA.- EL SEÑOR LICENCIADO SILVANO GARAYULLOA, CON EL CARÁCTER QUE SE HA DEJADO INDICADO CON ANTERIORIDAD, MANIFIESTO QUE ES PROCEDENTE LEGALMENTE EL QUE SE DECLARE UN RECESO DE ESTA ASAMBLEA Y LA PERMANENCIA DE LA MISMA, POR PERMITIRLO ASÍ EL ARTICULO 69 DE LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO DEL TRABAJO, QUE DICE: "LA COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL ES EL ÓRGANO DE DIRECCIÓN ESTATAL, CON CARÁCTER COLECTIVO Y PERMANENTE DEL PARTIDO ENTRE EN SESION Y SESION DEL CONSEJO POLÍTICO ESTATAL . . . ". QUE EN EL ESTADO DE DURANGO HUBO CINCO RECESOS DE ASAMBLEA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL, QUE NO SE REQUIERE PARA SU REALIZACIÓN DE ACUERDO CON LA LEGISLACIÓN ELECTORAL LA INTRERVENCIÓN DE NOTARIO PUBLICO, PERO QUE POR SEGURIDAD SE ESTA SOLICITANDO LA INTERVENCIÓN DE DICHO FEDATARIO, POR LO QUE DE NINGUNA MANERA SE ALTERA LA LEGALIDAD DE ESTA ASAMBLEA, ACLARANDO LO ANTERIOR SE SOMETIO A CONSIDERACIÓN DE LA ASAMBLEA EL QUE SE APRUEBE Y SE DECLARE LA PERMANENCIA DE LA MISMA Y SE DEJE PENDIENTE LO DEMÁS HASTA QUE HAYA CONDICIONES DE ACUERDO.- ESTA PROPUESTA FUE APROBADA POR UNANIMIDAD DE LOS ASISTENTES (17 VOTOS).- EN CONSIDERACIÓN A LO ANTERIOR EL SEÑOR LICENCIADO PABLO L. ARREOLA ORTEGA, DECLARO UN RECESO DE LA

ASAMBLEA DE MANERA PERMANENTE INFORMANDO QUE SE VA A NOTIFICAR A LOS MIEMBROS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO, LA CONTINUACIÓN DE LA MISMA, VIA TELEFÓNICA Y A LOS QUE SE PUEDA DE MANERA PERSONALIZADA, DÁNDOSE FE QUE ESTA ASAMBLEA QUEDO SUSPENDIDA A LAS DOCE HORAS CON CINCO MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA, LEVANTÁNDOSE EL ACTA CORRESPONDIENTE EN EL PROTOCOLO PARA DEBIDA CONSTANCIA.- DOY FE.-

----- GENERALES DEL SOLICITANTE: ----- MANIFESTO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD SER MEXICANO POR NACIMIENTO Y DE ASCENDENCIA, CASADO, MAYOR DE EDAD, ORIGINARIO DE ESTA CIUDAD DE ZACATECAS, ZACATECAS, VECINO DE GUADALUPE, ZACATECAS, CON DOMICILIO EN CALLE CERRO DEL PADRE NUMERO 3-A, FRACCIONAMIENTO LOS PIRULES, LICENCIADO EN DERECHO, CON FECHA DE NACIMIENTO DEL DÍA VEINTIOCHO DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS.-

-----CERTIFICACION:-----
 -----YO, EL NOTARIO CERTIFICO: LA EXACTITUD DE LA PRESENTE ACTA, QUE TUVE A LA VISTA, LEI Y EXAMINE LOS DOCUMENTOS QUE SE DEJARON RELACIONADOS EN LA MISMA Y LOS DATOS QUE DE ELLOS CONSTAN SON EXACTOS A LOS QUE ME REMITO, QUE AL APÉNDICE DE ESTA ACTA MARCADOS CON SU NUMERO Y LETRA, AGREGARE LA CONVOCATORIA PARA LA CELEBRACIÓN DE ESTA ASAMBLEA Y LA COPIA CERTIFICADA DE LA INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN EL ESTADO DE ZACATECAS, QUE SE HAN DEJADO MENCIONADOS EN ESTE INSTRUMENTO, DOCUMENTOS DE LOS CUALES SE ANEXARA COPIA FOTOSTÁTICA COTEJADA AL TESTIMONIO QUE EXPIDA CON MOTIVO DE ESTE INSTRUMENTO, QUE IDENTIFIQUE A LOS MIEMBROS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL QUE ESTUVIERON PRESENTES EN EL DESARROLLO DE ESTA ASAMBLEA CON LOS DOCUMENTOS QUE EN COPIA FOTOSTÁTICA SE DEJAN AGREGADOS AL APÉNDICE DE ESTA ACTA MARCADOS CON SU NUMERO Y LETRA Y DE LOS CUALES AGREGARE OTRO TANTO AL TESTIMONIO QUE EXPIDA AL INTERESADO, QUE CON TODA CLARIDAD LEI INTEGRAMENTE LO ESCRITO AL SOLICITANTE, SIN HABERLE EXPLICADO SU VALOR, FUERZA Y CONSECUENCIAS LEGALES, POR SER PERITO EN DERECHO, QUIEN RATIFICO LOS TÉRMINOS EN QUE QUEDO REDACTADA ESTA ACTA Y EN COMPROBACIÓN LA FIRMA ANTE MI EL DÍA DE SU FECHA EN QUE SE AUTORIZA DEFINITIVAMENTE POR NO CAUSAR IMPUESTO ESPECIAL ALGUNO.- DOY FE.- (FIRMA).- UNA FIRMA ILEGIBLE.- MI FIRMA Y EL SELLO DE AUTORIZACIÓN DE LA NOTARIA. ES PRIMER TESTIMONIO QUE SE COMPULSA FIELMENTE DE SUS ORIGINALES DEBIDAMENTE COTEJADO, COTEJADO, CORREGIDO (SIC) Y SELLADO, PARA SER ENTREGADO AL SEÑOR LICENCIADO MIGUEL JAQUEZ SALAZAR, PARA LOS USOS Y FINES LEGALES QUE AL MISMO CONVenga, VA EN CUATRO FOJAS ÚTILES. ZACATECAS, ZACATECAS, A LOS NUEVE DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL CUATRO.- DOY FE". "

Acta numero diecisiete mil ochocientos ochenta, volumen CCXVI, que contiene: ----- "EN LA CIUDAD DE ZACATECAS, CAPITAL DEL ESTADO DEL MISMO NOMBRE, CON FECHA ONCE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL CUATRO, SIENDO LAS VEINTE HORAS CON CUARENTA Y CINCO

MINUTOS, YO, EL LICENCIADO DANIEL INFANTE LOPEZ, NOTARIO PUBLICO NUMERO NUEVE DEL ESTADO EN EJERCICIO Y CON SEDE EN ESTA CIUDAD, ME CONSTITUI DE NUEVA CUENTA EN LAS OFICINAS QUE OCUPA EL PARTIDO DEL TRABAJO, UBICADAS EN LA CALLE GENARO CODINA NUMERO 617, ZONA CENTRO, CON EL OBJETO DE DAR FE DE LA CONTINUACIÓN DE LA REUNION EXTRAORDINARIA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL ERIGIDA Y COINSTITUIDA EN CONVENCION ESTATAL ELECTORAL, CON LA FINALIDAD DE DESAHOGAR LA ORDEN DEL DÍA QUE FUE APROBADA EL DÍA NUEVE DE MARZO DEL PRESENTE AÑO, EN VIRTUD DE QUE NADAMAS SE DESAHOGARON LOS PUNTOS PRIMERO Y SEGUNDO DE LA CONVOCATORIA QUE SE DEJO TRANSCRITA EN EL ACTA LEVANTADA CON MOTIVO DEL INICIO DE ESTA ASAMBLEA, DANDO INICIO EL PRESIDENTE DE DEBATES SEÑOR PABLO L. ARREOLA ORTEGA, CON LA LISTA DE ASISTENCIA DE LOS PRESENTES, HACIENDOSE CONSTAR POR EL ESCRUTADOR SEÑOR JUAN CARLOS REGIS ADAME, DE LA PRESENCIA DE VEINTE INTEGRANTES DE LA COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO, CUYOS NOMBRES Y FIRMAS APARECEN EN LA LISTA RESPECTIVA QUE SE ANEXA AL TESTIMONIO QUE SE EXPIDA CON MOTIVO DE ESTE INSTRUMENTO Y DE LA QUE SE DEJARA COPIA FOTOSTÁTICA EN EL APDENDICE DE ESTA ACTA MARCADA CON SU NUMERO Y LETRA, EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, EL SEÑOR PRESIDENTE DE DEBATES, HIZO LA DECLARATORIA DE QUE EXISTE QUÓRUM LEGAL EN VIRTUD DE QUE UN TOTAL DE VEINTICINCO INTEGRANTES, SE ENCUENTRAN VEINTE, LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 69 DE LOS ESTATUTOS QUE RIGEN AL PARTIDO DEL TRABAJO. A EFECTO DE DESAHOGAR EL TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA, TOMÓ LA PALABRA EL SEÑOR LICENCIADO PABLO L. ARREOLA ORTEGA QUIEN SOMETIO A CONSIDERACIÓN DE LA ASAMBLEA LA DISPENSA DE LA LECTURA DE LA PLATAFORMA ELECTORAL, EN VIRTUD DE QUE LA MISMA YA HABIA SIDO DISCUTIDA, ANALIZADA Y ENTREGADA CON DOS DIAS DE ANTICIPACIÓN A LOS CONVENCIONISTAS INTEGRANTES.- ESTA PROPUESTA SE PUSO A CONSIDERACIÓN DE LOS PRESENTES, HACIENDO CONSTAR EL ESCRUTADOR SEÑOR JUAN CARLOS REGIS ADAME, QUE LA MISMA ES APROBADA POR VEINTE VOTOS, HECHO DEL QUE SE DA FE. CON RELACIÓN A ESTE MISMO PUNTO EL SEÑOR LICENCIADO PABLO L. ARREOLA ORTEGA, SOMETIO A CONSIDERACIÓN DE LA ASAMBLEA LA APROBACIÓN DE LA PLATAFORMA ELECVTORAL DE LA COALICIÓN, PARA GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO EN COALICIÓN TOTAL, PARA MUNICIPIOS EN COALICIÓN PARCIAL, CONCRETAMENTE EN DIECIOCHO MUNICIPIOS Y COALICIÓN TOTAL PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR AMBOS PRINCIPIOS. ESTA PROPUESTA FUE APROBADA DE MANERA UNANIME POR LOS PRESENTES. -----

----- ACTO SEGUIDO Y A FIN DE DESAHOGAR EL CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA, RELATIVO A LA APROBACIÓN DEL EMBLEMA, COLORES Y DENOMINACIÓN QUE IDENTIFICAN A LA COALICIÓN, EL PRESIDENTE DE DEBATES LO EXHIBE A LOS PRESENTES Y UNA VEZ HECHO LO ANTERIOR, LO SOMETE A APROBACIÓN, HACIENDOSE CONSTAR POR EL SUSCRITO NOTARIO QUE EL MISMO FUE APROBADO POR UNANIMIDAD DE LOS CONVENCIONISTAS, PREVIO CONTEO DE VOTOS POR EL ESCRUTADOR EL EMBLEMA DENOMINACIÓN. ----- A CONTINUACIÓN EL PRESIDENTE DE LOS DEBATES, SOMETE LA APROBACIÓN DE LOS CONVENIOS PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, AYUNTAMIENTOS, DIPUTADOS POR AMBOS

PRINCIPIOS Y ADEMÁS SE PIDE LA AUTORIZACIÓN A ESA CONVENCION, PARA QUE LOS CONVENIOS ANTES MENCIONADOS SEAN FIRMADOS POR EL C. JOSE NARRO CÉSPEDES Y EL C. MIGUEL JAQUEZ SALAZAR. ESTA PROPUESTA SE DA FE, ES APROBADA TAMBIÉN POR UNANIMIDAD DE LOS ASISTENTES. -----
 CON LO ANTERIOR, SIENDO LAS VEINTIUNA HORAS DEL DÍA DE LA FECHA EL SEÑOR DOCTOR JOSE NARRO CÉSPEDES, CLAUSURO LOS TRABAJOS RELATIVOS A ESTA ASAMBLEA, LEVANTÁNDOSE PARA CONSTANCIA LISTA DE ASISTENCIA QUE CONTIENE LOS NOMBRES Y FIRMAS, MISMA QUE SE INTEGRARA EN EL TESTIMONIO QUE SE LEVANTE DE ESTA ACTA Y DE LA QUE SE DEJARA COPIA FOTOSTÁTICA EN EL APÉNDICE DE ESTA ACTA MARCADAS CON SU NUMERO Y LETRA, EN LA INTELIGENCIA DE QUE EL SUSCRITO NOTARIO IDENTIFICO A LOS MIEMBROS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL QUE ESTUVIERON PRESENTES CON LOS DOCUMENTOS QUE EN COPIA FOTOSTÁTICA SE DEJARAN AGREGADOS EN EL TESTIMONIO QUE SE EXPIDA AL INTERESADO Y DE LAS QUE TAMBIÉN SE AGREGARA UN TANTO AL APENDICE DE ESTA ACTA MARCADOS CON SU NUMERO Y LETRA.- DOY FE. -----
 GENERALES DEL SOLICITANTE ----- MANIFIESTO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD SER MEXICANO POR NACIMIENTO Y DE ASCENDENCIA, CASADO, MAYOR DE EDAD, ORIGINARIO DE ESTA CIUDAD DE ZACATECAS, ZACATECAS, VECINO DE GUADALUPE, ZACATECAS, CON DOMICILIO EN LA CALLE CERRO DEL PADRE NUMERO 3-A, FRACCIONAMIENTO LOS PIRULES, LICENCIADO EN DERECHO, CON FECHA DE NACIMIENTO DEL DÍA VEINTIOCHO DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS. -----

-- CERTIFICACIÓN: ----- YO, EL NOTARIO CERTIFICO: LA EXACTITUD DE LA PRESENTE ACTA, QUE AL TESTIMONIO QUE EXPIDA CON MOTIVO DE ESTE INSTRUMENTO, AGREGARE LA PLATAFORMA ELECTORAL DE LA COALICIÓN QUE FUE APROBADA EN LA ASAMBLEA DE LA QUE SE HA DADO FE, AGREGANDO UN TANTO DE LA MISMA AL APÉNDICE DE ESTA ACTA MARCADA CON SAU NUMERO Y LETRA, QUE ASIMISMO, AL TESTIMONIO QUE EXPIDA AGREGARE LA LISTA DE PRESENTES EN ESTA ASAMBLEA, MISMA QUE SE HA DEJADO MENCIONADA EN ESTE INSTRUMENTO, DE LA CUAL TAMBIÉN DEJARE COPIA FOTOSTÁTICA EN EL APÉNDICE DE ESTA ACTA MARCADA CON SU NUMERO Y LETRA, QUE TAMBIÉN AL TESTIMONIO QUE EXPIDA Y AL APÉNDICE AGREGARE EL EMBLEMA QUE IDENTIFICA A LA COALICIÓN Y COPIAS DE LOS DOCUMENTOS CON LOS CUALES FUERON IDENTIFICADOS POR MI, LOS ASISTENTES A ESTA ASAMBLEA, QUE CON TODA CLARIDAD LEI INTEGRAMENTE LO ESCRITO AL SOLICITANTE, SIN HABERLE EXPLICADO SU VALOR, FUERZA Y CONSECUENCIAS LEGALES, POR SER PERITO EN DERECHO, QUIEN RATIFICO LOS TÉRMINOS EN QUE QUEDO REDACTADA ESTA ACTA Y EN COMPROBACIÓN LA FIRMA ANTE MI EL DÍA DE SU FECHA EN QUE SE AUTORIZA DEFINITIVAMENTE POR NO CAUSAR IMPUESTO ESPECIAL ALGUNO.- DOY FE.- (FIRMADO).- UNA FIRMA ILEGIBLE.- MI FIRMA Y EL SELLO DE AUTORIZAR DE LA NOTARIA.- ES PRIMER TESTIMONIO QUE SE COMPULSA FIELMENTE DE SUS ORIGINALES DEBIDAMENTE COTEJADO, COTEJADO, CORREGIDO Y SELLADO. PARA SER ENTREGADO AL SEÑOR LICENCIADO MIGUEL JAQUEZ SALAZAR, PARA LOS USOS Y FINES LEGALES QUE AL MISMO CONVenga.- VA EN DOS FOJAS ÚTILES, ZACATECAS, ZACATECAS, A LOS ONCE

DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL CUATRO.- DOY FE.”.

Con la documental pública consistente en el acta notarial transcrita, a la cual se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 23 párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Zacatecas, se acredita que del día nueve al día once de marzo del que transcurre se desarrolló reunión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido del Trabajo, previa la convocatoria respectiva a los integrantes de la misma, bajo el siguiente orden del día:

“PRIMERO.- INSTALACIÓN NORMAL DE LA ASAMBLEA.-

SEGUNDO: APROBACIÓN DEL REGISTRO DE COALICIÓN INTEGRADA POR LOS PARTIDOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI), VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO (PVEM) Y DEL TRABAJO (PT), PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL CONSTITUCIONAL A CELEBRARSE EL DÍA 4 DE JULIO DEL AÑO EN CURSO: A) PARA AYUNTAMIENTOS EN LA MODALIDAD DE PARCIAL EN 18 MUNICIPIOS; B) PARA DIPUTADOS LOCALES POR AMBOS PRINCIPIOS, Y; PARA GOBERNADOR CONSTITUCIONAL TODOS ELLOS DE NUESTRO ESTADO; TAL COMO LO ESTABLECE EL ARTICULO 82 DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS Y EN CUMPLIMIENTO CON EL ACUERDO SEGUNDO PUNTO 3, 4 Y 5, DE LOS LINEAMIENTOS QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL I.E.E.Z. POR EL QUE SE EXPIDEN LOS CRITERIOS QUE DEBAN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON INTENCIÓN DE FORMAR COALICIONES PARA EL PROCESO ELECTORAL DEL 2004 Y EL ARTICULO 71 INCISOS a) c) d) y e) DE LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO CONVOCANTE.-

TERCERO: APROBACIÓN DE LA PLATAFORMA ELECTORAL DE LA COALICIÓN, DE CONFORMIDAD CON LA DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS, PROGRAMA DE ACCIÓN Y LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO DEL TRABAJO; ASÍ COMO LAS CANDIDATURAS QUE SE POSTULAN PARA LA COALICIÓN.-

CUARTO: APROBACIÓN DEL EMBLEMA.- COLORES Y DENOMINACIÓN QUE IDENTIFIQUEN A LA COALICIÓN.-

QUINTO: APROBACIÓN DE LOS CANDIDATOS QUE SEAN POSTULADOS.- PROCEDIMIENTO DE APROBACIÓN.”

Asimismo, de la documental pública citada se desprende con claridad que los primeros tres puntos de la orden del día se desahogaron y fueron aprobados por los ahí reunidos antes de que se propusiera que se declarara “... UN RECESO DE ESTA ASAMBLEA Y QUE ADEMÁS SE DECLARE LA PERMANENCIA DE LA MISMA, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN A QUE SE ESTA DISCUTIENDO Y REVISANDO CON LOS OTROS PARTIDOS POLÍTICOS, EL LOGOTIPO DE LA COALICIÓN Y QUIEN O QUIENES VAN A INTEGRAR LA PLATAFORMA ELECTORAL, QUE CONTENDRA EN LA ELECCIÓN LOCAL DEL DOS MIL CUATRO, QUE HASTA EN TANTO NO SE TENGA EL ACUERDO DE VOLUNTADES DE LOS TRES INSTITUTOS POLÍTICOS, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI), PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO (PVEM) Y DEL TRABAJO (PT) SE DEJEN PENDIENTES DE ACUERDO LOS PUNTOS TERCERO, CUARTO Y QUINTO DEL ORDEN DEL DÍA...”.

Después del citado receso se continuó la sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido del Trabajo, según consta en el acta que se analiza, a las veinte horas con cuarenta y cinco minutos del día once de marzo del que cursa, y en la que se desahogaron los puntos cuarto y quinto de la orden del día. A este respecto consideramos pertinente reproducir la parte relativa del acta en estudio, que en lo conducente se señala:

“ACTO SEGUIDO Y A FIN DE DESAHOGAR EL CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA, RELATIVO A LA APROBACIÓN DEL EMBLEMA, COLORES Y DENOMINACIÓN QUE IDENTIFICAN A LA COALICIÓN, EL PRESIDENTE DE DEBATES LO EXHIBE A LOS PRESENTES Y UNA VEZ HECHO LO ANTERIOR, LO SOMETE A APROBACIÓN, HACIENDOSE CONSTAR POR EL SUSCRITO NOTARIO QUE EL MISMO FUE APROBADO POR UNANIMIDAD DE LOS CONVENCIONISTAS, PREVIO CONTEO DE VOTOS POR EL ESCRUTADOR EL EMBLEMA DENOMINACIÓN. ----- A CONTINUACIÓN EL PRESIDENTE DE LOS DEBATES, SOMETE LA APROBACIÓN DE LOS CONVENIOS PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, AYUNTAMIENTOS, DIPUTADOS POR AMBOS PRINCIPIOS Y ADEMÁS SE PIDE LA AUTORIZACIÓN A ESA CONVENCION, PARA QUE LOS CONVENIOS ANTES MENCIONADOS SEAN FIRMADOS POR EL C. JOSE NARRO CÉSPEDES Y EL C. MIGUEL JAQUEZ SALAZAR. ESTA PROPUESTA SE DA FE, ES APROBADA TAMBIÉN POR UNANIMIDAD DE LOS ASISTENTES”.

De esta parte relativa del acta que se está analizando, se desprende claramente que se desahogó y se aprobó por los asistentes a la reunión respectiva el punto cuarto de la orden del día consistente en la aprobación del emblema, colores y denominación que identifican a la coalición aprobada, como lo hace constar el fedatario público.

Asimismo, en esta parte del acta que se analiza, el fedatario asienta que “...A CONTINUACIÓN EL PRESIDENTE DE LOS DEBATES, SOMETE LA APROBACIÓN DE LOS CONVENIOS PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, AYUNTAMIENTOS, DIPUTADOS POR AMBOS PRINCIPIOS Y ADEMÁS SE PIDE LA AUTORIZACIÓN A ESA CONVENCION, PARA QUE LOS CONVENIOS ANTES MENCIONADOS SEAN FIRMADOS POR EL C. JOSE NARRO CÉSPEDES Y EL C. MIGUEL JAQUEZ SALAZAR. ESTA PROPUESTA SE DA FE, ES APROBADA TAMBIÉN POR UNANIMIDAD DE LOS ASISTENTES....”

A criterio de esta Sala, de esta parte del acta notarial en estudio, adminiculada con los convenios respectivos, concretamente en lo establecido en la cláusula Cuarta de esos documentos privados es válido desprender la aprobación de las candidaturas por parte del órgano competente del Partido del Trabajo. Esto es así, porque no obra en autos prueba en contrario de lo aquí vertido, sobre todo si atendemos a que del acta en comento se desprende claramente que después de agotado el punto cuarto de la orden del día, el presidente de los debates nombrado en dicha sesión, somete a la consideración de los ahí reunidos la aprobación

de los convenios para la elección de gobernador, ayuntamientos, diputados por ambos principios y además se pide la autorización a esa convención, para que los convenios antes mencionados sean firmados por las personas que en dicha acta se indica. No obsta para lo anterior, el hecho de que en el acta que ha quedado transcrita, en la parte que se está comentando, no se diga expresamente que “se pasa” o “se procede”, o señalamientos similares, a agotar el quinto punto de la orden del día, toda vez que es fácil deducir que esta parte se refiere a tal punto, toda vez que en la orden del día de la reunión, aprobada al inicio de la sesión, el día nueve de marzo del presente año, solamente se incluyeron cinco puntos y el quinto punto de la orden del día aprobada se hizo consistir precisamente en la aprobación de los candidatos que serán postulados por la coalición, de lo que válidamente se desprende que al ser sometida a la consideración de la Convención Ejecutiva Estatal la aprobación de los convenios respectivos y la autorización para que los mismos se suscribieran por los representantes designados en la sesión de la Comisión, ésta acepta la postulación de los candidatos que se incluyan en los convenios respectivos.

Virtud a lo anterior, esta Sala considera que el Partido del Trabajo sí acreditó el cumplimiento del requisito establecido en la fracción II del artículo 82, que tiene su correlato en la fracción II (o fracción X según lo asentado líneas arriba) del artículo 83 de la Ley sustantiva de la materia.

En razón de los razonamientos vertidos en este apartado y toda vez que de lo argumentado se desprende que los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo y Revolucionario Institucional cumplieron con todos los requisitos esenciales para la constitución de la coalición “Alianza por Zacatecas”, debe ordenarse al Instituto Electoral del Estado el registro de los convenios respectivos para la elección de Diputados por ambos principios y de los ayuntamientos de: Calera, Fresnillo, Guadalupe, Jalpa, Jerez, Juchipila, Loreto, Francisco R. Murgia, Miguel Auza, Nochistlán, Ojocaliente, Pinos, Río Grande, Sombrerete, Tlaltenango, Villa de Cos, Villanueva y Zacatecas.

APARTADO 2. En cuanto al motivo de agravio que plantea la parte actora en relación con la cuestión de que el Consejo General, al advertir la omisión o incumplimiento de ciertos requisitos meramente formales y que por ese hecho debió prevenirlos para subsanarlos, el mismo resulta fundado pero inoperante.

Lo fundado del agravio deriva de que aunque, en efecto es cierto que la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, no establece alguna disposición expresa mediante la cual imponga al Consejo General del Instituto Estatal Electoral la obligación de requerir a los partidos que

pretenden el registro de un convenio de coalición para que satisfagan los requisitos que hubieren omitido o para que aclaren algún punto de su solicitud, como la consecuencia de que la autoridad electoral considere insatisfecho alguno de los requisitos puede llevar al grave resultado de que se niegue el registro de una coalición, y esto puede entrañar la privación del derecho que tienen los partidos políticos para asociarse y participar unidos en el proceso electoral correspondiente, es inconcuso que cuando estén satisfechos los requisitos esenciales, como en el presente caso ha quedado debidamente acreditado, antes de tomar la extrema decisión de negar el registro de coalición, por falta de formalidades o elementos de menor entidad, debe dárseles oportunidad de defensa, y para este efecto formular y notificar una prevención a la brevedad, mediante la cual se dé oportunidad a los solicitantes de manifestar lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente, y de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, de completar o exhibir las constancias correspondientes que no se hayan presentado, con el objeto de respetar la garantía de audiencia.

Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 42-2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a fojas 166 y 167 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, cuyo rubro es: **“PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTE PREVISTA LEGALMENTE”**.

En un supuesto semejante, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en el mismo sentido substancial, en la tesis de jurisprudencia P./J.22/95, que sirve para ilustrar el criterio apuntado. Dicha tesis se encuentra publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, Septiembre de 1995, página 16, y su contenido literal es el siguiente:

"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SE VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA SI EN EL PROCEDIMIENTO NO SE ESTABLECE LA PREVENCIÓN PARA REGULARIZAR LA DEMANDA Y, EN CAMBIO, SE SEÑALA UNA CONSECUENCIA DESPROPORCIONADA A LA IRREGULARIDAD EN QUE SÉ INCURRIO. Para cumplir con la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución, se deben atender dos aspectos, uno de forma y otro de fondo. El primero, comprende los medios establecidos en el propio texto constitucional constituidos por la existencia de un juicio seguido ante tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. El segundo, constituye el contenido, espíritu o fin último que persigue la garantía, que es el de evitar que se deje en estado de indefensión al posible afectado con el acto privativo o en situación que afecte gravemente sus defensas. De ese modo, los medios o formas para cumplir debidamente con el derecho fundamental de defensa deben facilitarse al gobernado de manera que en cada caso no se produzca un estado de indefensión, erigiéndose en formalidades esenciales aquellas que lo garanticen. Por consiguiente, el juicio contencioso administrativo, acorde con esos requisitos, debe contener condiciones que faciliten al particular la aportación

de los elementos en que funde su derecho para sostener la ilegalidad de la resolución administrativa, de manera que si la ley procesal no contempla la prevención al demandado para que regularice la demanda y, además, establece una consecuencia desproporcionada a la omisión formal en que incurre el gobernado, como lo es tenerla por no presentada, como acontece en el artículo 209 del Código Fiscal de la Federación, tal procedimiento es violatorio de la garantía de audiencia en tanto que se aparta de los principios fundamentales que norman el debido proceso legal, pues rompe el equilibrio procesal entre las partes al impedir al particular defenderse en contra del acto administrativo y de probar la argumentada ilegalidad."

Además, con el objeto de atender al principio de congruencia que debe existir entre cualquier petición que se formule a una autoridad y el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 8 de la Constitución Federal, resulta lógico y jurídico que la propia autoridad prevenga a los interesados para que aclaren las irregularidades que existen en su petición, concediéndoles al efecto un plazo perentorio.

En el caso concreto, el artículo 80 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, establece que los partidos políticos tendrán derecho a formar coaliciones para participar en los procesos electorales y que para ello deberán cumplir previamente una serie de reglas, entre las cuales está la de suscribir y registrar ante el Instituto el convenio respectivo para cada una de las elecciones coligadas, presentar una plataforma electoral común y presentar un solo registro, emblema, colores y denominación.

Los partidos del Trabajo, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México decidieron ejercer su derecho a participar en la elección de Diputados por ambos principios y en la de algunos ayuntamientos de la entidad de manera coaligada y para ello celebraron convenios a través de sus representantes legales, el cual presentaron ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral el once de marzo, esto es, a más tardar 20 días antes del inicio del período de registro de candidatos a contender en las respectivas elecciones tanto de Diputados como las municipales, como lo exige el citado artículo 80 de la Ley Electoral de la entidad, pues dicho período de registro comienza el primero de abril del presente año, conforme al artículo 121, en sus fracciones II y III del referido ordenamiento.

Lo anterior evidencia la voluntad de los citados partidos políticos para contender de manera coaligada en las elecciones mencionadas, pues suscribieron el convenio que para ello exige la ley, el cual cumple con la generalidad de los requisitos esenciales, que demuestran la formación del consentimiento sobre un objeto determinado, y lo presentaron para su registro oportunamente, por lo que ejercieron su derecho a participar en dichas elecciones a través de esa forma organizativa legalmente prevista.

Además, en los propios convenios se hace referencia a que con anterioridad a la presentación de la solicitud, se elaboró y presentó la plataforma electoral de la coalición, como se lee a fojas 522 y 527 del tomo 1 del expediente, en el sentido de que los partidos coaligantes aprobaron la plataforma electoral que sostendrán las fórmulas y las planillas de candidatos en la elección de Diputados a la Legislatura del Estado y en la elección de ayuntamientos de dieciocho municipios de la entidad, respectivamente.

Consecuentemente, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, al advertir que los partidos del Trabajo, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, de la revisión y análisis de la documentación presentada por éstos, detectó una serie de omisiones y/o incumplimiento parcial de requisitos meramente formales, no debió negarles el registro de la coalición "Alianza por Zacatecas", sino prevenirlos para que en un plazo perentorio los presentaran o subsanaran, no obstante que la ley electoral local no prevé expresamente el requerimiento en ese tipo de situaciones, pues sobre la legislación ordinaria se encuentran los principios de la Constitución General de la República, aunque como quedará establecido con las argumentaciones subsecuentes, en este caso concreto, tal prevención reviste el carácter de irrelevante cuando de incumplimientos u omisiones de formalidades se trata.

Veamos, en el caso a estudio, la autoridad responsable estimó no aprobar el registro del convenio de coalición para contender en la elección de Diputados por ambos principios, presentada en fecha once de marzo del que transcurre, por ser extemporánea, condición que ha quedado debidamente desvirtuada por las consideraciones vertidas por este cuerpo colegiado en la parte relativa de este fallo y, asimismo, por considerar la autoridad electoral administrativa que los partidos suscribientes de dicho convenio incumplieron los siguientes requisitos:

"Requisitos esenciales: a) Por la presentación extemporánea de la solicitud de registro de dicha coalición; b) Presentación extemporánea de la relación de datos de documentos varios (denominada diputados por el principio de mayoría relativa); c) Por no comprobar que los órganos competentes de cada uno de los partidos políticos aprobaron las candidaturas respectivas; d) Por no acreditar en el convenio respectivo el nombre, apellidos, fecha y lugar de nacimiento, domicilio, clave de la credencial para votar, y consentimiento por escrito del o de los candidatos; y e) Por no acreditar el cargo por el que se postula a los candidatos; y II. Formalidades: a). Por no acreditarse en los testimonios notariales de manera fehaciente la personalidad con la que comparecen; b) No acredita la forma de distribución del financiamiento que les corresponda, c). No acredita la forma en que se ejercerán de manera común sus prerrogativas, d). No acredita la forma en que se reportará su aplicación en los correspondientes informes que rindan al Instituto; e). No acredita la designación de representante común para la administración de los recursos y la rendición de

informes; f) No acredita la especificación del partido o fracción parlamentaria a que pertenecerán los diputados que por el principio de representación proporcional les correspondan; y g) Por no observar la equidad entre los géneros.

Los requisitos que deben cumplir los partidos que busquen conformar una coalición para contender en las elecciones de autoridades municipales, por ambos principios, y de diputados locales, también por ambos principios, como en la especie, de conformidad con la Ley Electoral del Estado, son los establecidos en los artículos 80, 82 y 83 que se transcriben:

ARTÍCULO 80

1. Los partidos políticos tendrán derecho de formar coaliciones para cada una de las elecciones en que deseen participar, sean de Gobernador del Estado, diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, o para la integración de ayuntamientos.
2. La formación de coaliciones implicará el cumplimiento previo de las reglas siguientes:
 - I. Suscribir y registrar ante el Instituto el convenio respectivo para cada una de las elecciones coligadas;
 - II. Presentar una plataforma electoral común;
 - III. Presentar un solo registro, emblema, colores y denominación.

ARTICULO 82

1. Para que el Instituto tramite la solicitud de registro de una coalición, los partidos políticos interesados deberán:
 - I. Acreditar que la coalición fue aprobada por la asamblea estatal u órgano competente de conformidad a los estatutos de cada uno de los partidos políticos coligados;
 - II. Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada partido político aprobaron la plataforma electoral de la coalición, de conformidad con la declaración de principios, programa de acción y estatutos correspondientes, así como las candidaturas que se postulen;

Artículo 83

1. El convenio que para formar la coalición deben suscribir los partidos políticos contendrá al menos, lo siguiente:
 - I. La identificación de los partidos políticos que la integran;
 - II. El emblema de la coalición, colores y en su caso denominación que la distinguirán;
 - III. La elección o elecciones que la motivan, haciendo el señalamiento expreso de los distritos o municipios en los que se contendrá con el carácter de coalición;
 1. El nombre, apellidos, fecha y lugar de nacimiento, domicilio, clave de la credencial para votar, y consentimiento por escrito del o de los candidatos;
 2. El cargo para el que se postula a los candidatos;

A juicio de esta Sala, deben interpretarse como cláusulas naturales que en nada afectan la existencia misma del convenio suscrito, aquellas a que se refieren las fracciones IV y V, del artículo 83 de la Ley Electoral, y que, fundamentalmente, buscan la identificación de los posibles candidatos propuestos y su aceptación inicial de la candidatura.

Se arriba a la anterior conclusión de una interpretación lógica de los procedimientos de aprobación de los registros de coalición y de candidatos, mismos que están regulados en dos momentos jurídicos diferentes en el ordenamiento legal de la materia, de la siguiente manera:

ARTICULO 82

1. Para que el Instituto tramite la solicitud de registro de una coalición, los partidos políticos interesados deberán:

- I. Acreditar que la coalición fue aprobada por la asamblea estatal u órgano competente de conformidad a los estatutos de cada uno de los partidos políticos coligados;
- II. Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada partido político aprobaron la plataforma electoral de la coalición, de conformidad con la declaración de principios, programa de acción y estatutos correspondientes, así como las candidaturas que se postulen;

Artículo 83

1. El convenio que para formar la coalición deben suscribir los partidos políticos contendrá al menos, lo siguiente:

- I. La identificación de los partidos políticos que la integran;
- II. El emblema de la coalición, colores y en su caso denominación que la distinguirán;
- III. La elección o elecciones que la motivan, haciendo el señalamiento expreso de los distritos o municipios en los que se contendrá con el carácter de coalición;
- IV. El nombre, apellidos, fecha y lugar de nacimiento, domicilio, clave de la credencial para votar, y consentimiento por escrito del o de los candidatos;
- V. El cargo para el que se postula a los candidatos;

ARTÍCULO 121

1. El registro de candidaturas deberá hacerse en el año de la elección y dentro de los plazos siguientes:

- I. Para Gobernador del Estado, del 15 al 30 de abril, ante el Consejo General del Instituto;

- II. Para diputados por el principio de mayoría relativa, del 1º al 30 de abril, ante los correspondientes consejos distritales, y de manera supletoria ante el Consejo General;
- III. Para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, del 1º al 30 de abril ante el Consejo General;
- IV. Para ayuntamientos por el principio de mayoría relativa del 1º al 30 de abril, ante los consejos municipales y de manera supletoria ante el Consejo General; y
- V. Para regidores por el principio de representación proporcional, del 1º al 30 de abril ante el Consejo General.

ARTÍCULO 123

1. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postule y los siguientes datos personales de los candidatos:
 - I. Nombre completo y apellidos;
 - II. Lugar y fecha de nacimiento;
 - III. Domicilio y tiempo de residencia en el Estado o Municipio, según el caso;
 - IV. Ocupación;
 - V. Clave de elector;
 - VI. Cargo para el que se le postula; y
 - VII. La firma del directivo o representante del partido político debidamente registrado o acreditado ante alguno de los Consejos del Instituto, según corresponda.

ARTÍCULO 124

1. A la solicitud de registro de candidaturas deberá acompañarse la documentación siguiente:
 - I. Declaración expresa de la aceptación de la candidatura y de la plataforma electoral del partido o coalición que lo postula;
 - II. Copia certificada del acta de nacimiento;
 - III. Exhibir original y entregar copia de la credencial para votar;
 - IV. Constancia de residencia expedida por el Secretario de Gobierno Municipal;
 - V. Escrito bajo protesta de decir verdad, de tener vigentes sus derechos político-electorales al momento de la solicitud de registro.
2. La solicitud de registro de candidaturas, con la documentación anexa, deberá ser presentada en original y copia, a fin de que al partido político le sea devuelta copia debidamente razonada por el órgano electoral respectivo.

ARTÍCULO 125

1. Presentada una solicitud de registro de candidaturas ante el órgano electoral que corresponda, dentro de los tres días siguientes a su recepción, se verificará que se cumplió con todos y cada uno de los requisitos señalados en los artículos que anteceden.
2. Realizada la verificación si se advierte que se omitió cumplir requisitos, se notificará de inmediato al partido político solicitante para que dentro del término improrrogable de 48 horas subsane los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro del plazo que para el registro de candidaturas, establece esta ley.

Como se hace evidente, en el ordenamiento local de la materia, existen claramente definidos dos momentos de acreditación de los requisitos respecto de los candidatos a postular, estos son, el registro de la constitución de la coalición, en que se pide se mencionen los datos de los posibles candidatos que postule la coalición, pero sólo al efecto de verificar la certeza y objetividad del pacto mencionado, tomando en cuenta los fines del mismo; pero sin que pueda ser este acto un registro definitivo de candidaturas, puesto que no han llegado los plazos respectivos y, en consecuencia, los candidatos son sustituibles libremente por la coalición postulante.

El segundo, y último momento en que la autoridad debe verificar el cumplimiento definitivo de los requisitos en cuestión es el registro de las candidaturas, mismo en que debe determinar, caso por caso, el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y la concordancia de la documentación en general, a efecto de dotar de plena eficacia y vigor a la candidatura postulada en firme.

Hasta que no llega ese segundo momento, la coalición no tiene candidatos, y por lo mismo, toda documentación que sea omisa o deficiente respecto de los requisitos de elegibilidad de los probables candidatos, su posible aceptación de las candidaturas mencionadas, o la formulación de las planillas puede ser modificada, cambiada o convalidada al momento del registro de las candidaturas puesto que al llegar ese instante, el propio Consejo General debe verificar nuevamente la acreditación de los requisitos del registro de la coalición y, en especial, los que se refieren a las candidaturas presentadas para su registro en firme.

Lo anterior se desprende de lo establecido en el artículo 125 de la ley sustantiva de la materia, que señala que al momento de registro de las candidaturas, el Consejo General del Instituto Electoral deberá verificar la acreditación de los requisitos a que se refieren el artículo 124 y los demás relativos de la Ley local de la materia, esto es, aquellos que se

refieren al registro de la coalición.

Igualmente, se desprende de las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 124 de la ley sustantiva de la materia, en que se señala que al momento del registro de candidatos, el partido o la coalición postulante presentará la solicitud de registro en que señalará el apellido paterno, materno y nombre completo del candidato postulado, lugar y fecha de nacimiento, ocupación y domicilio y tiempo de residencia en el mismo, clave de la credencial para votar y cargo para el que se postule. Dicha solicitud será acompañada, entre otros documentos, de la declaración de aceptación del candidato en cuestión.

En consecuencia, la Ley Electoral del Estado de Zacatecas establece una doble actividad de verificación de requisitos en la conformación de una coalición en dos momentos distintos.

Dicha circunstancia debe interpretarse que acontece exclusivamente por virtud de que el Instituto Electoral verifica de inicio el cumplimiento de los requisitos de la coalición relativos a la acreditación de la voluntad de las partes, y los de tipo orgánico, al igual que los convencionales, especialmente por lo que hace a las cláusulas esenciales del convenio, aunque también por lo que hace a las naturales, a efecto de comprobar, exclusiva y fehacientemente, la existencia, viabilidad y posibilidad jurídica de la coalición.

Posteriormente, al momento del registro de candidaturas, volverá la autoridad a revisar el acreditamiento de tales cuestiones, aunque especialmente respecto de los requisitos diferentes, omitidos o deficientes respecto de cláusulas de tipo natural, y en especial aquellas relativas a la materia de candidatos y candidaturas que impone el artículo 124 de la Ley de la materia, dicha cuestión se torna todavía más evidente respecto de los requisitos de elegibilidad, o de viabilidad de los candidatos y las candidaturas señalados en el convenio de coalición, puesto que dichas circunstancias deberán ser analizadas una vez que los candidatos han sido firme y verdaderamente postulados, puesto que estudiarlo previamente resultaría incluso ocioso, toda vez que existe la facultad de libre sustitución con que cuenta la coalición hasta el advenimiento del momento de registro definitivo de las candidaturas.

Suponer en contrario sería darle el efecto de registro de candidaturas al registro de la coalición, cuestión que sería absurda y que iría en perjuicio de los partidos políticos que intentaran coaligarse (puesto que, en términos del procedimiento regulado de registro de candidaturas, en caso de faltar algún elemento en el expediente respectivo, se requerirá al partido para que subsane la omisión, cuestión que no se encuentra prevista por lo

que hace al registro de la coalición).

Como antes se mencionó, debe considerarse el texto del artículo 125 párrafo 2 de la Ley Electoral del estado de Zacatecas, que permite a las coaliciones sustituir candidatos con las condiciones y supuestos que ahí mismo se establecen.

Así otorgar efectos de registro de candidatos al registro de la coalición iría, también, en detrimento de la facultad de sustituir libremente a dichos candidatos antes de que acontezcan las fechas y procedimiento de registro en particular .

Igualmente, dotar de efecto de registro de candidaturas al registro de la coalición haría absurda e ininteligible la segunda verificación que respecto de los mismos elementos realiza el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, ya que sería repetitiva (pues el mismo órgano, analizaría la misma documentación que previamente hubiera estudiado, cuestión evidentemente irracional e injustificada), y haría inexplicable el por qué deben acompañarse datos generales de los candidatos postulados y cartas o declaraciones de aceptación en ambos momentos.

Tal interpretación atentaría claramente contra el principio general de la interpretación de la ley, en el sentido de que debe interpretarse ésta de forma redundante o repetitiva exclusivamente en el último de los casos y tras investigación previa, contundente, que aporte información en ese sentido.

Dicho principio ha sido sostenido por la doctrina de la siguiente manera: "... La primera y más elemental regla que el intérprete ha de tener en cuenta para llevar a cabo esta labor es la de no redundancia. En rigor se trata más bien de un principio, de un punto de partida y quizás más exactamente aún de una obligada hipótesis de trabajo. La labor interpretativa ha de partir siempre, en efecto, de la hipótesis del legislador no redundante; de la idea de que el enunciado normativo no es una vaciedad inútil, sino una proposición que por sí sola o en conexión con otras, crea Derecho, esto es, configura una realidad que pertenece al ámbito del deber ser, no al de la naturaleza, o al del arte, o la ciencia, o los sueños. Esta hipótesis, como toda hipótesis de trabajo, puede ser destruida por la investigación, pero sólo como conclusión de ésta, no a su inicio y para excluir su necesidad; sólo tras haber agotado todas las posibilidades de análisis cabe afirmar la redundancia parcial o total del enunciado analizado..." (Francisco Rubio Lorente, La forma del Poder, Estudios sobre la Constitución, Segunda Edición, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1997).

Sobre esta cuestión, es aplicable, analógicamente, el

criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante que lleva por rubro: "COALICIÓN PRESIDENCIAL. PARA EL REGISTRO DEL CONVENIO NO ES NECESARIO QUE SE ESTABLEZCA EL NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS CANDIDATOS DISTINTOS AL DE PRESIDENTE. ASÍ COMO EL PARTIDO POLÍTICO AL QUE PERTENECEN Y EL GRUPO PARLAMENTARIO QUE LOS COMPRENDA".

En consecuencia, y al existir estos dos momentos procesales para acreditar los requisitos mencionados, debe considerarse que cualquier falla, deficiencia, incoherencia o anomalía respecto de los mismos podrá subsanarse ante la autoridad electoral en el segundo momento correspondiente, y dicha autoridad inclusive estará obligada a requerir a la coalición que pretenda registrar candidaturas, de existir alguna irregularidad, a efecto de que se subsane la misma.

Esto es así, toda vez que de un minucioso análisis a los documentos adjuntados al expediente, consistentes en las planillas propuestas por los Partidos Revolucionario Institucional, del Trabajo y Verde Ecologista, para Ayuntamientos en el proceso electoral a suscitarse en el presente año, por los cargos de Presidente, Síndico, Regidores, propietario y suplente respectivamente, por ambos principios, así como las cartas de aceptación en las cuales se desprende el nombre y apellidos, fecha y lugar de nacimiento, clave de la credencial para votar y consentimiento por escrito de los candidatos, documentos que obran en fotostáticas debidamente certificadas, se detectaron diversas irregularidades y omisiones que encuadran en los supuestos que se han mencionado en párrafos precedentes.

A manera de ilustración entonces, a continuación se sintetizan las irregularidades y omisiones **más recurrentes en que se incurrió**, encontradas en la documentación por cada Municipio, y se detallan como sigue:

MUNICIPIO: CALERA
En la carta de aceptación, varios Ciudadanos aparecen como Regidores Propietarios o Suplentes, pero omiten señalar si es por MR o RP.

MUNICIPIO: FRANCISCO R. MURGUÍA
LA CIUDADANA RAQUEL CASTAÑEDA HERNÁNDEZ, NO FIRMA LA CARTA DE ACEPTACIÓN. En la lista que se anexa como regidor propietario por MR aparece el señor FRANCISCO ZAPATA MUÑOZ y en la carta de aceptación aparece como: "Francisco Zapata Molina"

MUNICIPIO: FRESNILLO

En la carta de aceptación, varios Ciudadanos omitieron señalar el cargo por el que se postulan; además, varios Ciudadanos aparecen como Regidores Propietarios o Suplentes, pero omiten señalar si es por MR o RP.
 La Ciudadana ERNESTINA RODARTE BAÑUELOS, presenta renuncia a los cargos de Regidora Suplente tanto por MR como por RP.
 La Ciudadana JUANA GUADALUPE PEREZ MARTINEZ, presenta renuncia al cargo de Regidor Propietario tanto por MR como por RP.
 El Ciudadano LUIS CAMARILLO ORTA, presenta renuncia a los cargos de Regidor Suplente tanto por MR como por RP.

MUNICIPIO: GUADALUPE

En la carta de aceptación, varios Ciudadanos aparecen como Regidores Propietarios o Suplentes, pero omiten señalar si es por MR o RP.

MUNICIPIO: JALPA

En la carta de aceptación, el Ciudadano EFRAIN CHÁVEZ LOPEZ, omite señalar el cargo por el que se postula; sin embargo, éste dato se deduce de la planilla que se anexa.

MUNICIPIO: JEREZ DE GARCIA SALINAS

En la carta de aceptación, el Ciudadano GILBERTO CARRILLO GALVAN, omite asentar la fecha de su nacimiento; y no exhibe otro documento del que se pueda obtener ese dato.
 En la carta de aceptación, las Ciudadanas BRENDA SOLEDAD RENTERIA RAUDALES y GUILLERMINA CABRAL CABRAL, omiten señalar el lugar de su nacimiento; y no exhiben otro documento del que se pueda obtener ese dato.

MUNICIPIO: JUCHIPLILA

En la carta de aceptación, los Ciudadanos DAMIÁN LOZANO DURAN y CRUZ E. RODRÍGUEZ MURO, omiten señalar el cargo por el que se postulan.

MUNICIPIO: LORETO

En la carta de aceptación, varios Ciudadanos aparecen como Regidores Propietarios o Suplentes, pero omiten señalar si es por MR o RP; y ese dato no se desprende de la planilla que se anexa.

MUNICIPIO: MIGUEL AUZA

En la carta de aceptación, varios Ciudadanos aparecen como Regidores Propietarios o Suplentes, pero omiten señalar si es por MR o RP; y ese dato no se desprende de la planilla que se anexa.

MUNICIPIO: NOCHISTLAN

En la carta de aceptación, varios Ciudadanos aparecen como Regidores Propietarios o Suplentes, pero omiten señalar si es por MR o RP. y ese dato no se desprende de la planilla que se anexa.

MUNICIPIO: OJOCALIENTE

En la carta de aceptación, varios Ciudadanos aparecen como Regidores Propietarios o Suplentes, pero omiten señalar si es por MR o RP. y ese dato no se desprende de la planilla que se anexa.

MUNICIPIO: PINOS

En la carta de aceptación, varios Ciudadanos aparecen como Regidores Propietarios o Suplentes, pero omiten señalar si es por MR o RP. y ese dato no se desprende de la planilla que se anexa.

En la carta de aceptación, los Ciudadanos ITHZA YAZMIN SALAS PALOMO y JOSE DE JESÚS BAEZ ORTIZ, omitieron señalar el cargo por el que se postulan.

MUNICIPIO: RÍO GRANDE

Los Ciudadanos, licenciado ANTONIO RAMÍREZ AGUILAR, SALVADOR SÁNCHEZ OLGUIN y JESÚS GUSTAVO MOLINA GODOY no exhiben ningún documento con el que se obtenga su fecha y lugar de nacimiento; domicilio; clave de la credencial para votar; y omiten exhibir la carta de aceptación.

MUNICIPIO: SOMBRERETE

Los Ciudadanos PETRA VAZQUEZ, ANTONIO AGUILAR VILLASANA, MARIA DEL SOCORRO VALDEZ MAGALLANES, JOSE SÁNCHEZ no exhiben la carta de aceptación.

En la carta de aceptación, varios Ciudadanos aparecen como Regidores Propietarios o Suplentes, pero omiten señalar si es por MR o RP. y ese dato no se desprende de la planilla que se anexa.

MUNICIPIO: TLALTENANGO DE SÁNCHEZ ROMAN

No hay observaciones que señalar.

MUNICIPIO: VILLA DE COS

El Ciudadano HECTOR MANUEL REYES CARDENAS, no firma la carta de aceptación.

En la carta de aceptación, varios Ciudadanos aparecen como Regidores Propietarios o Suplentes, pero omiten señalar si es por MR o RP. y ese dato no se desprende de la planilla que se anexa.

MUNICIPIO: VILLANUEVA

En la carta de aceptación, varios Ciudadanos aparecen como Regidores Propietarios o Suplentes, pero omiten señalar si es por MR o RP. y ese dato no se desprende de la planilla que se anexa.

MUNICIPIO: ZACATECAS

En la carta de aceptación, varios Ciudadanos aparecen como Regidores Propietarios o Suplentes, pero omiten señalar si es por MR o RP. y ese dato no se desprende de la planilla que se anexa.

En la carta de aceptación, varios Ciudadanos omiten señalar el cargo por el que se postulan.

Ahora bien, por lo que toca a las formulas para Diputados por mayoría relativa, las omisiones que esta Sala detectó, de los documentos presentados y que obran en autos, fueron únicamente en las relativas a los Distritos III, VI y IX, y se acotan como sigue:

DIPUTADOS POR MAYORIA RELATIVA DISTRITO III CALERA DE V. ROSALES	
NOMBRE Y APELLIDO	OBSERVACIONES
ADAN GONZALEZ ACOSTA	Aparece como Diputado Suplente, pero omite indicar Si por MR o RP

DIPUTADOS POR MAYORIA RELATIVA DISTRITO VI OJOCALIENTE	
NOMBRE Y APELLIDO	OBSERVACIONES
SERGIO ARELLANO ESTRADA	Aparece como Diputado propietario, no señala si por MR o RP
MIGUEL ANGEL RINCÓN BUSTAMANTE	Aparece como Diputado propietario, no señala si por MR o RP

DIPUTADOS POR MAYORIA RELATIVA DISTRITO IX LORETO	
NOMBRE Y APELLIDO	OBSERVACIONES
VICTOR MANUEL MONTOYA VEGA	Aparece como Diputado propietario, no señala si por MR o RP
J. JESÚS CERVANTES CHAVARRIA	Aparece como Diputado propietario, no señala si por MR o RP

Por tanto, si el Consejo General del Instituto Electoral del Estado obró incorrectamente al negar a los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo y Revolucionario Institucional, el registro de la coalición "Alianza por Zacatecas", lo procedente es **REVOCAR Y SE REVOCA** la resolución impugnada y se ordena al citado Consejo aprobar los convenios de coalición y registre, en el Libro correspondiente, a tal coalición, asimismo que reciba las solicitudes de registro de las planillas y fórmulas de candidatos, tomando en consideración que el período que para el efecto establece la ley sustantiva de la materia comenzó el día primero del mes y año en curso.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, 103 fracción III, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, 1º, 2º, 4º, 36, 37, 38, 47, 49, 50,5 1 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, es de resolverse y **SE RESUELVE**:

PRIMERO:- Esta Sala Uniinstancial del Tribunal Estatal Electoral resultó competente para conocer y resolver del Recurso de Revisión interpuesto por **DIANA ELIZABETH GALAVIZ TINAJERO**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, **JESÚS MANUEL RÍOS MENDOZA**, Representante propietario del Partido Revolucionario Institucional y **MIGUEL JÁQUEZ SALAZAR**, Representante propietario del Partido del Trabajo, todos ellos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en contra de la resolución **RCG-02/II/2004**, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en fecha veintisiete de marzo del año en curso, mediante el cual declara la negativa del Registro de la Coalición "Alianza por Zacatecas" para que dichos institutos políticos contiendan coaligados de manera total en la elección de Diputados por ambos principios y de manera parcial en la elección de dieciocho municipios en la entidad, en el proceso electoral del presente año.

SEGUNDO:- Se declaran sustancialmente fundados y operantes los agravios presentados en esta vía recursal por CC. **DIANA ELIZABETH GALAVIZ TINAJERO**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, **JESÚS MANUEL RÍOS MENDOZA**, Representante propietario del Partido Revolucionario Institucional y **MIGUEL JÁQUEZ SALAZAR**, Representante propietario del Partido del Trabajo, todos ellos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; REVOCÁNDOSE la resolución **RCG-02/II/2004**, en que se negó la procedencia de la solicitud de registro de la Coalición "Alianza por Zacatecas", emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en fecha veintisiete de marzo del año en curso,

TERCERO:- Consecuentemente se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado registre la coalición denominada "Alianza por Zacatecas", y reciba las solicitudes que la misma presente para el registro de candidatos, de conformidad con la normatividad aplicable; en su caso, dejar sin efecto los registros de candidaturas hechos de manera individual por los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo y Revolucionario Institucional, para la elección de Diputados por ambos principios y de integrantes de los dieciocho Ayuntamientos que se encuentran comprendidos en los respectivos convenios de coalición.

CUARTO:- Notifíquese personalmente a la parte actora, así como al tercero interesado en los domicilios respectivos señalados en autos para tal efecto; y a la autoridad responsable, mediante oficio acompañado de una copia certificada de la presente sentencia.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Sala Uniinstancial del Tribunal Estatal Electoral, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados Miguel de Santiago Reyes, José Manuel de la Torre García, José González Núñez, Alfredo Cid García y Julieta Martínez Villalpando, bajo la presidencia del primero de ellos y siendo ponente la última de los nombrados, ante el Licenciado Juan Carlos Barraza Guerrero, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

POR LA SALA UNIINSTANCIAL

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. MIGUEL DE SANTIAGO REYES

MAGISTRADO

MAGISTRADA

LIC. JOSÉ GONZÁLEZ N.

LIC. JULIETA MARTÍNEZ V.

MAGISTRADO

MAGISTRADO

LIC. J. MANUEL DE LA TORRE G.

LIC. ALFREDO CID GARCÍA

DOY FE.

EL SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC. JUAN CARLOS BARRAZA GUERRERO